

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## SENADO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa



5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

#### LUNES, 5 DE JUNIO DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 912</b>  <i>(Por el señor Torres Berríos)</i>	<b>DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para añadir un nuevo sub-inciso 5, y reenumerar el actual sub-inciso 5 como 6 y subsiguiente del inciso (b) de la Sección 12-B de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", a los fines de añadir criterios que incentiven la contratación de personas en sus áreas de práctica requeridas por su preparación académica como parte de los criterios para desembolso del Fondo Para el Fomento de Oportunidades de Trabajo concedido que co-administra el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
<b>P. del S. 1127</b>  <i>(Por el señor Villafañe Ramos)</i>	<b>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar los Artículos 3.06, 3.08, 3.14, 3.26 y 3.27 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de proveer el privilegio de la licencia de conducir a los inmigrantes que poseen un número de seguro social, pero carecen de un estatus migratorio definido; y para otros propósitos relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. del S. 1139</b></p> <p><i>(Por las señoras Rodríguez Veve y García Montes; y el señor Zaragoza Gómez – Por Petición)</i></p>	<p><b>HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 9 de la Ley 213-2012, conocida como “Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico”, con el propósito de ajustar el presupuesto asignado a la Alianza de Escuelas Alternativas <u>y al Proyecto C.A.S.A</u>, de manera que sus <del>cinco</del> <u>organizaciones miembros y centros educativos alternativos</u> puedan continuar ofreciendo servicios educativos y psicosociales de calidad a jóvenes que han abandonado la escuela tradicional y puedan, a su vez, absorber el aumento salarial otorgado al magisterio puertorriqueño y mitigar el alza que han sufrido en sus costos operacionales como resultado del alto nivel inflacionario del país.</p>
<p><b>R. C. del S. 383</b></p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i></p>	<p><b>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación llevar a cabo todas las gestiones necesarias con LUMA Energy, <del>la Autoridad de Energía Eléctrica</del>, o cualquier otra entidad correspondiente, para la instalación de alumbrado en la Carretera PR-18, que conecta a Caguas con San Juan; disponer la procedencia de fondos para las obras ordenadas; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>R. C. del S. 387</b></p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago; las señoras González Huertas y Hau; los señores Ruiz Nieves y Torres Berríos; y la señora Trujillo Plumey)</i></p>	<p><b>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b></p> <p><i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación llevar a cabo todas las gestiones necesarias con LUMA Energy, <del>la Autoridad de Energía Eléctrica</del>, o cualquier otra entidad correspondiente, para la instalación de alumbrado en la Carretera PR-52 en la jurisdicción de los Municipios de San Juan, Caguas, Salinas, Juana Díaz y Ponce; disponer la procedencia de fondos para las obras ordenadas; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. de la C. 81</b></p> <p><i>(Por el representante Varela Fernández)</i></p>	<p><b>DE LO JURÍDICO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para <del>enmendar</del> <u>añadir un nuevo subinciso (4) y reenumerar el actual subinciso (4) como el nuevo subinciso (5) del</u> <del>el</del> inciso (c) de la Regla 62.1 de <u>las de</u> Procedimiento Civil <u>de 2009, según enmendadas;</u> <del>añadirle un subinciso (4) y reenumerar el actual subinciso (4) como subinciso (5),</del> a los fines de incluir entre las personas con legítimo interés <del>que pueden</del> <u>para</u> examinar un expediente cubierto por una norma de confidencialidad a los abogados o abogadas que estén evaluando o estudiando asumir representación legal en el caso judicial de que se trate; <u>y para otros fines relacionados.</u></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 110	<b>DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</b>	Para enmendar el Artículo 28 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley <u>del Sistema</u> de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de disponer una tasa de reducción fija para primas de seguros de obreros de un cinco por ciento (5%) adicional, que aplicará como bonificación especial a concederse una sola vez a patronos <u>del sector privado</u> que durante los dos (2) años precedentes a dicha revisión no hayan sido objeto de reclamación de accidente o enfermedad ocupacional, como medida de incentivo, reconocimiento y estímulo a dichos patronos responsables para con las condiciones de trabajo de sus empleados, y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Varela Fernández)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. de la C. 236	<b>BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ</b>	Para enmendar los artículos 2, 3, 4, 5 y 9 de la Ley 229-2003, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”, con el propósito de disponer para que toda la información o documentación a ser publicada a través de los portales de Internet de las agencias gubernamentales, conforme a las disposiciones de esta Ley, se haga disponible en los idiomas español e inglés; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Meléndez Ortiz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	
P. de la C. 594	<b>SALUD</b>	<del>Para disponer cual será la política pública que regirá en Puerto Rico, con respecto al manejo de los pacientes con Angioedema Hereditario (AEH); disponer que el Departamento de Salud, en coordinación y consulta con el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto y la Asociación de Médicos Alergistas de Puerto Rico establezca la cantidad de créditos de educación continuada relacionados con la</del>
<i>(Por el representante Meléndez Ortiz - Por Petición)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

---

**MEDIDA****COMISIÓN****TÍTULO**

---

identificación, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad de Angioedema Hereditario, que le serán requeridos a los profesionales de la salud que sean incluidos en el mismo como parte del proceso de atención y manejo de dichos pacientes, como requerimiento indispensable para la renovación de la Certificación requerida por el Departamento de Salud para poder ejercer la profesión en la jurisdicción de Puerto Rico; también reglamentación que promueva que toda escuela dentro de la jurisdicción de Puerto Rico que provea un grado en cualquiera de las ramas de la medicina, cursos o licenciamiento en enfermería, técnicos de emergencias médicas, entre otros, incluya dentro de dichos currículos de enseñanza materias relacionadas al diagnóstico, tratamiento y manejo de la enfermedad de Angioedema Hereditario; y el desarrollo de guías médicas sobre el tratamiento y diagnóstico del Angioedema Hereditario y equipo médico necesario para atender a dichos pacientes el cual es utilizado en otras jurisdicciones de los Estados Unidos a fin de que las mismas sean distribuidas y aplicadas en todos los centros de urgencia y hospitales en Puerto Rico, para que las mismas sean utilizadas de forma uniforme por estos; requerir a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud instituidos conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", y en virtud de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, así como a la Administración de

---

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p><del>Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, que incluyan, como parte de sus cubiertas, el acceso directo a proveedores y médicos especialistas, así como aquellos medicamentos, tratamientos, terapias y pruebas que no sean experimentales ni de modificación genética, validadas científicamente como eficaces y recomendadas para diagnosticar y tratar la condición de angioedema hereditario (AEH) y los trastornos genéticos de acuerdo con las necesidades específicas del paciente, sin necesidad de referido; y para otros fines relacionados.</del></p> <p><i><u>Para disponer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respecto al manejo de los pacientes con Angioedema Hereditario (AEH); asignar responsabilidades al Departamento de Salud respecto a la disponibilidad de educación continuada sobre el Angioedema Hereditario; establecer reglamentación que promueva educación sobre el Angioedema Hereditario en programas académicos de ramas de medicina; desarrollar o adaptar guías médicas sobre el diagnóstico y tratamiento de Angioedema Hereditario; desarrollar un ecosistema de apoyo a pacientes con esta condición; promover investigaciones sobre las causas y tratamiento del AEH; requerir a ASES y al Comisionado de Seguros se incluya el Angioedema Hereditario en la cubierta especial del Plan de Salud del Gobierno y de los planes médicos privados; y para otros fines relacionados.</u></i></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R. C. de la C. 176</b>  (Por el representante <i>Bulerín Ramos</i> )	<b>AGRICULTURA Y            RECURSOS NATURALES</b>  (Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos; en            el Resuélvese y en el Título</i> )	Para ordenar a <del>la Autoridad de Tierras</del> <i>al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación</i> de Puerto Rico proceder con la liberación de la cláusula de no subdivisión incluida en el inciso séptimo sobre <b>CONDICIONES Y RESTRICCIONES</b> de la Certificación de Título, otorgada el 21 de marzo de 1983, con restricciones de práctica agrícola sobre la finca número 2,313, inscrita al Folio 11 del Tomo 57, de Loíza, localizada en el Barrio Cubuy del Municipio de Canóvanas, la cual fue adquirida por el matrimonio compuesto por Francisco Arzuaga Colón y Juana Nieves Torres; y para otros fines.
<b>R. Conc. de la C. 60</b>  (Por los y las <i>representantes</i> <i>Hernández Montañez,</i> <i>Varela Fernández,</i> <i>Méndez Silva, Matos</i> <i>García, Rivera Ruiz de</i> <i>Porras, Aponte Rosario,</i> <i>Cardona Quiles, Cortés</i> <i>Ramos, Cruz Burgos,</i> <i>Díaz Collazo, Feliciano</i> <i>Sánchez, Ferrer</i> <i>Santiago, Fourquet</i> <i>Cordero, Higgins</i> <i>Cuadrado, Maldonado</i> <i>Martiz, Martínez Soto,</i> <i>Ortiz González, Ortiz</i> <i>Lugo, Rivera Madera,</i> <i>Rivera Segarra,</i> <i>Rodríguez Negrón, Santa</i> <i>Rodríguez, Santiago</i> <i>Nieves, Soto Arroyo y</i> <i>Torres García</i> )	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>  (Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos</i> )	Para expresar el más efusivo respaldo de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al acuerdo firmado por la Cámara de Representantes y el Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica, la Cuenca del Caribe y México (FOPREL) que viabiliza el establecimiento de la subsección de FOPREL en Puerto Rico; establecer las normativas y objetivos de dicha oficina; disponer responsabilidades y funcionamiento; a los fines de fortalecer la cooperación entre los distintos parlamentos miembros del Organismo Internacional y estrechar los lazos de todos los pueblos latinoamericanos; entre otras cosas.

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

5ta Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 912**

**INFORME POSITIVO**

*19* de mayo de 2023

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisión"), recomienda la aprobación del P. del S. 912, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 912 busca añadir un nuevo sub-inciso 5, y reenumerar el actual sub-inciso 5 como 6 y subsiguiente del inciso (b) de la Sección 12-B de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", a los fines de añadir criterios que incentiven la contratación de personas en sus áreas de práctica requeridas por su preparación académica como parte de los criterios para desembolso del Fondo Para el Fomento de Oportunidades de Trabajo concedido que co-administra el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

**ALCANCE DEL INFORME**

Esta Comisión solicitó Memoriales Explicativos para atender la presente medida a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, Automeca Technical College, Liceo de Arte y Tecnología de Puerto Rico, NUC University, Universidad Politécnica de Puerto Rico, Oficina de Servicios Legislativos, Universidad de Puerto Rico, Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Departamento de Hacienda, Departamento de Justicia, Universidad Interamericana de Puerto Rico,



RECIBIDO MAY 20 2023 10:19:20

TRAMITES Y RECORDS SENADO



Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y ICPR Junior College. Contando con una porción sustancial de los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 912.

## **INTRODUCCIÓN**

La Exposición de Motivos del P. del S. 912 presenta la preocupación en cuanto a las experiencias y oportunidades profesionales que tienen las personas jóvenes, de manera previa a entrar al mercado laboral. En esta se recalca la realidad que enfrentan las nuevas generaciones de profesionales, cuando sus únicas experiencias laborales consisten exclusivamente en las prácticas realizadas como parte del currículo de estudio. Ante esta situación, la medida propone atender, como un asunto de vital importancia, la falta de oportunidades de las personas recién egresadas proveyéndoles opciones para que prioricen ejercer la profesión que decidieron estudiar. Con esto en mente, el Proyecto del Senado 912, persigue enmendar la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, a los fines de incluir la contratación de personas en sus áreas de práctica como parte de su preparación académica para que estas sean orientadas, adiestradas y servidas de forma exclusiva en las actividades coordinadas por el Servicio de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con el propósito de que se puedan beneficiar de los patrocinios instituidos por el Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo.

## **RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS**

### **A.) DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos plantea que la Ley 114-2022, conocida como "Ley de Internados Justos de Puerto Rico", excluye el requisito de compensación a los participantes de "aquellos programas cuyo propósito sea cumplir con algún requisito de graduación o que se ofrezca a cambio de créditos universitarios". La agencia recalca que "no existe una obligación legal de remunerar a estos participantes que trabajan por requisito de su preparación académica". Concretamente expresa que, "aunque reconocemos que la intención de este proyecto es loable, no es imprescindible

crear un incentivo salarial dirigido a esta población". Finalmente, menciona que el inciso (b) de la sección 12B de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956 dispone que el Fondo de Desempleo se utilizará para "promover el empleo y adiestramiento de jóvenes entre las edades de 16-24 años y de aquellas personas que independientemente de su edad acuden por primera vez en búsqueda de una oportunidad de empleo", esto como justificación para plantear que la intención de este proyecto ya está cubierta por las disposiciones que rigen actualmente el uso del Fondo.

#### **B.) OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS**

La Oficina de Servicios Legislativos comenta en su Memorial que, el objetivo exclusivo del Fondo de Desempleo es propulsar la seguridad de los empleos, facilitando las posibilidades de empleo, y pagando a las personas aseguradas cuando están desempleadas de las reservas de éste, por lo que es del criterio que su fin no es cónsono con el Proyecto del Senado 912. Continúan haciendo alusión a que, aunque el objetivo del Proyecto del Senado 912 es uno que se entiende loable, los mecanismos que se proponen no la hacen factible.

En su defecto, dicha oficina propone instituir un fondo especial dirigido al propósito establecido, para ayudar a las universidades en el proceso de darle a los y las estudiantes experiencias en sus áreas de estudio, donde existan acuerdos de colaboración entre las instituciones de educación superior y entidades privadas. No obstante, advierte que esta segunda opción, puede resultar en un impacto fiscal. Lo que, por consecuencia, podría estar en contraposición al Plan de Ajuste Fiscal.

#### **C.) OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS**

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, expresó que carece de jurisdicción ante la medida por falta de asuntos relacionados a los recursos humanos en el servicio público. No obstante, dio deferencia a los comentarios que se puedan realizar por parte del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

## **D.) UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO**

La Universidad Interamericana de Puerto Rico, comenta estar de acuerdo con lo propuesto en el Proyecto del Senado 912. No obstante, señala que la medida guarda silencio en cuanto al alcance de su aplicación. En específico, no se menciona si esta aplicaría a personas egresadas de instituciones públicas o privadas. Arguyen que dado a que el Fondo de Desempleo se nutre de las aportaciones de todos los patronos cubiertos por la Ley de Seguridad en el Empleo, se debe ser específico sobre este aspecto. La Universidad Interamericana sugiere que el texto propuesto lea de la siguiente manera:

(5) promover empleo de personas en sus áreas de practica como parte de su preparación académica y profesional obtenida al completar un grado en una institución universitaria o educativa pública o privada. Para los efectos de este criterio, la práctica se tomará como experiencia de trabajo.

## **ANÁLISIS**

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, problematiza la situación de la inseguridad económica producida por el desempleo en Puerto Rico, catalogándola como una amenaza clara y contundente a la salud, seguridad y bienestar del pueblo. Igualmente, plantean que el desempleo, podría ser atendido a través mediante la acumulación sistemática de fondos en periodos de empleo en las oficinas públicas que son utilizados para el pago de beneficios en momentos de desempleo.

El propósito de este sistema es la promoción de la movilidad y aprovechamiento de las mejores destrezas de aquellos trabajadores(as) desempleados(as), y limitar las serias consecuencias sociales del desempleo. A la luz de dicha política pública, resulta imperativo atender las necesidades de la juventud que acaba de culminar sus estudios universitarios, ya que postergar su ingreso a la fuerza laboral, resulta detrimental para el espíritu de la propia ley que como pilar tiene el bienestar del pueblo.

Así las cosas, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, hace referencia al inciso (b) de la sección 12B de la Ley Núm. 74, de 21 de junio de 1956, según enmendada, para plantear que la intención del proyecto está atendida dentro de esta disposición. La referida sección dispone que el Fondo de Desempleo será utilizado para "promover el

empleo y adiestramiento de jóvenes entre las edades de 16-24 años y de aquellas personas que independientemente de su edad acuden por primera vez en búsqueda de una oportunidad de empleo". Al analizar la enmienda propuesta en el Proyecto del Senado 912, resulta claro que la misma atiende de manera directa a una población que tiene una necesidad clara y palpable. Delimitar un rango de edad de 16 a 24 años o un criterio de "primer empleo", resulta en desconexión con la realidad material del país, donde las personas universitarias, a diferencia de décadas anteriores, forman parte sustancial de la clase trabajadora.

Por otro lado, la Oficina de Servicios Legislativos, plantea que la Ley 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, no provee mecanismos para brindar fondos a los efectos del P. del S. 912. Sin embargo, según expresó el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, dispone del Fondo Especial Auxiliar y el Fondo para el Fomento de Oportunidades Trabajo, creados para atender, precisamente situaciones análogas a las que contempla el Proyecto del Senado 912. Igualmente, OSL menciona la posibilidad de que la medida cree un impacto fiscal y que esta se vea en contraposición con el Plan de Ajuste de la Deuda. No obstante, se debe tomar en cuenta, el detrimento que surge como efecto directo de tener una gran parte de la juventud desempleada en contraposición al retorno que tiene la inversión social inherente de facilitar a una persona capacitada y hábil el acceso a un empleo.

Se destaca también los comentarios de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, que se proyectó de acuerdo con el Proyecto del Senado 912. Haciendo recomendaciones acertadas ante el silencio que guarda la enmienda en cuanto a si se refiere a instituciones públicas o privadas, las cuales fueron acogidas por la Comisión informante.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el

Proyecto del Senado 912 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

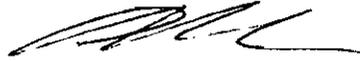
La crisis de desempleo y la fuga la juventud en nuestro país están estrechamente relacionadas. La falta de oportunidades, la inexistencia de salarios dignos y la indiferencia del Estado ante esta situación, hacen cada día menos viable la permanencia de quienes desean prosperar. Cada vez son más las personas jóvenes que han invertido tiempo de sus vidas preparándose para ser profesionales de provecho, los que se ven obligados a irse a al extranjero llevándose consigo la posibilidad de su aportación a la sociedad puertorriqueña. Como nos menciona en su memorial acertadamente la Universidad Interamericana de Puerto Rico, “[n]o se puede ignorar que el futuro del país y el de sus instituciones depende de cómo se atiendan estas dificultades”.

El Artículo 2, Sección 20 de la Constitución de Puerto Rico, aunque excluido, cristaliza el deseo de los forjadores de nuestra Carta Magna de reconocer “el derecho de toda persona al trabajo”. Esta aspiración, intrínsecamente ligada al derecho a la dignidad del ser humano reconocido en el Artículo 2 Sección 1 de la Constitución, es lo que subyace la intención detrás del Proyecto del Senado 912.

La Comisión entiende que esta medida atiende satisfactoriamente la necesidad de oportunidades de una cantidad sustancial de egresados(as) de instituciones públicas y privadas que buscan dar frutos de lo cosechado mediante sus estudios. Entendemos que la medida debe considerarse como de factura más ancha, en comparación con el antes mencionado inciso (b) de la sección 12B de la Ley Núm. 74, de 21 de junio de 1956, según enmendada, ya que amplía la población que tendrá acceso y prioridad en oportunidades de trabajo relacionadas a las áreas de estudio de las que provienen.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 912, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Ana I. Rivera Lassén**  
**Presidenta**  
**Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales**

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 912

1 de junio de 2022

Presentado por el señor *Torres Berríos*

*Referido a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales*

LEY

Para añadir un nuevo sub-inciso 5, y reenumerar el actual sub-inciso 5 como 6 y subsiguiente del inciso (b) de la Sección 12-B de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", a los fines de añadir criterios que incentiven la contratación de personas en sus áreas de práctica requeridas por su preparación académica como parte de los criterios para desembolso del Fondo Para el Fomento de Oportunidades de Trabajo concedido que co-administra el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo fue creado mediante la Ley Núm. 52 de 9 de agosto de 1991, que enmendó la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo", para con el propósito de combatir el desempleo en la isla. El mismo, y se nutre de una contribución especial sufragada por los patronos acogidos a la Ley de Seguridad de Empleo. Por su parte, el incentivo salarial que creó la Ley Núm. 52, *supra*, se gestiona por conducto del Negociado para el Fomento de Oportunidades de Trabajo. Para efectos de este incentivo, al con el pasar de los años, la Asamblea Legislativa ha incorporado criterios que brindan a las instituciones que tutelan el Fondo, las prioridades balanceadas para

promover el empleo en diferentes poblaciones y grupos demográficos. Por ejemplo, la Ley Núm. 32-2016, añadió el interés de que el Negociado para el Fomento de Oportunidades de Trabajo diera énfasis a que personas con impedimentos fueran de prioridad para el uso del Fondo y así incentivar su contratación.

Con esto en mente e intentando darle herramientas al Estado para atender la fuga de talento de gente joven y capacitada para trabajar, la presente medida pretende añadir un criterio adicional al estatuto que busca enmendar. ~~Muchos de nuestros jóvenes~~ Muchas personas jóvenes se preparan en carreras profesionales, y al salir al mercado laboral, su única experiencia orientada a ejercer la profesión de estudio es una práctica realizada como parte de los requisitos del currículo o programa de estudio que cursaron. Por ello, resulta importante que atendamos la falta de oportunidad de nuestros(as) recién egresados(as) de las instituciones universitarias y educativas, públicas y privadas, brindándole reconociéndoles prioridad para que cuenten con una oportunidad de ejercer la profesión que decidieron estudiar.

Las prácticas profesionales se caracterizan por un proceso de aprendizaje ~~experiencial~~ basado en la experiencia. Mediante el mismo, que se emplea para designar una manera específica de se adquiere e ~~incrementar~~ el conocimientos fuera del contexto de una institución educativa. ~~Este aprendizaje, experiencial se adquiere a través de~~ destrezas ligadas al mundo laboral, ~~mediante el desarrollo complementario mediante el cual una persona puede alcanzar competencias para ejecutar la profesión en la cual se especializó.~~ Sin embargo, En en el mundo mercado laboral no siempre se aprecia tal experiencia como una experiencia laboral como tal. tales experiencias, no suelen ser percibidas como experiencias laborales, lo que les coloca en desventaja ante otras personas solicitantes. Ante los incrementos en la fuga de talento joven, que colocan a Puerto Rico en peligro de una crisis demográfica, es responsabilidad del Estado crear las condiciones para que personas recién graduadas puedan acceder al Por cuanto, es al Estado y como parte de combatir la fuga de talento joven ante una crisis demográfica, la llamada a balancear la oferta del mercado laboral.

En virtud de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la Ley Núm. 74, antes citada, a los fines de incluir la contratación de personas en sus áreas de práctica como parte de su preparación académica entre las que deben ser orientadas, adiestradas y servidas exclusivamente en las actividades coordinadas por el Servicio de Empleo del Departamento bajo los preceptos establecidos en la precitada Ley Núm. 74 y así, beneficiarse de los patrocinios instituidos por el Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se añade un nuevo sub-inciso 5, y se renumera el actual sub-inciso 5  
2 como 6 y subsiguiente del inciso (b) de la Sección 12-B de la Ley Núm. 74 de 21 de junio  
3 de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto  
4 Rico", para que se lea como sigue:

5           "Sección 12-B. — Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo

6           (a) Establecimiento del Fondo. — Por la presente se crea en el Departamento de  
7           Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un fondo especial,  
8           separado y distinto de todo otro dinero o fondos del Estado Libre Asociado  
9           de Puerto Rico, un Fondo Para el Fomento de Oportunidades de Trabajo. Este  
10          fondo consistirá de:

11          (1) ...

12          (4) ...

13          ...

14          (b) Depósito y desembolso. — Todo dinero en el Fondo Para el Fomento de  
15          Oportunidades de Trabajo será depositado, administrado y desembolsado de

1 la misma manera y bajo las mismas condiciones y requisitos provistos por ley  
2 con respecto a otros fondos especiales en el Departamento de Hacienda del  
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto que el dinero en este Fondo no  
4 será consolidado con otros fondos del Estado Libre Asociado, sino que será  
5 mantenido en una cuenta separada en los libros del banco depositario. El  
6 Secretario de Hacienda será el Tesorero y custodio ex officio del Fondo. Será  
7 responsable bajo su fianza oficial por el fiel cumplimiento de sus deberes en  
8 relación con el Fondo. Dicha responsabilidad será efectiva el 1ro. de enero de  
9 1991 y existirá en adición a cualquier otra responsabilidad bajo cualquier  
10 fianza separada existente en dicha fecha o posteriormente. El dinero en el  
11 Fondo estará continuamente a disposición del Secretario o Secretaria única y  
12 exclusivamente para actividades coordinadas por el Servicio de Empleo del  
13 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dirigidos a:

14 (1) ...

15 ...

16 (5) *promover el empleo de personas en sus áreas de práctica como parte de su*  
17 *preparación académica y profesional, obtenida para completar un grado en una*  
18 *institución universitaria o educativa, pública o privada. Para los efectos de este*  
19 *criterio, la práctica se tomará como experiencia de trabajo;*

20 [(5)] (6) *promover el empleo y adiestramiento de jóvenes entre las edades de*  
21 *16-24 años y de aquellas personas que independientemente de su edad*  
22 *acuden por primera vez en búsqueda de una oportunidad de empleo, y*

1            [(6)] (7) promover oportunidades de trabajo a ex convictos.

2            [(7)] (8) promover oportunidades de trabajo a personas con impedimentos.

3            ...

4            Artículo 2.- Reglamentación

5            Se ordena al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de  
6            Puerto Rico a enmendar la reglamentación correspondiente para la implantación de las  
7            disposiciones de esta Ley.

8            Artículo 3.- Presupuesto

9            El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico solicitará en su  
10           presupuesto en cada año fiscal, una partida adicional para cubrir el impacto fiscal de la  
11           implantación de esta política pública.

12           Artículo ~~34~~.- Cláusula de Separabilidad

13           Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere  
14           declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada  
15           no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia  
16           quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la ~~misma~~ Ley que así  
17           hubiere sido declarada inconstitucional.

18           Artículo 45.- Vigencia

19           Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

# ORIGINAL

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 1127

### INFORME POSITIVO

22 de mayo de 2023

RECIBIDO MAY 22 PM 12:14:12

TRAMITES Y RECORDS SENADO

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1127**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1127** (en adelante, "**P. del S. 1127**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito enmendar los Artículos 3.06, 3.08, 3.14, 3.26 y 3.27 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de proveer el privilegio de la licencia de conducir a los inmigrantes que poseen un número de seguro social, pero carecen de un estatus migratorio definido; y para otros propósitos relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

Conforme a la Exposición de Motivos de la medida legislativa, la adquisición de una licencia de conducir provisional por parte de personas inmigrantes que cuenten con un número de seguro social, pero no tengan un estatus migratorio definido, es imposible según el marco legal actual. La Ley Núm. 22-2000, *supra*, ofrece una licencia provisional a inmigrantes sin estatus migratorio regular, solo si esta persona no cuenta con un número de seguro social.

Ante esta situación, la Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 22-2000, *supra*, a los fines de incluir a los inmigrantes que no tengan un estatus migratorio definido, pero cuenten con un número de seguro social, para proveerles acceso a obtener una licencia de conducir provisional.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión recibió la medida legislativa el 9 de febrero de 2023 y solicitó comentarios al Departamento de Justicia, al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, la Clínica de Asistencia Legal de Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Al momento de preparar este Informe, no habían sido recibidos los comentarios del Departamento de Justicia, el Colegio de Abogados y Abogadas ni la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico. Conforme se le informó en la segunda solicitud de comentarios enviada, cuyo término para contestar venció sin recibir comunicación alguna, se hace constar que no tienen objeción con la aprobación de la medida. A continuación, un breve resumen de los memoriales recibidos por nuestra Comisión.

#### **Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico**

 La Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico tiene como objetivo desarrollar destrezas básicas esenciales en los futuros abogados en el campo de derecho civil, penal, administrativo y de menores. Asimismo, busca promover el desarrollo entre sus estudiantes, la responsabilidad y el profesionalismo para con sus clientes, la prestación de servicios de asesoramiento y representación legal. La Clínica cuenta con una subdivisión que atiende casos específicos de inmigración. La Clínica de Inmigración recalca que, el P. del S. 1127 tiene la intención de subsanar un error de ley que, en síntesis, priva a las personas extranjeras con seguro social, pero sin un estatus migratorio definido, obtener acceso a una licencia de conducir provisional.

La aprobación de la Ley Núm. 97-2013, extendió a las personas extranjeras sin estatus migratorio definido, el acceso para poder solicitar una licencia de conducir provisional. El artículo 3.26 de la Ley 22-2000, según enmendada, impuso requisito de otorgación de la licencia provisional, para que la persona extranjera interesada "no posea un número de seguro social ni documento que verifique que no es elegible o no se le aplica asignarle un número de seguro social..." Debido a esto, aquellas personas extranjeras que tengan asignado un número de seguro social, pero sin un estatus migratorio definido, quedan desprovistas acceder a una licencia de conducir provisional.

La Clínica aclara que, según el Código de Reglamentos Federales (CFR), se permite a los inmigrantes legales trabajar con un número de seguro social, como también para un

propósito no laboral. En ambos casos, estas personas no cuentan con un estatus migratorio definido. Esto evidencia que existen personas en Puerto Rico que, a pesar de contar con un número de seguro social asignado, no tienen definido su estatus migratorio.

La Clínica recomienda una revisión y modificación de la ley actual, para que permita una certificación adecuada de todos los conductores en Puerto Rico, incluyendo a las personas extranjeras, con la finalidad de proveerle una licencia de conducir provisional independientemente posean un seguro social y no cuenten con un estatus migratorio definido. La Clínica reconoce que esto garantizará una mejor seguridad en las vías públicas, dado a que todo operador de vehículos de motor contará con una evaluación de sus habilidades para operar dichos vehículos. Finalmente, la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico entiende que el P. del S. 1127 debe ser "implantado".

#### **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**

El Departamento de Transportación y Obras Públicas presentó su memorial a través de su secretaria, Hon. Eileen M. Vélez Vega, en el cual, en síntesis, no respaldan la aprobación de esta medida según redactada y proponen enmiendas al texto.

 El DTOP expresa que, en principio, no tienen objeción con el propósito de la medida, sin embargo, plantean que la medida tal y como está redactada tendría un impacto a todas las licencias que la agencia emite. Específicamente, el lenguaje que busca enmendar el artículo 3.14 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, resulta problemático para el DTOP, ya que se estaría cambiando el periodo de expiración de prácticamente todas las licencias emitidas.

De conformidad con lo anterior, el DTOP propone en su memorial que se enmienda el texto de la medida para incluir un lenguaje puntual sobre el término de vigencia de las licencias de conducir provisionales. En síntesis, para que el término de caducidad de la licencia provisional vaya acorde con la vigencia del permiso que autorice al inmigrante a estar en la jurisdicción. Finalmente, el Departamento de Transportación y Obras Públicas señala que los cambios que propone la medida afectan la reglamentación, programación y tramites procesales vigentes, por lo que solicitan fondos adicionales para implementar lo propuesto por el P. del S. 1127.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

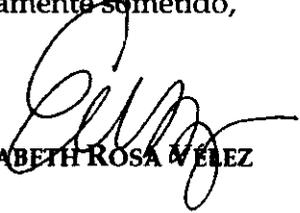
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación,

Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1127**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ**  
Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1127**

31 de enero de 2023

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

*Coautores la señora Hau y coautores los señores Ruiz Nieves y Vargas Vidot*

*Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 3.06, 3.08, 3.14, 3.26 y 3.27 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de proveer el privilegio de la licencia de conducir a los inmigrantes que poseen un número de seguro social, pero carecen de un estatus migratorio definido; y para otros propósitos relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", ofrece licencia provisional a inmigrantes sin estatus migratorio regular. Sin embargo, los requisitos para otorgar la misma no se atemperan con la realidad legal de muchos inmigrantes. Actualmente, para poder otorgar licencia provisional, se requiere que el inmigrante sin estatus migratorio regular no tenga, ni vaya a tener, un número de seguro social. No obstante, esto parte de la premisa equivocada de que un inmigrante con seguro social tiene estatus migratorio regular. Así las cosas, este requisito deja desprovisto del privilegio de la licencia de conducir a muchos inmigrantes que tienen un número de seguro social asignado, pero no tienen

un estatus migratorio definido; asunto que requiere la acción de esta Asamblea Legislativa para su subsanar este vacío.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección. 1- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 3.06 de la Ley Núm. 22-2000,  
2 según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico",  
3 para que lea como sigue:

4 "Artículo 3.06. — Requisitos para Conducir Vehículos de Motor.

5 Toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor en Puerto Rico  
6 deberá cumplir con los siguientes requisitos:

7 (a) ...

8 ...

9 (e) Poseer documentación que demuestre que es ciudadano o nacional de los  
10 Estados Unidos; o **[un extranjero con estado legal permanente o temporal o una**  
11 **visa válida, o que ha solicitado o se le ha concedido el asilo y es un refugiado]**  
12 *residente legal permanente o condicional de los Estados Unidos; o que no siendo*  
13 *ciudadano o nacional de los Estados Unidos, ni residente legal permanente o condicional*  
14 *de los Estados Unidos, pueda demostrar que el gobierno federal le ha otorgado algún tipo*  
15 *de documento, tal como, pero sin limitarse a, una visa de no-inmigrante, permiso de*  
16 *empleo (Employment Authorization Document) o certificación que indique que su*  
17 *presencia física en los Estados Unidos está autorizada.*

18 (f) ...

19 ..."

1 Sección 2.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 3.08 de la Ley 22-2000, según  
2 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que  
3 lea como sigue:

4 "Artículo 3.08. — Requisito para Licencia de Aprendizaje.

5 Ninguna persona podrá aprender a conducir un vehículo de motor por las vías  
6 públicas sin que se le haya expedido una licencia para ese fin por el Secretario. El  
7 Secretario expedirá una licencia de aprendizaje a toda persona que:

8 (a) ...

9 ...

10 (h) Presente documentación que demuestre que es ciudadano o nacional de los  
11 Estados Unidos; o **[un extranjero con estado legal permanente o temporal o una**  
12 **visa válida, o que ha solicitado o se le ha concedido el asilo y es un refugiado]**  
13 *residente legal permanente o condicional de los Estados Unidos; o que no siendo*  
14 *ciudadano o nacional de los Estados Unidos, ni residente legal permanente o condicional*  
15 *de los Estados Unidos, pueda demostrar que el gobierno federal le haya otorgado algún*  
16 *tipo de documento, tal como, pero sin limitarse a, una visa de no-inmigrante,*  
17 *"Employment Authorization Document" o certificación que indique que su presencia*  
18 *física en los Estados Unidos está autorizada.*

19 (i) ...

20 ..."

ERD

1 Sección 3.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según  
 2 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que  
 3 lea como sigue:

4 "Artículo 3.14. — Vigencia y renovación de licencias de conducir.

5 Toda licencia de conducir que expida el Secretario, ya sea esta emitida a través de  
 6 un certificado o de forma virtual, ~~excepto las licencias de conducir provisionales~~  
 7 ~~expedidas bajo los Artículos 3.06(e) y 3.08(h), y bajo los Artículos 3.26 y 3.27 de esta~~  
 8 ~~Ley, se expedirá por un término de ocho (8) años, y podrá ser renovada por periodos~~  
 9 sucesivos de ocho (8) años excepto para los casos que se indican más adelante. La fecha

 10 de vencimiento de la licencia de conducir coincidirá con la fecha de nacimiento de la  
 11 persona. ~~Toda licencia de conducir expedida bajo los Artículos 3.06(e) y 3.08(h), o los~~  
 12 ~~Artículos 3.26 y 3.27 se expedirá por un término de cuatro (4) años, y podrá ser renovadas~~  
 13 ~~por periodos sucesivos de ocho (4) años.~~

14 En los casos de licencias expedidas para personas con estatus legal temporero, la vigencia  
 15 no podrá extenderse más allá del periodo de vigencia del documento que autoriza su presencia  
 16 legal en los Estados Unidos. Asimismo, las licencias de conducir provisional expedidas bajo el  
 17 Artículo 3.26, se expedirán por un término de cuatro (4) años y podrá ser renovada por  
 18 periodos sucesivos de cuatro (4) años. Las licencias de aprendizaje provisional serán expedidas  
 19 por un término de dos (2) años y no será renovable.

20 Aquel ciudadano que no solicite su licencia de conducir bajo las regulaciones del  
 21 "REAL ID Act" deberá ser orientado, por escrito, sobre las consecuencias de no  
 22 solicitar el "REAL ID". Dicha orientación deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1 a. ...

2 b. Que no podrá utilizar dicha licencia de conducir *como medio de identificación*  
3 *para realizar viajes domésticos (dentro de Estados Unidos y sus territorios);*

4 ...”

5 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 3.26 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
6 conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como  
7 sigue:

8 “Artículo 3.26. — Licencia de conducir provisional.

9 A. Elegibilidad. **[Toda persona extranjera]** *Cualquier ciudadano de país extranjero*  
10 *que no pueda demostrar presencia legal en los Estados Unidos que [(i)] haya residido*  
11 *en Puerto Rico por un periodo mayor a [un (1) año;] seis (6) meses, podrá solicitar*  
12 *una licencia de conducir provisional bajo este Artículo previo al cumplimiento de los*  
13 *requisitos dispuestos en el siguiente párrafo; [(ii) que no posea una tarjeta de seguro*  
14 *social ni un documento que verifique que no es elegible o no se le aplica*  
15 *asignarle un número de seguro social; y (iii) que no posea documentación que*  
16 *demuestre que es ciudadano de los Estados Unidos de América, o*  
17 *documentación expedida por el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los*  
18 *Estados Unidos de América (United States Citizenship and Immigration*  
19 *Services) que autorice su presencia en los Estados Unidos de América, podrá*  
20 *solicitar, previo cumplimiento con los requisitos dispuestos en este Artículo,*  
21 *una licencia de conducir provisional.]*

1 B. Requisitos para la expedición de una licencia de conducir provisional. Toda  
2 persona que solicite una licencia de conducir provisional bajo este Artículo  
3 deberá:

4 i. ...

5 ii. ...

6 iii. Poseer un pasaporte vigente de su país de ciudadanía o una identificación

7 **[consular]** vigente expedida por **[un consulado de su país de ciudadanía con**

8 **el propósito de identificar a la persona]** *el gobierno de dicho país*. Para que la

9 identificación **[consular]** sea válida, ésta deberá contener el nombre, fecha de

10 nacimiento, foto y firma [de la persona] *del solicitante*, así como la fecha de

11 expedición y de expiración de la identificación. Además, para que la

12 identificación **[consular]** sea válida, el consulado *o entidad gubernamental* que

13 la expide deberá requerir a la persona prueba de su ciudadanía e identidad.

14 La identificación **[consular]** deberá ser debidamente certificada por la

15 autoridad consular *o entidad* competente y deberá estar *acompañada de una*

16 *traducción certificada* **[traducida]** al español o inglés, *de ser necesario*.

17 C. Limitaciones. Las licencias de conducir provisionales expedidas conforme a

18 este Artículo estarán excluidas de las disposiciones del REAL ID Act en lo

19 concerniente a requisitos de expedición y almacenamiento de datos de los

20 conductores a quienes se les expida la licencia. Asimismo, contendrán en su faz

21 un aviso claro *indicando* **[a los efectos de]** que éstas *no serán aceptables para*

22 *propósito federal* **[podrían no ser aceptadas por una agencia federal para**

GW

1 **propósitos de identificación o cualquier otro propósito oficial].** Además, la  
2 licencia de conducir provisional deberá tener un diseño único o indicador de  
3 color que lo distinga del resto de las licencias de conducir, conforme a la  
4 reglamentación que a esos efectos promulgue el Secretario.

5 ...

6 E. Vigencia. Toda licencia de conducir provisional que expida el Secretario bajo  
7 este Artículo, se expedirá por un término de **[tres (3)] cuatro (4)** años, y podrá ser  
8 renovada por periodos sucesivos de **[tres (3)] cuatro (4)** años.

9 F. ...”

 10 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 3.27 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
11 conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como  
12 sigue:

13 “Artículo 3.27. — Licencia de aprendizaje provisional.

14 A. Elegibilidad. **[Toda persona extranjera que (i) haya residido en Puerto Rico**  
15 **por un periodo mayor a un (1) año, lo cual deberá evidenciar de la forma que el**  
16 **Secretario establezca mediante reglamento; (ii) no posea una tarjeta de seguro**  
17 **social ni un documento que verifique que no es elegible o no se le aplica**  
18 **asignarle un número de seguro social; y (iii) no posea documentación que**  
19 **demuestre que es ciudadano de los Estados Unidos de América, o**  
20 **documentación expedida por el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los**  
21 **Estados Unidos de América (United States Citizenship and Immigration**  
22 **Services) que autorice su presencia en los Estados Unidos de América, podrá**

1 **solicitar, previo cumplimiento con los requisitos dispuestos en este Artículo,**  
2 **una licencia de aprendizaje provisional.]** *Cualquier (i) ciudadano de país extranjero*  
3 *que no pueda demostrar presencia legal en los Estados Unidos; y (ii) que haya residido en*  
4 *Puerto Rico por un periodo mayor a seis (6) meses, asunto que deberá evidenciar en la*  
5 *forma que el Secretario establezca mediante reglamento, podrá solicitar una licencia de*  
6 *aprendizaje provisional bajo este Artículo previo al cumplimiento de los requisitos*  
7 *dispuestos en el siguiente párrafo.*

8 B. Requisitos para la expedición de una licencia de aprendizaje provisional. Toda  
9 persona que solicite una licencia de aprendizaje provisional bajo este Artículo  
10 deberá:

11 i. ...

12 ii. **[Poseer un pasaporte vigente de su país de ciudadanía o una**  
13 **identificación consular vigente expedida por un consulado de su país de**  
14 **ciudadanía con el propósito de identificar a la persona. Para que la**  
15 **identificación consular sea válida, ésta deberá contener el nombre, fecha de**  
16 **nacimiento, foto y firma de la persona, así como la fecha de expedición y de**  
17 **expiración de la identificación. Además, para que la identificación consular**  
18 **sea válida, el consulado que la expide deberá requerir a la persona prueba**  
19 **de su ciudadanía e identidad. La identificación consular deberá ser**  
20 **debidamente certificada por la autoridad consular o competente y deberá**  
21 **estar traducida al español o inglés. La presentación del pasaporte o**  
22 **identificación consular constituirá el cumplimiento con el requisito (e) del**



1 **Artículo 3.08 de esta Ley, siempre y cuando estos documentos contengan**  
2 **una foto, el nombre completo y la fecha de nacimiento del solicitante.]**

3 *Poseer un pasaporte vigente de su país de ciudadanía o una identificación vigente*  
4 *expedida por el gobierno de dicho país. Para que la identificación sea válida, ésta*  
5 *deberá contener el nombre, fecha de nacimiento, foto y firma del solicitante, así como*  
6 *la fecha de expedición y de expiración de la identificación. Además, para que la*  
7 *identificación sea válida, el consulado o entidad gubernamental que la expide deberá*  
8 *requerir a la persona prueba de su ciudadanía e identidad. La identificación deberá ser*  
9 *debidamente certificada por la autoridad consular o entidad competente y deberá estar*  
10 *acompañada de una traducción certificada al español o inglés, de ser necesario.*

11 C. Limitaciones. Las licencias de aprendizaje provisionales expedidas conforme a  
12 este Artículo estarán excluidas de las disposiciones del REAL ID Act en lo  
13 concerniente a requisitos de expedición y almacenamiento de datos de los  
14 conductores a quienes se les expida la licencia. Asimismo, contendrán en su faz  
15 un aviso claro *indicando que éstas no serán aceptables para propósito federal. [a los*  
16 **efectos de que éstas podrían no ser aceptadas por una agencia federal para**  
17 **propósitos de identificación o cualquier otro propósito oficial.]** Además, la  
18 licencia de aprendizaje provisional deberá tener un diseño único o indicador de  
19 color que lo distinga del resto de las licencias de conducir, conforme a la  
20 reglamentación que a esos efectos promulgue el Secretario.

21 D ..."

22 Sección 6.— Vigencia.

1 Esta Ley entrará en vigor seis (6) meses luego de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'ETW'.

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1139**

INFORME POSITIVO

27 de mayo de 2023

RECIBIDO MAY 22 AM 11:39:42

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 1139.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1139 (en adelante, "P. del S. 1139"), según radicado, dispone enmendar el Artículo 9 de la Ley 213-2012, conocida como "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico", con el propósito de ajustar el presupuesto asignado a la Alianza de Escuelas Alternativas de \$12,000,000.00 a \$15,000,000.00 de manera que sus cinco organizaciones miembros puedan continuar ofreciendo servicios educativos y psicosociales de calidad a jóvenes que han abandonado la escuela tradicional y puedan, a su vez, absorber el aumento salarial otorgado al magisterio puertorriqueño y mitigar el alza que han sufrido en sus costos operacionales como resultado del alto nivel inflacionario del país.

#### ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Constitución de Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estableció la obligación del Estado a proveer y garantizar a toda persona el "derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales".

Como parte de esta obligación, en el 2012, se aprobó la *Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico*,<sup>1</sup> con la intención de viabilizar la

<sup>1</sup> Ley 213-2012, conocida como "Ley Habilitadora par el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico".

incorporación del modelo educativo alternativo dentro del sistema de educación pública del país. Lo que, entre otras cosas, ha permitido que miles de estudiantes que han abandonado la escuela, o están en riesgo de abandonarla, reciban una educación adecuada para potenciar sus destrezas y habilidades.

En los últimos años, según las cifras del Departamento de Educación (en adelante, "DE"), de cada 100 estudiantes que entraron a noveno (9) grado, solo 62 de estos se graduaron de escuela superior. Por otro lado, de acuerdo con el Estudio de Comunidad para Puerto Rico de la Oficina del Censo de Estados Unidos, en 2015 había en Puerto Rico 36,087 jóvenes de 15 a 19 años que no estaban matriculados en ninguna institución educativa.

La Exposición de Motivos del P. del S. 1139, resalta que, con la aprobación de la Ley 213-2012, el gobierno facilitó una alternativa educativa para los jóvenes, a su vez que, reconoce, que el desarrollo de cada estudiante no se limite al aspecto intelectual, sino que incluye dimensiones emocionales, sociales, físicas y espirituales. Por lo cual, estatutariamente, se determinó asignar anualmente, la cantidad de doce millones (12,000,000) de dólares para la Alianza para la Educación Alternativa, Inc. (en adelante, "Alianza") y siete millones (7,000,000) de dólares al Programa del Centro de Apoyo Sustentable al Alumno (en adelante, "Proyecto C.A.S.A").

Con el aumento en la asignación presupuestaria, las organizaciones de la Alianza que, atienden cerca de 1,200 participantes, entre ellos jóvenes estudiantes entre las edades de 13 a 21 años; niños; y bebés en gestación, lograrían un mayor impacto del que actualmente representa; 47% del total de pueblos de Puerto Rico. Por su parte, los Proyectos C.A.S.A, a través de sus dieciséis (16) centros de servicios educativos y psicosociales, podrían continuar atendiendo a una mayor cantidad de estudiantes de los asignados en el presupuesto y de los sobre 1,700 estudiantes que actualmente atienden.

Actualmente, Aspira de Puerto Rico (en adelante, "ASPIRA"), los Centros Sor Isolina Ferré (en adelante, "CSIF"), Nuestra Escuela, Proyecto Nacer y el Programa de Educación Comunal de Entrega y Servicios (en adelante, "Programa P.E.C.E.S."), son parte de la Alianza. Y los centros de la Asociación Pro Bienestar de la Familia Comerieña (2), Programa Aprende Conmigo, Create (2), Dinamic Learning Center, Instituto de Educación y Tecnología (2), National Talent Academy (2), Politécnico Teresiano, Professional Career Training (2), Programa Educativo Alcance (2) y la Universidad Interamericana, son parte de los Proyectos C.A.S.A.

Un estudio realizado por la Alianza en 2022 reflejó que, en promedio, la población estudiantil de las cinco (5) organizaciones de la Alianza tiene un noventa y seis por ciento (96%) de retención escolar y entre ellos, al graduarse, seis (6) de cada diez (10) jóvenes continúan estudios en una institución técnica o universitaria. Del mismo modo, los Proyectos C.A.S.A han logrado que el estudiante asista a clase con un noventa y cuatro por ciento (94%) de asistencia diaria y el por ciento de retención se mantiene en noventa y cinco por ciento (95%).

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1139 solicito memoriales explicativos a: Departamento de Educación (en adelante, "DE"), Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, "AAFAF"), Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"), Proyecto Nacer, ASPIRA Inc., Centros Sor Isolina Ferré, Programa P.E.C.E.S, Nuestra Escuela. Además, la Asociación Pro Bienestar de la Familia Comerieña suministró su reacción al aumento en la asignación de fondos propuesta en el P. del S. 1139. Al momento de la redacción de este informe, no se habían recibido los comentarios de OGP.

### Anayra I. Túa López Proyecto Nacer

Mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión, la Principal Oficial Ejecutiva del Proyecto Nacer endosó su apoyo a la aprobación del P. del S. 1139. Luego de describir la población que su organización atiende, resaltó el son la única organización aliada a la Alianza que se especializa en servir a las familias de padres adolescentes mediante su modelo de Incubadora de Familias.

Su trabajo, además, de atender a las familias es lograr que se reconozca la calidad de la educación alternativa por la importancia de rescatar, reenfocar y fortalecer a los jóvenes no servidos por la educación tradicional en el país. Lo que, desde el 2012, han estado logrando y se ha evidenciado en el beneficio-costo, aumento en el capital humano y el potencial de inclusión social. Según el Proyecto Nacer, estos resultados de impacto están recogidos en los siguientes estudios:

1. Estudio científico publicado en el *Child Welfare Journal*: Tua, A. & Banerjee, S. (2020). Social Inclusion Outcomes: Evaluation of Proyecto Nacer's Model. *Child Welfare Journal*, 97 (95). 73-93
2. Estudio científico publicado en el *Child Welfare Journal*: Tua, A. & Banerjee, S. (2019). Social Inclusion Model: An Adolescent Parents Intervention Case Study for Measuring Social Inclusion Outcomes. *Child Welfare Journal*, 97 (3). 109-131.
3. Estudio científico efectuado por Estudios Técnicos en el 2021: Estudio de impacto y costo beneficio Alianza para la Educación Alternativa: Informe Proyecto Nacer.
4. Estudio científico efectuado por Universidad de Puerto Rico, recinto de Río Piedras, Facultad de Economía en el 2021 (Luciano, Lara, & Ortiz, 2021); Análisis de inversión en capital humano y de costo-beneficio para el Proyecto Nacer.

En síntesis, los resultados incluidos en el Memorial Explicativo revelan que el Proyecto Nacer tiene:

[U]na razón beneficio-costo (debido a la inversión en capital humano) de \$12.97 por cada dólar invertido (Luciano, Lara & Ortiz, 2021); mientras que Estudios Técnicos (2021) estima que el múltiplo costo-beneficio

calculado para Proyecto Nacer es de \$14 por cada dólar invertido. La evaluación de Luciano, Lara & Ortiz (2021) reportó que las familias de padres adolescentes impactadas por el Proyecto Nacer generan un valor estimado anual debido al impacto de los servicios de intervención temprana (aproximadamente 150 niños por cohorte) de \$5.5 millones, lo cual representa un beneficio estimado de \$36,067 por niño nacido a adolescentes servido. Mientras que también reportaron que el impacto a la salud en años añadidos a la vida de las madres adolescentes y niños nacidos a adolescentes del Proyecto Nacer se estima en \$21,562,500 por cohorte (150 participantes) o \$71,875 por participante. estimaron en su estudio que el beneficio debido al efecto de prevención del crimen y otros como resultado de la intervención temprana a niños nacidos a adolescentes del Proyecto Nacer fue de \$11,000,100 por cohorte y \$73,334 por niño participante (Luciano, Lara, & Ortiz, 2021). Por otro lado, la evaluación de Estudios Técnicos (2021) reporta que los padres adolescentes impactados por el Proyecto Nacer: el 93.3% dijo haber aprendido como trabajar con situaciones conflictivas con otras personas, el 94.7% indicó adquirieron herramientas que le han ayudado a enfrentar situaciones difíciles en la vida, el 100% reportó estar mejor preparado para enfrentar los retos de la vida, y el 95.8% informo empoderamiento sobre la importancia del apego en los hijos hacia los padres/madres. Mientras que el estudio publicado en el Child Welfare Journal de Tua y Banerjee (2020) indica que hubo cambios estadísticamente significativos en el grupo intervención en sus ambientes familiares al tener menor incidencia de reportes de negligencia y/o maltrato infantil y de exhibir mayores prácticas de co-crianza entre la madre y el padre adolescente; y en sus posiciones socioeconómicas al tener mayores ingresos, mejores logros académicos y menor dependencia de ayudas gubernamentales, que el grupo control.

Para el año fiscal 2022-2023, el Proyecto Nacer recibió por parte de la Alianza una asignación de \$1,408,000.00. No obstante, informan que, comenzado el año fiscal ocurrió un impacto sustancial al mercado laboral en la clasificación ocupacional de maestros y otros no docentes que: "causó un disloque presupuestario para palear la competencia externa por el aumento salarial del sistema público". Lo que causó un aumento del dieciséis por ciento (16%) en el "*fee for service*" necesario para mínimamente operar este año fiscal. Esto sin considerar las otras fuerzas como la inflación de precios que continúan asfixiando su operación, lo que urge un aumento mínimo que estiman en el veinte por ciento (20%) de la asignación actual para poder producir los resultados esperados y evidenciados en años anteriores. Ya que, para ellos, tanto el Proyecto

Nacer como las organizaciones de la Alianza aún con los efectos de la pandemia del COVID-19, los desastres naturales como el huracán Fiona y la desestabilización en a salud mental, sus servicios han sido más complejos, pero no han sido detenidos.

**LCDO. ELIEZER RAMOS PARÉS**  
**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

El licenciado Ramos, Secretario del DE, mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión, destacó el objetivo principal de la agencia, el cuál es garantizar la formación integral de todos los estudiantes, brindando una educación de excelencia que los prepare para enfrentar los desafíos de la sociedad moderna en constante cambio.

En este sentido, para el DE es fundamental que las escuelas creen las condiciones ideales para que los estudiantes adquieran las herramientas necesarias para su desarrollo, al tiempo que se reconozca su diversidad y se ofrezca diversas alternativas para maximizar sus capacidades. Además, destacan la importancia de apoyar el desarrollo socioemocional de los estudiantes y permitir que estos encuentren o construyan su propio espacio en la sociedad. Informan que, para lograrlo, la educación debe responder a las diversas necesidades y talentos de los estudiantes, diversificando las opciones de aprendizaje y evaluación, tanto en horario regular como extendido.

Añaden que, Ley 213-2012, conocida como "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico", designa al DE como Agente Custodio del presupuesto asignado a las organizaciones que componen la Alianza de Escuelas Alternativas. Por lo que, esta ley, les otorga la responsabilidad de recibir y evaluar los informes financieros de las entidades de educación alternativa, así como de gestionar los desembolsos semestrales a estas organizaciones. El Artículo 9 de dicha ley establece una asignación de \$12,000,000 anuales para la Alianza.

La agencia, reconoce la labor encomiable que realizan las organizaciones de la Alianza de Escuelas Alternativas para el bienestar social del país y de lograr una retención escolar del 96% entre los jóvenes provenientes de familias desfavorecidas. Por lo cual, dado el valor y la importancia de la educación alternativa para estos estudiantes, el DEPR respalda la propuesta de aumentar el presupuesto asignado a la Alianza a \$15,000,000 anuales.

Por entender necesario el objetivo impulsado con la referida medida de mitigar el aumento en los costos operativos, los incrementos salariales del magisterio puerторriqueño y el aumento en los costos de materiales, servicios públicos, recursos educativos y alimentos, la agencia considera que esta medida fortalecerá la capacidad de la Alianza para continuar brindando servicios educativos y psicosociales de calidad a jóvenes que han abandonado la escuela tradicional o se encuentran en riesgo de hacerlo.

Por último, además de respaldar el aumento de propuesto para la Alianza, el DEPR recomienda evaluar un incremento de \$3,000,000 en la asignación al Proyecto del Centro de Apoyo Sustentable de Apoyo (Proyecto C.A.S.A.), también regido por las

disposiciones de la Ley 213. Esto elevaría el presupuesto del Proyecto C.A.S.A. a \$10,000,000. Lo cual consideran prudente, ya que el programa cuenta con 15 centros alrededor de toda la isla.

**SOL GOMILA CORDERO  
ASPIRA, INC.**

En su memorial, la directora ejecutiva Interina de ASPIRA, Inc., describe el trabajo y el impacto que la organización ha brindado experiencias educativas en Puerto Rico desde 1969. ASPIRA, a través de sus escuelas alternativas en Carolina, Moca y Mayagüez, tiene como objetivo ayudar a sus participantes a mantenerse saludables, tener éxito en la educación, desarrollar habilidades de liderazgo y servir a su comunidad.

El documento afirma que ASPIRA respalda completamente la comunicación presentada por la Alianza para la Educación Alternativa y apoya el P. del S. 1139. La Alianza está formada por un equipo de organizaciones diversas que se unen en su misión de mejorar la educación en Puerto Rico, al proporcionar acceso a servicios educativos y psicosociales de calidad para jóvenes que muestran signos de fracaso o han abandonado las escuelas tradicionales.

Por último, ASPIRA, reconoce la importancia de brindar información sobre el impacto del costo-beneficio de la Alianza para la Educación Alternativa. Por lo cual, en su ponencia destacan lo que consideran, conclusiones significativas del Informe de Estudios Técnicos de Puerto Rico:

- "Un por ciento significativo de los estudiantes, no solo lograron completar la escuela superior, cuando antes de ingresar a la Alianza era poco probable, sino que mayoría de ellos/as/es prosiguieron estudios post secundarios. Así también, una proporción significativa buscó insertarse al mercado laboral, incluyendo seis de ellos que establecieron su propio negocio. Estos seis negocios establecidos, aún continúan operando en un contexto que se ha tornado cada vez más difícil por la situación de la pandemia. En su inmensa mayoría, los egresados concluyen que la experiencia educativa en las instituciones de la Alianza fue importante en los distintos rumbos que decidieron tomar." P.60
- "Por otra parte, más allá de la efectividad en términos de completar la escuela superior, desde la perspectiva de los egresados, son múltiples los beneficios o el valor de la Alianza, en su desarrollo como Ser Humano y relación con otros." P.60
- "También familiares actuales estrictamente comparables, se observa que los niveles de ingreso familiar actuales de los egresados son más altos si se comparan a los niveles de ingresos familiar al entrar a la Alianza, lo cual podría implicar una aportación del modelo en promover la movilidad social. Este es un tema en el cual se recomienda profundizar. Igualmente, se recomienda desarrollar un sistema de evaluación de impacto que permita seguir midiendo a futuro los efectos del modelo en la vida de sus egresados." P.60
- "Finalmente, al mirar los resultados desde el punto de vista del costo beneficio, el programa arrojó beneficios de 14 veces sus costos. Esto implica que por cada dólar que se invierte en la Alianza, ya sea por el estado u otras fuentes de

du-

fondos, se recibe un beneficio de por lo menos \$14. Este estimado solo toma en consideración los beneficios asociados al impacto de la educación en la expectativa de ingresos de un individuo. No incluye otros beneficios, al individuo y sociales." P.60

**JOSÉ OQUENDO CRUZ**

**PROGRAMA DE EDUCACIÓN COMUNAL Y ENTREGA Y SERVICIO, INC.**

Mediante memorial explicativo, el presidente y principal oficial ejecutivo de P.E.C.E.S, destaca la labor de su organización y la describe como una dedicada al desarrollo social, económico y educativo en Punta Santiago y otras comunidades de la Región Este de Puerto Rico.

Acentúan que, P.E.C.E.S., Inc. ha recibido múltiples reconocimientos por su trabajo y ha expandido sus servicios tanto en Puerto Rico como a nivel internacional. La organización ofrece programas educativos, de desarrollo económico comunitario y de prevención de problemas sociales. Entre sus programas se encuentran: el Modelo Educación Alternativa Comunitaria, el Programa I.M.P.A.C.T.O., el Programa Educativo para Evitar Riesgos Sexuales en Adolescentes Puerto Rico (PEERS), la Iniciativa de Incubadoras y Aceleradoras de Microempresas, la Iniciativa de Capacitación Laboral, el Programa de Planificación Integral para la Resiliencia Comunitaria, el Programa Víctimas de Violencia y Criminalidad (A.N.T.O.R.C.H.A.) y el Programa R.E.S.P.L.A.N.D.E.C.E.

*JN-* Además, resaltan que, la Escuela Superior Acreditada de P.E.C.E.S., Inc., ofrece alternativas educativas para jóvenes con rezago académico y que la misma ha sido reconocida por su calidad y excelencia. Según mencionan, la escuela cuenta con servicios adicionales, como apoyo psicológico, desarrollo empresarial y experiencias de inserción en el trabajo y de servicio comunitario.

Por otra parte, mencionan que, el Centro de Sostenibilidad Comunitaria, creado en respuesta a la destrucción causada por el huracán María en la comunidad de Punta Santiago, brinda apoyo y educación a los residentes y dueños de negocios para reconstruir las comunidades de manera colaborativa y resiliente.

Concluyen, expresando el respaldo de P.E.C.E.S., Inc. al proyecto de ley y resaltan su compromiso continuo con el desarrollo de las comunidades y la educación alternativa en Puerto Rico.

**LCDO. LUIS RIVERA CRUZ**

**AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL**

Los comentarios de AAFAF fueron proporcionados por el licenciado Luis R. Rivera Cruz, Principal Oficial Legal de la agencia. En su ponencia, destacaron el propósito del P. del S. 1139 para que las cinco organizaciones miembros puedan seguir ofreciendo servicios educativos y psicosociales de calidad a jóvenes que han abandonado la escuela tradicional. Además, de que este aumento busca absorber el

aumento salarial otorgado al magisterio puertorriqueño y mitigar el aumento de costos operativos como resultado de la alta inflación en el país.

En el análisis y discusión de la comunicación, la AAFAP reconoce la importancia de dotar a Puerto Rico de un sistema educativo que atienda las necesidades de todos los niños y jóvenes, especialmente aquellos que han abandonado o están en riesgo de abandonar la escuela. Sin embargo, señalan que el P. del S. 1139, no identifica la fuente de los fondos adicionales, que se buscarían asignar a la Alianza.

La AAFAP recomienda que se revise cuidadosamente la redacción del P. del S. 1139 a la luz del Plan Fiscal y se soliciten comentarios al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Por último, señalan la importancia de que la medida propuesta no afecte los ingresos y gastos del Gobierno de Puerto Rico.

**ALMA MARTÍNEZ RIVEA**  
**ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA COMERIEÑA**

La Asociación Pro Bienestar de la Familia Comerieña suministró un memorial explicativo con la intención de reiterar la importancia de incluir al Proyecto C.A.S.A. en igualdad de condiciones con la Alianza para la Educación Alternativa.

Reconocen que, el Proyecto C.A.S.A. ha sido fundamental para proporcionar métodos educativos alternativos y no tradicionales a los estudiantes, permitiéndoles aprender de acuerdo con sus intereses personales y académicos, con el objetivo de prevenir la deserción escolar. Además, se destaca la importancia de brindar a todos los estudiantes la oportunidad de desarrollar habilidades, conocimientos y actitudes que los preparen de manera competente para enfrentar los desafíos del mundo moderno. Esto incluye la promoción de espacios de participación, capacitación física y deportiva, confianza en sus capacidades, oportunidades para la exploración y desarrollo de talentos, así como medios de expresión artística.

Además, destacan que, la inclusión del Proyecto C.A.S.A. en el proyecto de ley permitiría continuar brindando educación alternativa a los estudiantes matriculados en los Centros de Apoyo Sustentable al Alumno. Asimismo, la inclusión permitiría que los centros continúen ofreciendo servicios educativos y psicosociales de calidad a jóvenes que han abandonado la escuela tradicional, al tiempo que ayudaría a absorber el aumento salarial otorgado al magisterio puertorriqueño y mitigar el impacto de la inflación en los costos operacionales. A su vez, puntualizan que el Proyecto C.A.S.A. está conformado por instituciones sin fines de lucro, por lo que, los recursos financieros son limitados, lo cual requiere una asignación presupuestaria adicional para garantizar que el programa pueda seguir brindando apoyo de manera efectiva a todos los estudiantes en riesgo.

Como han mencionado en la petición, para ellos es esencial poder enfrentar el alza en los costos de operación, incluyendo el aumento salarial para su cuerpo docente y de apoyo biopsicosocial. Al cumplir con esta solicitud, el Estado estaría cumpliendo

con su deber constitucional de proveer y garantizar el derecho a una buena educación para todos los puertorriqueños, especialmente aquellos que, por diversas razones, abandonaron la escuela tradicional y encuentran en las organizaciones de la Alianza y los Centros CASA un espacio amable para educarse y formarse, una esperanza y una nueva ilusión de vida. Por último, para ellos es fundamental destacar que el 85% de su población pertenece al Programa de Educación Especial, lo que enfatiza la necesidad de asegurar un acceso equitativo a la educación para todos los jóvenes en riesgo.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, el P. del S. 1139 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

En el ámbito económico, varios estudios han establecido la existencia de una correlación entre el nivel de escolaridad, el nivel de ingreso y el estatus laboral de los individuos. A menor escolaridad, mayor expectativa de desempleo, lo cual repercute, a su vez, en un mayor por ciento de personas que dependen, casi exclusivamente, de las ayudas gubernamentales. No cabe duda de que invertir en una buena educación para todos nuestros niños y jóvenes es de vital importancia para el desarrollo económico, social y cultural del país.

*JW* Combatir la deserción escolar requiere, analizar estrategias y fomentar modelos educativos alternos que satisfagan las características, intereses y necesidades de la población estudiantil. Lo cual requiere que se propicien mecanismos necesarios que nos acerquen más a cumplir con las garantías que se requieren para que el sistema educativo del país pueda ofrecer una educación de calidad, que les permita desarrollar sus talentos y capacidades. Para ello, es menester reconocer y promover prácticas educativas exitosas y diferenciadas, así como métodos innovadores de enseñanza que logren retener a nuestros jóvenes en las instituciones educativas. Diversos estudios han reconocido que la educación alternativa que ofrece la Alianza y el Proyecto C.A.S.A han representado una herramienta en esa dirección.

La filosofía de esta corriente educativa reside en que, para lograr que la educación resulte eficaz, es requisito reconocer las realidades particulares y necesidades urgentes de cada estudiante y ofrecerle un sistema integrado de apoyo para manejarlas. Es por ello, que este modelo educativo trasciende el concepto de la escuela tradicional y se enfoca en la formación cabal de los jóvenes. El proceso educativo en los centros de la Alianza como en los del Proyecto C.A.S.A., a su vez, procuran trascender el componente académico y repercutir en la transformación personal de los estudiantes. De manera de lograr que los niños y jóvenes que participan de estos centros sean ciudadanos productivos, emprendedores, independientes, con altas competencias académicas, comprometidos con su desarrollo personal y capaces de contribuir al

bienestar común. Si bien la aspiración de todo sistema educativo debe ser la formación integral de las generaciones más jóvenes de la sociedad, dicho enfoque integrado se hace más apremiante para la población de jóvenes que, por diversas causas, han ido quedando al margen del sistema de educación tradicional.

No hay duda del compromiso y esfuerzo que día a día tienen que llevar a cabo, las organizaciones que integran la Alianza de Escuelas Alternativas y el Programa del Centro de Apoyo Sustentable al Alumno, para que miles de niños y jóvenes alrededor de Puerto Rico, puedan recibir, como parte de sus derechos, una educación de calidad. Por lo cual, de manera de asegurar que se continúe el servicio tan necesario y en beneficio del país, es indispensable que estos centros de educación alternativa cuenten con los recursos necesarios que garanticen su funcionamiento. Lo que, en los últimos años, debido a la inflación, pandemia, huracán Fiona, entre otros, ha dificultado. Es por esto por lo que, resulta apremiante la aprobación del aumento al presupuesto propuesto mediante la presente medida y el cual no solo es avalado por sus recipientes sino también por el Departamento de Educación central.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1139, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

*Ju Zaragoza Gs*

Hon. Juan Zaragoza Gómez  
Presidente  
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales  
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1139**

21 de febrero de 2023

Presentado por las señoras *Rodríguez Veve* y *García Montes* y el señor *Zaragoza Gómez*  
(*Por Petición de la Alianza para la Educación Alternativa, Inc.*)

*Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal*

LEY

826  
Para enmendar el Artículo 9 de la Ley 213-2012, conocida como "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico", con el propósito de ajustar el presupuesto asignado a la Alianza de Escuelas Alternativas y al Proyecto C.A.S.A., de manera que sus ~~cinco~~ organizaciones miembros y centros educativos alternativos puedan continuar ofreciendo servicios educativos y psicosociales de calidad a jóvenes que han abandonado la escuela tradicional y puedan, a su vez, absorber el aumento salarial otorgado al magisterio puertorriqueño y mitigar el alza que han sufrido en sus costos operacionales como resultado del alto nivel inflacionario del país.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de la "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico" (Ley Núm. 213 del 26 de agosto de 2012) es, entre otras cosas, cumplir con lo establecido en la Sección 5 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que requiere que el Estado provea y garantice a toda persona el "derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales".

Aun cuando se reconocen los esfuerzos y el compromiso del Departamento de Educación para con la educación de nuestros niños, adolescentes y jóvenes, conocemos que existe un grupo de estudiantes que, por diferentes circunstancias o características particulares (problemas familiares, factores socioeconómicos, falta de pertinencia y relevancia de la oferta académica según sus intereses y necesidades, ser dotado, fracaso escolar, entre otras) no se ajustan a la corriente regular del sistema educativo y, consecuentemente, terminan fuera de la escuela.

La ley que viabilizó la incorporación del modelo educativo alternativo dentro del sistema de educación público del país ha permitido que miles de estudiantes que han abandonado la escuela, o están en riesgo de abandonarla, reciban una educación adecuada, con formas novedosas de enseñanza que potencia sus destrezas y habilidades.

Como principio, la Ley 213-2012 reconoce que las escuelas alternativas atienden a una población muy vulnerable. Son jóvenes que viven un complejo proceso social que afecta sus vidas y la calidad de la convivencia familiar. Una población de estudiantes que aspira a un mejor porvenir pero que no concibe la escuela tradicional como un espacio óptimo para recibir la educación que merecen.

En ese sentido, es importante puntualizar que de estos jóvenes no recibir las experiencias de enseñanza-aprendizaje y desarrollo sociocultural junto a intervenciones de trabajo social y consejería por organizaciones como las que integran la Alianza de Escuelas Alternativas (Alianza) y el Programa del Centro de Apoyo Sustentable al Alumno, conocido como Proyecto C.A.S.A, son proclives a terminar en las calles, en ocasiones por la inseguridad y la inestabilidad social y económica, desorientados y propensos a caer en las garras de la economía informal participando de actividades ilícitas vinculadas al mercado de la droga, lo que los expone a ambientes violentos e inseguros. Nos referimos al trabajo que realizan organizaciones como Aspira de Puerto Rico, Centros Sor Isolina Ferré, Nuestra Escuela, Proyecto Nacer y el Programa de Educación Comunal de Entrega y Servicios (P.E.C.E.S.) y los quince (15) Proyectos C.A.S.A.

Según se desprende del propósito de la Ley 213-2012, la intención legislativa fue *“reconocer la educación alternativa como una corriente dentro del sistema educativo de Puerto Rico; atender, de forma integrada, las necesidades particulares cognoscitivas, académicas, bio-psico-sociales, vocacionales y empresariales de la población de niños y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar [...] asignar fondos de forma recurrente para la cabal implantación de esta Ley...”*.

Es importante señalar que, en Puerto Rico, las cifras del Departamento de Educación (DE) informan que la tasa de graduación por cohorte ronda el 62%, lo que quiere decir que de cada 100 estudiantes que entraron a noveno grado, solamente 62 se graduaron de escuela superior.

El resto de esos alumnos componen una población de la que hablamos muy poco y que, en la mayor parte de los casos, está invisibilizada en los planes institucionales que se formulan desde el propio DE. El abandono escolar se presenta con mayor fuerza en los grados de séptimo, noveno y décimo y responde a una multiplicidad de factores sociales, educativos, personales y familiares. Cabe anotar que dentro de las múltiples razones que induce al abandono escolar se encuentra el embarazo prematuro de adolescentes y jóvenes.

La realidad del abandono escolar en Puerto Rico continúa siendo muy dramática. Por ejemplo, de acuerdo con el Estudio de Comunidad para Puerto Rico de la Oficina del Censo de Estados Unidos, en 2015 había en Puerto Rico 36,087 jóvenes de 15 a 19 años que no estaban matriculados en ninguna institución educativa. Esto puede significar poco más de 21,000 jóvenes de 15 a 17 años fuera de la escuela. El estudio sobre las Características de los Adolescentes (de 15 a 19 años) de ese año estimó en 23,062 jóvenes de 16 a 19 años que estaban ociosos (ni estudiando ni trabajando), a la vez que se estimó en 51,596 los jóvenes de 18 a 24 años que no habían completado la escuela superior.

Más que números, nos referimos a decenas de miles de jóvenes que han sido abandonados por nuestro sistema educativo. Desde la perspectiva humana, hablamos

de tristes historias de vida, de sorprendentes historias de heroísmo de jóvenes que son los padres de sus padres, que viven velando por los adultos que le rodean, cuando debe ser a la inversa; de jóvenes abrumados por sus circunstancias personales y familiares, las cuales les impiden definir su sentido de propósito en la vida y sus metas académicas y personales.

Desde una perspectiva sociológica y de bienestar social, hablamos de una inconmensurable pérdida de talento y creatividad; de una cadena dolorosa de consecuencias sociales provocadas por el ocio o por la inserción en la economía ilegal. El costo social de este fenómeno es prácticamente incalculable.

Es necesario añadir que, del grupo de jóvenes que abandona la escuela tradicional, uno de cada dos proviene de familias de bajos ingresos económicos. Es decir, la mitad de los jóvenes pobres no termina la escuela.

El Kids Count Data Book de 2016, un informe preparado por la Fundación Annie E. Casey, señaló que “vivir en áreas de extrema pobreza pone fuera del alcance de los niños los recursos para su crecimiento saludable y su desarrollo, como escuelas con desempeño de calidad, servicios de salud de calidad y espacios seguros”. Esa es la población de jóvenes con la que trabajan las organizaciones de la Alianza y los Proyectos C.A.S.A.

Con la aprobación de la Ley 213-2012, el gobierno facilitó una alternativa educativa para estos jóvenes, reconociendo, a su vez, que el desarrollo de cada estudiante no se limita al aspecto intelectual, sino que incluye dimensiones emocionales, sociales, físicas y espirituales. Por eso, en las organizaciones de la Alianza y los Proyectos C.A.S.A., además de ofrecer educación formal a los jóvenes hasta obtener su diploma de cuarto año, se enfocan en trabajar con situaciones de violencia, experiencias familiares disfuncionales, aspectos de la maternidad y paternidad responsable, prevención de embarazos en adolescentes y proyectos de emprendimiento económico, entre otras áreas.

En síntesis, las organizaciones de la Alianza y del Proyecto C.A.S.A., transforman a los jóvenes en emprendedores y ciudadanos de bien que aportan al desarrollo de un mejor país. No hay dudas que el modelo de educación alternativa llegó para ofrecer una opción viable de educación y esperanza. Apoyar este esfuerzo es apostar por un mejor Puerto Rico, en el que todos los ciudadanos gocen de oportunidades para desarrollarse y emprender proyectos que les permitan, en la mayoría de los casos, romper con cadenas de dependencia.

Los resultados del trabajo que realizan las organizaciones de la Alianza son constatables. Actualmente, desde sus 12 centros educativos en San Juan, Bayamón, Caguas, Carolina, Loíza, Humacao, Guayama, Ponce, Aguada y Mayagüez se atienden cerca de 1,200 participantes, entre ellos jóvenes estudiantes entre las edades de 13 a 21 años; niños; y bebés en gestación.

A su vez, sus servicios alcanzan a jóvenes y sus familias en 37 municipios, lo que representa un impacto del 47% del total de pueblos de nuestra isla. Ese dato muestra la magnitud y trascendencia del trabajo que realizan estas organizaciones.

J26 Un estudio realizado por la Alianza en 2022 reflejó que, en promedio, la población estudiantil de las cinco escuelas de la Alianza tiene un 96% de retención escolar y entre ellos, al graduarse, seis de cada 10 jóvenes continúan estudios en una institución técnica o universitaria. Asimismo, para el 95% de los estudiantes que continuaron estudios haber estado en alguna de las organizaciones de la Alianza fue muy importante para proseguir con sus metas educativas. Los demás, en tanto, se han insertado al mercado de empleo o desarrollan su propia actividad de emprendimiento económico. Esos datos evidencian el carácter transformador de las organizaciones que integran la Alianza.

Más aún, el estudio señaló que el valor incremental de estos adolescentes tras haber alcanzado el grado de cuarto año u otros niveles superiores de educación se estimó en \$675.4 millones. Para lograr estos resultados el Gobierno de Puerto Rico asignó un total de \$49 millones durante el periodo 2014-2019. Por tanto, al comparar el

valor de la aportación de la Alianza contra el costo para el Gobierno se concluye que el retorno de esta inversión pública logra un beneficio de 14 veces el costo para el estado durante el periodo de 2014 a 2019.

Ante ese hecho, no cabe dudas del valor e importancia que tienen organizaciones como Aspira Inc. de Puerto Rico, Centros Sor Isolina Ferré, Nuestra Escuela, Proyecto Nacer y el Programa de Educación Comunal de Entrega y Servicios (P.E.C.E.S.) para el bienestar social del país. Es por lo que, por el futuro de nuestros jóvenes, en particular los que provienen de familias desventajadas, el Estado debe continuar apoyando a estas instituciones que, en última instancia, representan una extensión del modelo de educación pública, por lo que no se le pueden privar de recursos para que realicen su trascendental obra social y educativa.

*Por su parte, el Proyecto C.A.S.A está compuesto por centros educativos que integran apoyo psicosocial y desarrollo de destrezas laborales para estudiantes en alto riesgo de abandonar la escuela o que ya la hayan abandonado. Estos centros buscan cumplir con el deber ministerial del Departamento de Educación de Puerto Rico, proveyendo a los estudiantes la oportunidad de desarrollarse como individuo integral capaz de competir exitosamente en nuestra sociedad moderna. Los centros ofrecen al alumno la oportunidad de terminar sus estudios académicos de escuela superior y vocacionales en un mínimo de tiempo con el propósito de que éstos se incorporen a la comunidad, al mundo del trabajo o a estudios post secundarios y/o universitarios y que éstos puedan desarrollar competencias para llevar una vida sana y feliz.*

*Existen quince (15) centros de servicios educativos y psicosociales dentro de los Proyectos C.A.S.A. a lo largo de siete (7) regiones educativas. Los Proyectos C.A.S.A. son parte de los ofrecimientos existentes en centros de servicio a la comunidad administrados por organizaciones sin fines de lucro, organizaciones comunitarias con base de fe, o municipios y universidades.*

*Desde su fundación en el 2005 los Centros de Apoyo Sustentable al Alumno (Proyectos C.A.S.A.) han logrado graduar a más de 10,000 estudiantes. De los cuales el 85% continua estudios post secundarios y el otro 15% se une a la fuerza laboral de nuestro país. Lo que ha representado en ahorros significativos al Gobierno de Puerto Rico, aportando en lograr un*

AN-

proceso educativo que redunde en la transformación profesional para la vida y futuro de los egresados. Los Proyectos C.A.S.A atienden sobre 1,700 estudiantes durante el año escolar en curso (2022-2023) de los cuales el 60% son estudiantes participantes del Programa de Educación Especial. Tanto los costos de los servicios a los estudiantes de la corriente regular como los del Programa de Educación Especial son sufragados por el presupuesto actual de los Centros C.A.S.A. Lo que ha representado en ahorros para el Gobierno de Puerto Rico, pero en aumentos en los costos de los servicios a los estudiantes, esto sin recibir aumentos en presupuesto por los pasados 10 años.

A su vez, los Proyectos C.A.S.A han logrado que el estudiante asista a clases con un 94% de asistencia diaria y el por ciento de retención se ha mantenido en un 95%. Cabe destacar que los Proyectos C.A.S.A. anualmente atienden más estudiantes de los asignados en presupuesto. Esto ha representado una inversión por parte de cada Proyecto C.A.S.A. adicional de sobre \$19 millones de dólares en los pasados 5 años, sin recibir alguna remuneración económica adicional por parte del Gobierno de Puerto Rico.

*JW*  
Es evidente que el trabajo que han realizado los centros de la Asociación Pro Bienestar de la Familia (2), Programa Aprende Conmigo, Crearte (2), Dinamic Learning Center, Instituto de Educación y Tecnología (2), National Talent Academy (2), Politécnico Teresiano, Professional Career Training (2), Programa Educativo Alcance (2) y la Universidad Interamericana, todos, parte de los Proyectos C.A.S.A, ha sido fundamental en nuestra sociedad.

Sabemos que, en los últimos años, hemos sufrido de un alza considerable en todos los costos de operación de empresas e instituciones, sean estas públicas, privadas o del tercer sector. El incremento en precios de materiales, utilidades, recursos educativos y alimentos ha sido significativo. A esto se le suma el aumento en los salarios de maestros del sistema público que, si bien lo reconocemos como un acto de justicia social, ha tenido impacto sobre las organizaciones de la Alianza y los Proyectos C.A.S.A, quienes no recibieron ninguna ayuda para elevar el sueldo de sus maestros a las escalas salariales del DE y aun así concedieron a sus respectivas plantillas docentes el aumento correspondiente.

Vale la pena señalar, además, que, en los últimos 10 años, desde la aprobación de la Ley 213-2012, el presupuesto asignado tanto a la Alianza como a los Proyectos C.A.S.A no ha aumentado, mientras sí se ha elevado el costo de vida. Sin embargo, contra viento y marea las cinco organizaciones de la Alianza y los 15 centro educativos del Proyecto C.A.S.A. han continuado ofreciendo sus servicios educativos y piso-bio-sociales, lo que reafirma su inquebrantable compromiso con la educación y los jóvenes que residen en nuestra isla.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa establece como política pública aumentar de doce millones (12,000,000) de dólares ~~(\$12,000,000)~~ a quince millones (15,000,000) de dólares al año ~~(\$15,000,000)~~ el presupuesto asignado a la Alianza y aumentar de siete millones (7,000,000) de dólares a diez millones (10,000,000) de dólares al año al presupuesto para la operación del Proyecto C.A.S.A con el fin de que sus organizaciones y Centros Educativos Alternativos puedan enfrentar el alza en los costos de operación que incluye, a su vez, el aumento salarial a su cuerpo docente.

Con estos fondos, el Estado cumple con su deber constitucional de proveer y garantizar el derecho a una buena educación a todas y todos los puertorriqueños, en especial a aquellos que, por diversas razones, abandonaron la escuela tradicional y encuentran en las organizaciones de la Alianza y el Proyecto C.A.S.A un espacio amable para educarse y formarse, una esperanza de futuro y una nueva ilusión de vida.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 213-2012, conocida como “Ley  
2        Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico” para  
3        que lea como sigue:

4        “Para cumplir con los propósitos de esta Ley, se asignará anualmente la  
5        cantidad de [**doce millones de dólares (\$12,000,000.00)**] *quince millones de dólares*  
6        *(\$15,000,000)* a la Alianza para la Educación Alternativa, Inc., a partir del año fiscal

1 [2013-2014] 2023-2024. La Alianza deberá utilizar parte de este presupuesto para  
2 programas de desarrollo profesional de su personal docente y para establecer los  
3 sistemas de información del estudiante, de conformidad con lo dispuesto en el  
4 Artículo 6 de esta Ley. De existir cualquier sobrante en el presupuesto asignado, el  
5 mismo podrá ser utilizado en años fiscales posteriores en fines que no sean ajenos a  
6 esta Ley.

7 ...

8 Además, se asignará anualmente en el presupuesto del Departamento de  
9 Educación la cantidad de siete millones de dólares (\$7,000,000.00) diez millones de  
10 dólares (\$10,000,000.00) para la operación del Proyecto C.A.S.A., a partir del año fiscal  
11 2023-2024. De existir cualquier sobrante en el presupuesto asignado, el mismo podrá  
12 ser utilizado en años fiscales posteriores en fines que no sean ajenos a esta Ley.

13 *Jur* ..."

14 Sección 2.-Cláusula de separabilidad

15 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de  
16 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas. Las disposiciones de  
17 esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración, inciso, artículo o parte  
18 de la presente Ley fuesen por cualquier razón impugnada ante un Tribunal y  
19 declarada inconstitucionales o nulos, tal Sentencia no afectará las restantes  
20 disposiciones de esta.

21 Sección 3.- Cláusula derogatoria

1 Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente

2 Ley queda derogada.

3 Sección 4.- Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

JW

# ORIGINAL

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## R. C. del S. 383

INFORME POSITIVO

22 de mayo de 2023



RECIBIDO MAY 22 12:16:36

TRAMITES Y RECORDS SENADO

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:



La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 383**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 383** (en adelante, "**R. C. del S. 383**"), busca ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación llevar a cabo todas las gestiones necesarias con LUMA Energy, la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier otra entidad correspondiente, para la instalación de alumbrado en la Carretera PR-18, que conecta a Caguas con San Juan; disponer la procedencia de fondos para las obras ordenadas; y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

El deterioro de las vías públicas en Puerto Rico en las últimas décadas es más que evidente. Existen un sin número de señalamientos que enfrentan nuestras carreteras, entre los reclamos más comunes, es la falta de iluminación. Esto representa un problema de seguridad pública debido a que les dificulta la visibilidad a los transeúntes de estas vías. A consecuencia de esto, los conductores se ven involucrados en accidentes de tránsito los cuales, en muchas ocasiones, resultan ser fatales.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida fue referida a la Comisión el 9 de febrero de 2023 y se le solicitaron comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas, LUMA Energy, Federación de Alcaldes, Asociación de Alcaldes y a la Autoridad de Energía Eléctrica. Al momento de realizar este informe, esta comisión no ha recibido comentarios de LUMA Energy. Es menester mencionar que, la Autoridad de Energía Eléctrica, aclaró vía comunicación electrónica que ya no está en su jurisdicción el tema atendido por esta medida por lo que, les dan deferencia a los comentarios de LUMA Energy. A continuación, se expone un resumen de los comentarios recibidos.

### Departamento de Transportación y Obras Públicas

 La Ing. Eileen Vélez Vega, Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, DTOP), sometió un memorial explicativo sobre la R. C. del S. 383 explicando, en síntesis, que la aprobación de la medida no es necesaria. La medida ordena a reparar el alumbrado de la Carretera PR-18. El DTOP reconoce que la falta de iluminación es un problema serio de seguridad para todas las personas que transitan en la noche y la madrugada, resaltando y previniendo algunas consecuencias a causa de escasez de luminarias en esta área.

El DTOP indica que la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) está trabajando la rehabilitación existente e instalación de las luminarias en la PR-18. El nombre del Proyecto es AC-001874, el cual se encuentra localizado en la Autopista PR-18 desde la intersección PR-22, hasta la intersección con PR-21 en el Municipio de San Juan. Los trabajos consisten en la rehabilitación del sistema de iluminarias existentes. Rehabilitación e instalación de postes de alumbrado de gran altura, rehabilitación e instalación luces de aluminio, rehabilitación e instalaciones de subestaciones sobre pedestal, remoción e instalación alumbrado subterráneos, entre otros. Este proyecto será financiado con los fondos de la *Federal Highway Administration* y la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, este proyecto se encuentra trabajado a un nivel de 60% a través del Contratista Del Valle Group, SP. Por las razones antes expuestas, el DTOP indica que la aprobación de la R.C. del S. 383 no es necesaria.

### **Asociación de Alcaldes**

La Directora Ejecutiva de la Asociación de Alcaldes (en adelante, Asociación), Verónica Rodríguez Irizarry, incluyó comentarios endosando la aprobación de la R.C. del S. 383 para ordenar al DPTO y ACT para llevar a cabo todas las gestiones necesarias con LUMA Energy y la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) o cualquier otra entidad a la cual corresponda la instalación del alumbrado en la Carretera PR-18, que conecta a Caguas con San Juan; así también identificar la procedencia de fondos para las obras ordenadas y otros fines relacionados. La Asociación expresa que la falta de alumbrado público inclina a acciones delictivas, accidentes de tránsito, entre otros. Por tal razón, están a favor de la aprobación de la medida legislativa.

### **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**

 La Federación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante, Federación) recomienda la aprobación de la R. C. del S. 383 y coincide con la exposición de motivos sobre el deterioro de las carreteras el cual, se ha agudizado a través de los años por eventos climáticos. Menciona sobre 13 acuerdos colaborativos que se han constituido junto a los municipios para atender las vías estatales, esperando que los acuerdos colaborativos continúen progresando. La Federación, coincide que las agencias encargadas prosigan su proceso de reestablecer las luminarias de nuestras carreteras hacia un nivel inmejorable asegurando la tranquilidad de los que circulan en las mismas. Del mismo modo, invita a los jefes de agencias a presentar sus planes de trabajo a los alcaldes, para así asegurar que los habitantes cuenten con los servicios óptimos de sus agencias. La Federación se encuentra a favor de la medida legislativa entendiendo que la misma abona a la reanudación del grado óptimo de las condiciones en nuestras carreteras.

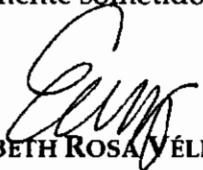
### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 383**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



**HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ**

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,  
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 383**

9 de febrero de 2023

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

Coautora la señora *Rosa Vélez* y coautor el señor *Ruiz Nieves*

*Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación llevar a cabo todas las gestiones necesarias con LUMA Energy, ~~la Autoridad de Energía Eléctrica~~, o cualquier otra entidad correspondiente, para la instalación de alumbrado en la Carretera PR-18, que conecta a Caguas con San Juan; disponer la procedencia de fondos para las obras ordenadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas, las condiciones de las carreteras en Puerto Rico han sido, ~~con~~ ~~razón~~, motivo de señalamientos y críticas, debido a su precario estado. La falta de rotulación y el deterioro del pavimento han sido tradicionalmente las deficiencias más señaladas por la ciudadanía general. La Asamblea Legislativa, a través de la Resolución Conjunta del Senado 156 y la Resolución Conjunta del Senado 289, entre otras medidas, ha buscado resolver los asuntos anteriormente expuestos.

Pese a los múltiples esfuerzos por mejorar las condiciones de las carreteras del país, esto no ha sido suficiente para optimizar la experiencia de los conductores en

todas las áreas. Recientemente, se ha levantado bandera sobre la poca o ninguna iluminación con la que cuentan distintas carreteras de Puerto Rico, incluyendo la PR-18, conocida como "Expreso Las Américas" o "Expreso Luis A. Ferré" ~~y que~~ la cual conecta a Caguas con San Juan.

La falta de iluminación representa un serio problema de seguridad para todas las personas que transitan en horas de la noche, toda vez que no es posible observar con claridad la condición del pavimento, el tramo recorrido, las vallas de seguridad y, en ocasiones, también se dificulta el poder ver con claridad a los demás vehículos alrededor. Esto puede provocar choques vehiculares y hasta accidentes fatales.

El Gobierno es responsable de velar por la seguridad de la ciudadanía, así como por la eficiencia en los servicios ofrecidos y el buen uso de los fondos públicos locales y federales.

 Ante el riesgo inminente que representa la falta de iluminación en las carreteras del país, la Asamblea Legislativa, mediante esta medida, ordena que, de manera inmediata, los entes correspondientes del Gobierno Central resuelvan el problema de iluminación que enfrenta la Carretera PR-18, ya sea mediante la reparación del alumbrado o instalando un nuevo sistema.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la  
2 Autoridad de Carreteras y Transportación llevar a cabo todas las gestiones necesarias  
3 con LUMA Energy, ~~la Autoridad de energía Eléctrica de Puerto Rico~~, o cualquier otra  
4 entidad responsable en Ley, para la instalación de alumbrado en la Carretera PR-18 y  
5 cualquier otra mejora necesaria para su optimización, ante la falta de iluminación y la  
6 gran cantidad de accidentes fatales que han ocurrido.

7           Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la  
8 Autoridad de Carreteras y Transportación a informar a la Asamblea Legislativa, a

1 través de la respectiva Secretaría de cada Cuerpo, de las gestiones llevadas a cabo para  
2 cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta en un término no mayor de  
3 diez (10) días laborales luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente,  
4 remitirán informes semanales a ambas Secretarías, hasta en tanto y en cuanto esté  
5 finalizada la obra descrita en la Sección 1 de la presente Resolución Conjunta.

6 Sección 3.- Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas; a la  
7 Autoridad de Carreteras y Transportación; y a LUMA Energy ~~y a la Autoridad de~~  
8 ~~Energía Eléctrica~~ a solicitar y utilizar fondos provenientes de la *Public Law 117-58*,  
9 conocida como *Infrastructure Investment and Jobs Act*. La Oficina de Gerencia y  
10 Presupuesto certificará la distribución de los fondos aquí asignados para los propósitos  
11 expresados.

12 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
13 de su aprobación.

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 387**

**INFORME POSITIVO**

*22* de mayo de 2023

RECEBIDO MAY 22 2023 12:52:03

TRÁMITES Y RECORDS SENADO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 387**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Resolución Conjunta del Senado 387** (en adelante, "R. C. del S. 387"), busca ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación llevar a cabo todas las gestiones necesarias con LUMA Energy, la Autoridad de Energía Eléctrica, o cualquier otra entidad correspondiente, para la instalación de alumbrado en la Carretera PR-52 en la jurisdicción de los Municipios de San Juan, Caguas, Salinas, Juana Díaz y Ponce; disponer la procedencia de fondos para las obras ordenadas; y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCIÓN**

El deterioro de las vías públicas en Puerto Rico en las últimas décadas es más que evidente. Existen un sin número de señalamientos que enfrentan nuestras carreteras, entre los reclamos más comunes, es la falta de iluminación. Recientemente, se ha levantado bandera sobre la poca o ninguna iluminación con la que cuentan distintas carreteras de Puerto Rico, incluyendo la PR-52, la cual comprende los pueblos de San Juan, Caguas, Salinas, Juana Díaz y Ponce. Esto representa un problema de seguridad pública debido a que les dificulta la visibilidad a los transeúntes de estas vías. A

consecuencia de esto, los conductores se ven involucrados en accidentes de tránsito los cuales, en muchas ocasiones, resultan ser fatales.

## **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida fue referida a la Comisión el 9 de febrero de 2023 y se le solicitaron comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas, LUMA Energy, Federación de Alcaldes, Asociación de Alcaldes y a la Autoridad de Energía Eléctrica. Al momento de realizar este informe, esta Comisión no ha recibido comentarios de LUMA. Es menester mencionar que, la Autoridad de Energía Eléctrica aclaró vía comunicación electrónica que ya no está en su jurisdicción el tema atendido por esta medida por lo que, le dan deferencia a los comentarios de LUMA Energy. A continuación, se expone un resumen de los comentarios recibidos.

### **Departamento de Transportación y Obras Públicas**

La Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, DTOP), Eileen M. Vélez Vega, sometió un memorial explicativo sobre la R.C. del S. 387 387, indicando que DTOP reconoce que la falta de iluminación es un problema serio de seguridad para todas las personas que transitan en la noche y la madrugada, resaltando y previniendo algunas consecuencias a causa de escasez de luminarias en esta área.

El DTOP informa que, no es necesario la aprobación de la medida legislativa, ya que la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) trabaja con tres proyectos activos para la rehabilitación existente e instalación de luminarias. El primer proyecto AC-520120 está localizado en el expreso Luis A. Ferré que comienza en el Kilómetro 99.00 y termina en el Kilómetro 102.10 para un total de 3.12 Kilómetros impactados. Dicho proyecto consiste en la preservación reconstrucción del pavimento y mejoras en señalización, reflectores, mejoras en los bordes de las carreteras, incluyendo dispositivos de seguridad, barandillas, barreras de hormigón y amortiguadores de choques en los puentes 270 y 271, entre otros trabajos. El proyecto será financiado con Fondos combinados de la *Federal Highway Administration* y la ACT de Puerto Rico. El contratista es Ferrovial Construcción PR, LLC. El segundo proyecto AC-520139 (L000520139) incluye la rehabilitación del Sistema de Iluminación desde el Kilómetro 15.0 hasta 60.5 para los municipios de Caguas, Cayey y Salinas. El proyecto vence el 21 de agosto de 2023 bajo el contratista es Prime Electric, Corp. El tercer proyecto AC-520129 (TCN0522129) consiste en la Conversión del Peaje de Juana Díaz para una estación de inspección de peso de camiones en la PR-52. El contratista es El Construction, S.E. y cubre los kilómetros 91.7 al 92.1 donde se contemplan mejoras a la luminaria por medio de EWO, este proyecto vence el 22 de enero

de 2024. Por las razones antes expuestas, DTOP no favorece la aprobación de la R.C. del S. 387.

### Asociación de Alcaldes

La Directora Ejecutiva de la Asociación de Alcaldes (en adelante Asociación), Verónica Rodríguez Irizarry, incluyó comentarios endosando la aprobación de la R.C. del S. 387 para ordenar al DPTO y ACT para llevar a cabo todas las gestiones necesarias con LUMA Energy y la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) o cualquier otra entidad a la cual corresponda la instalación del alumbrado en la Carretera PR-52 en la jurisdicción de los Municipios de San Juan, Caguas, Salinas, Juana Díaz y Ponce; así también identificar la procedencia de fondos para las obras ordenadas y otros fines relacionados. La Asociación expresa que la falta de alumbrado público inclina a acciones delictivas, accidentes de tránsito, entre otros. Por tal razón, están a favor de la aprobación de la medida legislativa.

### Federación de Alcaldes

 La Federación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante, Federación) recomienda la aprobación de la R.C. del S. 387 y coinciden con la exposición de motivos sobre el deterioro de las carreteras el cual, se ha agudizado a través de los años por eventos climáticos. Mencionan sobre 13 acuerdos colaborativos que se han constituido junto a los municipios para atender las vías estatales, esperando que los acuerdos colaborativos continúen progresando. La Federación, coincide que las agencias encargadas prosigan su proceso de reestablecer las luminarias de nuestras carreteras hacia un nivel inmejorable asegurando la tranquilidad de los que circulan en las mismas, bajo la instalación de alumbrado en la Carretera PR-52 en la jurisdicción de los Municipios de San Juan, Caguas, Salinas, Juana Díaz y Ponce. Del mismo modo, invita a los jefes de agencias a presentar sus planes de trabajo a los alcaldes, para así asegurar que los habitantes cuenten con los servicios óptimos de sus agencias. La Federación se encuentra a favor de la medida legislativa entendiendo que la misma abona a la reanudación del grado óptimo de las condiciones en nuestras carreteras

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación,

Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 387**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



**HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ**

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,  
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 387**

9 de febrero de 2023

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*; las señoras *González Huertas y Hau*; los señores *Ruiz Nieves y Torres Berríos* y la señora *Trujillo Plumey*

Coautora la señora *Rosa Vélez*

*Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación llevar a cabo todas las gestiones necesarias con LUMA Energy, ~~la Autoridad de Energía Eléctrica~~, o cualquier otra entidad correspondiente, para la instalación de alumbrado en la Carretera PR-52 en la jurisdicción de los Municipios de San Juan, Caguas, Salinas, Juana Díaz y Ponce; disponer la procedencia de fondos para las obras ordenadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas, las condiciones de las carreteras en Puerto Rico han sido, con razón, motivo de señalamientos y críticas, debido a su precario estado. La falta de rotulación y el deterioro del pavimento han sido tradicionalmente las deficiencias más señaladas por la ciudadanía general. La Asamblea Legislativa, a través de la Resolución Conjunta del Senado 156 y la Resolución Conjunta del Senado 289, entre otras medidas, ha buscado resolver los asuntos anteriormente expuestos.

Pese a los múltiples esfuerzos por mejorar las condiciones de las carreteras del país, esto no ha sido suficiente para optimizar la experiencia de los conductores en todas las áreas. Recientemente, se ha levantado bandera sobre la poca o ninguna

iluminación con la que cuentan distintas carreteras de Puerto Rico, incluyendo la PR-52, la cual comprende los pueblos de San Juan, Caguas, Salinas, Juana Díaz y Ponce.

La falta de iluminación representa un serio problema de seguridad para todas las personas que transitan en horas de la noche, toda vez que no es posible observar con claridad la condición del pavimento, el tramo recorrido las vallas de seguridad y, en ocasiones, también se dificulta el poder ver con claridad a los demás vehículos alrededor. Esto puede provocar choques vehiculares y hasta accidentes fatales.

El Gobierno es responsable de velar por la seguridad de la ciudadanía, así como por la eficiencia en los servicios ofrecidos y el buen uso de los fondos públicos locales y federales.

Ante el riesgo inminente que representa la falta de iluminación en las carreteras del país, la Asamblea Legislativa, mediante esta medida, ordena que, de manera inmediata, los entes correspondientes del Gobierno Central resuelvan el problema de iluminación que enfrenta la Carretera PR-52, ya sea mediante la reparación del alumbrado o instalando un nuevo sistema.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la  
2 Autoridad de Carreteras y Transportación llevar a cabo todas las gestiones necesarias  
3 con LUMA Energy, ~~la Autoridad de energía Eléctrica de Puerto Rico~~, o cualquier otra  
4 entidad responsable en Ley, para la instalación de alumbrado en la Carretera PR-52 en  
5 la jurisdicción de los Municipios de San Juan, Caguas, Salinas, Juana Díaz y Ponce y  
6 cualquier otra mejora necesaria para su optimización, ante la falta de iluminación y la  
7 gran cantidad de accidentes fatales que han ocurrido.

8           Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la  
9 Autoridad de Carreteras y Transportación a informar a la Asamblea Legislativa, a  
10 través de la respectiva Secretaría de cada Cuerpo, de las gestiones llevadas a cabo para

1 cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta en un término no mayor de  
2 diez (10) días laborales luego de aprobada esta Resolución Conjunta. Posteriormente,  
3 remitirán informes semanales a ambas Secretarías, hasta en tanto y en cuanto esté  
4 finalizada la obra descrita en la Sección 1 de la presente Resolución Conjunta.

5 Sección 3.- Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas; a la  
6 Autoridad de Carreteras y Transportación; y a LUMA Energy ~~y a la Autoridad de~~  
7 ~~Energía Eléctrica~~ a solicitar y utilizar fondos provenientes de la *Public Law* 117-58,  
8 conocida como *Infrastructure Investment and Jobs Act*. La Oficina de Gerencia y  
9 Presupuesto certificará la distribución de los fondos aquí asignados para los propósitos  
10 expresados.

11 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
12 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

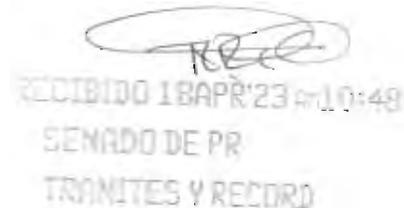
5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. de la C. 81**

INFORME POSITIVO

18 de abril de 2023



**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 81, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

 El Proyecto de la Cámara 81 tiene como propósito "enmendar el inciso (c) de la Regla 62.1 de Procedimiento Civil; añadirle un subinciso (4) y reenumerar el actual subinciso (4) como subinciso (5), a los fines de incluir entre las personas con legítimo interés que pueden examinar un expediente cubierto por una norma de confidencialidad a los abogados o abogadas que estén evaluando o estudiando asumir representación legal en el caso judicial de que se trate."

**ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión informante solicitó comentarios al Secretario de Justicia de Puerto Rico; al Presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico y al Director Administrativo de la Oficina de Administración de los Tribunales. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 23 de junio de 2022, las entidades mencionadas no han comparecido ante esta Honorable Comisión. Sin embargo, consignamos para el récord que dicha incomparecencia no debe ser óbice para que esta Comisión permita al P. de la C. 81 continuar su trámite legislativo, esto conforme al análisis que realizamos a continuación.

## ANÁLISIS

La Regla 503 (2) de las de Evidencia define al cliente de un abogado como aquella “persona natural o jurídica que, directamente o a través de representante autorizado, consulta a una abogada o a un abogado con el propósito de contratarle o de obtener servicios legales o consejo en su capacidad profesional”.<sup>1</sup> Por su parte, el Canon 18 de los de Ética Profesional establece como impropio “de un abogado asumir una representación profesional cuando está consciente de que no puede rendir una labor idónea competente **y que no puede prepararse adecuadamente sin que ello apareje gastos o demoras irrazonables a su cliente o a la administración de la justicia.**” (Énfasis suplido)

Al interpretar esta regla, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un “abogado que acepta un caso y luego no demuestra la competencia y diligencia que exige el ejercicio de la abogacía, incurre en una violación seria a la ética profesional. Es deber del abogado el cumplir con el principio de diligencia que ha de caracterizar la profesión jurídica y evitar toda indiferencia, desidia, preocupación o displicencia en el desempeño de su profesión.”<sup>2</sup> Asimismo, el Canon 28 de los de Ética Profesional disponen que un abogado no “está obligado a representar a determinado cliente y es su derecho el aceptar o rechazar una representación profesional.”

 En su comparecencia ante la Cámara de Representantes, la entidad Servicios Legales de Puerto Rico (“SLPR”), a través de la Lcda. Hadassa Santini Colberg, expresó que la propuesta de enmienda a la Regla 62.1 de Procedimiento Civil no debe limitarse a situaciones donde el potencial cliente se encuentra fuera de Puerto Rico. En su lugar, se recomienda que dicha enmienda sea extensiva incluso a residentes de Puerto Rico. Además, SLPR destacó en su memorial que la actual Regla 62.2 tuvo sus orígenes en la Regla 77 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, las cuales, a su vez, son una traducción de la Regla 77 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal. A juicio de la Lcda. Santini Colberg, tanto la Regla 9.1 de Procedimiento Civil como los Cánones de Ética Profesional suplirían toda responsabilidad que tendrían los abogados y abogadas en cuanto a que se garantice la protección y confidencialidad de los asuntos contemplados en un caso.

Incluso, sostuvo que la jurisprudencia ha establecido que “la relación abogado-cliente comienza cuando el cliente acude al abogado a requerir sus servicios profesionales para que lo asesore o le represente en algún asunto”.<sup>3</sup> Lo anterior, por supuesto, incluiría toda clase de sanción o acciones disciplinarias a las que estaría sujeto un abogado o abogada que se aparta de los parámetros y conducta esperada de un profesional del derecho.

---

<sup>1</sup> R. EVID. 503, 32 L.P.R.A. Ap. IV (2010)

<sup>2</sup> *In re-Nazario Díaz*, 174 D.P.R. 99 (2008)

<sup>3</sup> *In re-Pietri Torres*, 201 D.P.R. 583 (2018)

A la luz de lo anterior, el P. de la C. 81 nos invita a reflexionar en cuanto a cómo un abogado pudiese asumir la representación legal de un cliente sin tan siquiera tener acceso al expediente del caso para su evaluación. La realidad es que ese profesional del derecho también pudiese estar expuesto a sanciones por virtud de los Canones de Ética de la Profesión. Precisamente, estos son particularmente claros en cuanto a la responsabilidad de ese abogado de proveer la mejor representación posible a su cliente.

Con la aprobación del P. de la C. 81, esta Asamblea Legislativa acelera el proceso de una parte que se encuentra fuera de Puerto Rico pero envuelta en una controversia para la cual necesita contratar representación legal. Esta enmienda se hace necesaria, toda vez que la actual Regla 62.1 (c) requiere en todo pleito que rige una norma de confidencialidad el que se autorice a un tercero mediante declaración jurada su acceso a tales expedientes judiciales. Sin duda, la dificultad mayor la enfrentan las personas de un pleito que no están disponibles en Puerto Rico.

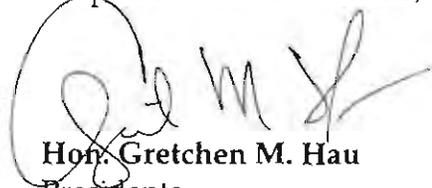
### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 81 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### **CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 81, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



**Hon. Gretchen M. Hau**  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(21 DE JUNIO DE 2022)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 81**

4 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Varela Fernández*  
y suscrito por el representante *Aponte Rosario*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**



Para ~~enmendar~~ añadir un nuevo subinciso (4) y reenumerar el actual subinciso (4) como el nuevo subinciso (5) del el inciso (c) de la Regla 62.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, ~~añadirle un subinciso (4) y reenumerar el actual subinciso (4) como subinciso (5),~~ a los fines de incluir entre las personas con legítimo interés ~~que pueden~~ para examinar un expediente cubierto por una norma de confidencialidad a los abogados o abogadas que estén evaluando o estudiando asumir representación legal en el caso judicial de que se trate; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Regla 62.1 (b) de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, dispone que, "~~(4)~~ la información sobre los expedientes de los casos que por ley o por el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, se disponga su confidencialidad, así como las copias de éstos, podrán ser mostradas o entregadas sólo a *personas con legítimo interés,* o a otras personas mediante una orden judicial y por causa justificada." La Regla define lo que son personas de legítimo interés, incluyendo una categoría genérica para cobijar a cualquier persona a la que una de las partes en el pleito la haya autorizado mediante declaración jurada a ver el expediente o recibir copia ~~del mismo~~ de este.

Dada la movilidad que existe entre Puerto Rico y otros países, particularmente Estados Unidos de América, frecuentemente una persona que reside fuera de Puerto Rico y es parte en un pleito radicado ~~aquí~~ en Puerto Rico necesita contratar un(a) abogado(a) en Puerto Rico o sustituir al que ya tiene para que continúe representándolo. Esas personas suelen enfrentarse con la dificultad que esta ~~medida~~ Ley se propone corregir, que es la siguiente: si el o la abogada que va a asumir la representación ~~no conoce~~ desconoce el expediente, que es lo usual, no puede comprometerse a asumir la representación legal pues no está adecuadamente preparada(o) para evaluar el asunto, orientar al prospectivo cliente, estimar el valor de sus servicios, etc.

La solución que el ordenamiento procesal civil ha provisto hasta ahora es que el cliente, mediante una declaración jurada, autorice al abogado(a) a examinar el expediente. Esta solución, que en teoría parece sencilla, se vuelve un dolor de cabeza tanto para el cliente como para la abogada(o). La persona que está fuera de Puerto Rico tiene que tomar tiempo de su trabajo, lo que en ocasiones le crea problemas con su patrono, ~~para ir donde~~ acudir a un notario a hacer su declaración jurada y pagar por ella. Luego, si está en Estados Unidos, tiene que ir al Departamento de Estado o al "County Clerk" para solicitar y obtener una certificación de vigencia de la licencia del notario(a) que autenticó su firma en la declaración jurada. Si está en un país que no es Estados Unidos, el trámite es más complejo y costoso, pues tiene que solicitar y obtener la apostilla notarial dispuesta por la Convención de La Haya para el reconocimiento y validez de actos jurídicos que constan en documentos notariales. A esos inconvenientes, hay que sumar el tiempo que toman esos trámites, lo que suele retrasar los procedimientos que se están llevando a cabo en Puerto Rico.

La solución es mucho más sencilla, menos costosa y más ágil. La Regla 9 de Procedimiento Civil ya dispone que la firma de un abogado(a) en un escrito equivale a certificar que, de acuerdo con su conocimiento, información y creencia formada luego de investigación razonable, dicho escrito está bien fundado en los hechos y no se ha presentado con el propósito de causar una injusticia, dilación, opresión o aumentar el costo del litigio. La importancia de la firma de un abogado(a) en un escrito, como parte de su deber ético, fue reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso In re Carlos Siverio Orta, 117 D.P.R. 14 (1986).

Así las cosas, en situaciones como la ~~antes arriba~~ antes descrita, bastaría que una abogada(o) presente un escrito fechado y firmado en el que afirme que ha sido contactado(a) por la persona que está fuera de Puerto Rico y quien es parte en el caso; que dicha persona le ha solicitado que asuma la representación legal; que está disponible para asumir la representación, pero ~~no tiene~~ carece de todos los elementos necesarios para tomar una decisión; que la revisión del expediente judicial u obtener copia del mismo es esencial para tomar su decisión; que una de las partes en el caso la

autorizó por escrito a examinar el expediente y/o obtener copia del mismo; que el único propósito de examinar el expediente es decidir si acepta o ~~no~~ rechaza la representación legal; que se obliga a no revelar a personas no autorizadas el contenido de lo examinado; y que certifica, bajo el principio de la Regla 9 de Procedimiento Civil, que lo afirmado en el escrito es cierto. El abogado(a) quedará sujeto a las consecuencias disciplinarias y penales de una declaración bajo la Regla 9 de Procedimiento Civil no ajustada a la verdad.

Por todo lo cual, El el propósito de esta ~~medida~~ Ley es simplificar y facilitar, tanto para los ciudadanos como para los abogados(as), el trámite de revisión de un expediente judicial cubierto por una norma de confidencialidad cuando una de las partes en el caso está fuera de Puerto Rico y necesita que un abogado(a) examine el expediente a fin de orientarlo legalmente ~~y/o de asumir~~ y determinar si asume su representación legal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1            Artículo 1.-Se añadir un nuevo subinciso (4) y se renumera el actual subinciso (4) como  
 2 el nuevo subinciso (5) del inciso (c) enmienda el inciso (e) de la Regla 62.1 de las de  
 3 Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas enmendada, a los fines de añadirle un  
 4 subinciso (4) y reenumerar el actual subinciso (4) como subinciso (5), para que lea como  
 5 sigue:

6            "Regla 62.1.- Vistas, órdenes en cámara y expedientes.

7            (a) ...

8            (b) ...

9            (c) Serán personas con legítimo interés las siguientes:

10            (1) ...

11            (2) ...

12            (3) ...

13            (4) Un abogado o abogada que esté ~~evaluando~~ o considerando asumir

1 la representación de una persona que es parte en el un pleito y la  
2 ~~cual que resida o se encuentre reside o se encuentra~~ temporalmente  
3 fuera de Puerto Rico, si cumple lo siguiente: ~~tiene~~ se encuentre  
4 admitido(a) al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y posea licencia  
5 activa para ejercer la profesión ~~el derecho~~ en Puerto Rico; presentará  
6 presente en la Secretaría del Tribunal un escrito fechado y firmado  
7 por la parte en el pleito ~~interesado~~ interesada en contratarle  
8 contratarlo, donde autoriza autorizando al abogado(a) a acceder los  
9 expedientes del caso; ~~presenta~~ presente a la ~~Secretaria~~ Secretaría del  
10 Tribunal un escrito fechado y firmado en el que afirma que una  
11 parte en el pleito, de la que ofrecerá el nombre y dirección, le ha  
12 pedido que lo(la) represente en el caso o le provea orientación sobre  
13 el mismo; que está disponible para asumir la encomienda, pero ~~no~~  
14 ~~tiene~~ carece de todos los elementos necesarios para tomar una  
15 decisión; que la revisión del expediente judicial u obtener copia del  
16 mismo es esencial para tomar su decisión; que el único propósito  
17 de examinar el expediente es decidir si acepta o ~~no~~ rechaza asumir la  
18 representación legal u ofrecer la orientación solicitada; que se  
19 obliga a no revelar a ninguna persona ~~personas no autorizadas~~ el  
20 contenido de lo examinado; y que certifica bajo el principio de la  
21 Regla 9 de Procedimiento Civil que lo afirmado en el escrito es  
22 cierto. El abogado(a) que firme y presente el escrito quedará sujeto

1 a las consecuencias disciplinarias, penales o ambas de una  
2 declaración bajo la Regla 9 de Procedimiento Civil no ajustada a la  
3 verdad.

4 (5) ...."..."

5 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 110

INFORME POSITIVO

15 de abril de 2023

  
RECIBIDO 18 APR '23 AM 11:05  
SENADO DE PR  
TRANSMISIONES Y RECORD

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 110, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

 El Proyecto de la Cámara 110 tiene como propósito “enmendar el Artículo 28 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de disponer una tasa de reducción fija para primas de seguros de obreros de un cinco por ciento (5%) adicional, que aplicará como bonificación especial a concederse una sola vez a patronos que durante los dos (2) años precedentes a dicha revisión no hayan sido objeto de reclamación de accidente o enfermedad ocupacional, como medida de incentivo, reconocimiento y estímulo a dichos patronos responsables para con las condiciones de trabajo de sus empleados, y para otros fines relacionados.”

**ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado (“CFSE”) y de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (“AAFAF”). Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 19 de enero de 2023, el Centro Unido de Detallistas (“CUD”) y la Cámara de Comercio de Puerto Rico no han comparecido ante esta Honorable Comisión. No obstante,

entendemos que los comentarios recibidos son suficientes para que el P. de la C. 110 continúe su trámite legislativo.

### RESUMEN DE COMENTARIOS

#### **A. Corporación del Fondo de Seguro del Estado**

El administrador de la CFSE, señor Jesús M. Rodríguez Rosa, expresó coincidir con la intención legislativa tras el P. de la C. 110. A propósito, aprovechó su comparecencia para distinguir los comentarios presentados ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico por la Lcda. Mayra E. Domenech Román, subadministradora, quien en aquel entonces consignó la oposición al proyecto. En esta ocasión, asegura el Administrador que han “tomado en cuenta los elementos necesarios para un análisis más profundo”.

Según comentó, los tipos de primas establecidos por la corporación idóneamente deben generar ingresos anuales para cubrir el costo de las reclamaciones; mantener reservas para casos incurridos que no han sido reportados; establecer una reserva para catástrofe y cubrir los gastos de administración. En el 2019 se adoptó el Reglamento 9102, intitulado “Reglamento del Plan de Clasificación Basado en Experiencia”, cuyo propósito es estimular la prevención de accidentes mediante un sistema de tarifas basado en la incidencia de reclamaciones que cada patrono enfrente. Este Plan permite una bonificación de hasta un 30% si el total de nóminas devengadas es de \$20,000,000 o más. Sin embargo, este sistema excluye a los patronos tenedores de pólizas de prima mínima, eventuales y patronos del Gobierno de Puerto Rico. Bajo este Plan de Clasificación, la CFSE asegura haber acreditado anualmente en promedio \$70 millones a los patronos que no han tenido reclamaciones o cuyos costos fueron menores a las primas aportadas.

En contraste, el P. de la C. 110 propone una tasa de reducción fija de 5% adicional para todo patrono que al menos ostente pólizas durante dos años y no se haya reportado una reclamación por accidente en sus áreas de trabajo Este beneficio solo podrá otorgarse una vez por patrono. Algunos datos estadísticos son necesario para comprender el impacto que tendría el P. de la C. 110, y a continuación se presentan los más relevantes. La CFSE logró recaudar \$609,759,358.21 en primas para el año fiscal 2018-2019; mientras que durante el 2019-2020 los ingresos por ese concepto disminuyeron a \$601,956,933.72, y más recientemente para el año fiscal 2020-2021 totalizaron \$577,593,342.62. Por otro lado, durante el año fiscal 2018-2019 la CFSE registró 42,023 reclamaciones radicadas, y otras 30,766 para el año fiscal 2019-2020. En ese período la corporación también ha provisto incentivos que totalizan los \$26,096,834.86 distribuidos entre créditos agrícolas e incentivos otorgados a PyMES, según ordenado por la Resolución Conjunta 77-2020.

De un análisis realizado por su Oficina de Asuntos Actuariales, la CFSE concluyó que de aprobarse el P. de la C. 110, y a base de los datos disponibles para los años pólizas 2018-2019; 2019-2020 y 2020-2021, esta vería un impacto aproximado de \$5,512,326.63 de ingresos dejados de percibir. A su juicio, el PC 110 “tendría un impacto de \$5,512,326.63 en tres años (Ver tabla V). La interpretación del beneficio propuesto en el proyecto de ley es que una vez concedido al patrono n un año póliza, éste no podrá disfrutarlo en años subsiguientes...”<sup>1</sup>

Tabla IV: Escenarios Bonificación

Año Póliza	Beneficio 5% a Patrono Sin Accidentes Años Previos	Beneficio 5% a Todos los Patronos
2018-2019	\$3,670,337.86	\$27,681,081.65
2019-2020	\$4,026,484.04	\$26,951,125.41
2020-2021	\$4,432,341.36	\$26,372,595.16

La medida establece que la reducción fija del 5% adicional se concederá una sola vez a los patronos. Por lo cual, el comportamiento de este beneficio tendrá un mayor impacto el primer año y una disminución en los años subsiguientes, según refleja la Tabla V.

Tabla V: Beneficio Evaluado por Año Fiscal,  
Excluyendo Pólizas que Recibieron Beneficio en Años Anteriores

Año Póliza	Cantidad Pólizas	Descuento en Primas
2018-2019	84,314	\$3,670,337.86
2019-2020	11,387	\$885,438.62
2020-2021	11,160	\$956,550.15

## B. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico

En comunicación suscrita por el Lcdo. Luis R. Rivera Cruz, la AAFAF concede deferencia a los comentarios que la CFSE brinde en torno a esta medida. Particularmente, porque la CFSE en su comparecencia ante la Cámara de Representantes indicó que el PC 110 conllevaría una reducción en sus ingresos por \$21,061,072.03. Sin embargo, según se desprende del memorial presentado ante esta Comisión informante, la CFSE ajustó su análisis, concluyendo que dicho impacto fiscal sería por \$5,512,326.63. El Lcdo. Rivera Cruz también comentó que el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico certificado el 27 de enero de 2022 exige a toda propuesta de legislación cumplir con el “Principio de Neutralidad Fiscal” establecido en la Sección 17.3.3 de la Ley PROMESA. Esto es, que toda reducción en impuestos o ingresos debe ir acompañada por medidas que aumenten los recaudos a través de otra vía. En este sentido, concluyó que las primas cobradas por la CFSE son ingresos para el funcionamiento de esa corporación.

<sup>1</sup> Memorial Explicativo de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado, en la pág. 7

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 110 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

Con el propósito de conciliar la intención legislativa y el resultado que tendría el proyecto, tal y como fue aprobado por la Cámara de Representantes, se introducen enmiendas en nuestro Entirillado Electrónico a los fines de especificar que el descuento adicional de 5% estará disponible exclusivamente para patronos del sector privado. Esta enmienda, además de excluir al patrono público, disminuye el impacto fiscal que tendrá el proyecto, por achicar el universo de pólizas que se beneficiarán de esta Ley.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 110, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



**Hon. Gretchen M. Hau**

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,  
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(9 DE ENERO DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 110**

5 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Varela Fernández*

Referido a la Comisión de Sobre los Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e  
Industria de Seguros

**LEY**



Para enmendar el Artículo 28 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley *del Sistema* de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de disponer una tasa de reducción fija para primas de seguros de obreros de un cinco por ciento (5%) adicional, que aplicará como bonificación especial a concederse una sola vez a patronos *del sector privado* que durante los dos (2) años precedentes a dicha revisión no hayan sido objeto de reclamación de accidente o enfermedad ocupacional, como medida de incentivo, reconocimiento y estímulo a dichos patronos responsables para con las condiciones de trabajo de sus empleados, y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTTIVOS**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 16, reconoce como una garantía fundamental el derecho de todo trabajador a estar protegido contra riesgos a su salud en el área de trabajo o empleo. Para darle concreción y vigencia a este principio universal fue aprobada la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”. Esta ley ha sido el puntal y la base de las relaciones obrero-patronales en el país dentro de un marco de justicia, respeto y

legitimidad. Mediante dicho estatuto ~~la La misma, según enmendada,~~ se estableció un sistema de compensaciones orientado a reconocer las realidades ~~socio-económicas~~ socioeconómicas puertorriqueñas y al supremo propósito de protección y auxilio a nuestros trabajadores regulando los derechos y deberes entre ambos componentes de nuestra sociedad democrática.

A tono con lo anterior, se creó la estructura de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado que tendría la responsabilidad de establecer los criterios de calidad y excelencia de los servicios que se ofrecerían a los asegurados. Proveyendo, además, una garantía de recursos a dicho fondo gubernamental proveniente de las cuotas anuales que los patronos vienen obligados a remitirle, bajo la más amplia discreción y relación de factores que se delegan al Administrador de ~~ésta~~ esta en los diferentes artículos de la antedicha Ley, Núm. 45, ante.

Específicamente, el Artículo 28 de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo ~~dicha Ley Núm. 45, supra,~~ otorga la facultad al Administrador del Fondo del Seguro del Estado, no más tarde del primero de julio de cada año, de dictar reglas en cuanto a bonificaciones que puedan ser concedidas a patronos de acuerdo a con sus riesgos y tomando como base la experiencia individual de ~~éstos~~ estos. Expresamente, se dispone en dicho artículo que los fines de establecer un margen justo para los patronos es estimularlos e impulsarlos en la prevención de accidentes y conservar en cada riesgo los principios básicos del seguro de compensaciones a obreros. Sin embargo, no se autoriza una tasa de deducción fija para las primas de seguros a pagarse por los patronos.

Esta Asamblea Legislativa, como medida de justicia hacia aquellos patronos que cumplen responsablemente su deber de mantener sus centros de trabajos libres de riesgos de lesiones de sus empleados, aprueba esta Ley mediante la cual se establece y ~~teniendo en consideración que reclaman y merecen~~ un incentivo especial para mantener su actividad empresarial. Por lo tanto, se enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de disponer una tasa de reducción fija para primas de seguros de obreros de un cinco por ciento (5%) que aplicará como bonificación especial a concederse una sola vez a patronos del sector privado que durante los dos (2) años precedentes a dicha revisión no hayan sido objeto de reclamación de accidente o enfermedad ocupacional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935,  
2 según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes  
3 del Trabajo", para que se lea como sigue:

4 "REVISIÓN DE PRIMAS Y BONIFICACIÓN

5 "Artículo 28.-Revisión de primas y bonificación.

6 No más tarde del primero de julio de cada año, el Administrador del  
7 Fondo del Estado revisará principalmente, teniendo en cuenta la experiencia  
8 obtenida durante la administración de esta Ley ~~la ley~~, los tipos en vigor con el  
9 ~~objeto~~ objetivo de hacer una distribución equitativa de las pérdidas entre las  
10 ocupaciones e industrias y para hacer que las bonificaciones por primas se  
11 aproximen lo más posible a la experiencia de cada grupo de ocupaciones e  
12 industrias en particular y para tal fin queda facultado el Administrador del  
13 Fondo del Estado para dictar reglas relativas a la bonificación que pueda ser  
14 concedida de acuerdo con sus riesgos a cada patrono, tomando como base la  
15 experiencia individual del patrono y el ajuste del tipo de cada patrono  
16 estableciéndose un margen justo en exceso de, o más bajo, del tipo que se ha  
17 tomado por base para la clasificación de tal patrono, a fin de que esta medida  
18 tienda a estimular y a impulsar la prevención de accidentes y a conservar en cada  
19 riesgo los principios básicos del seguro de compensaciones a obreros.

20 Se dispone que el Administrador otorgará una tasa de reducción fija para  
21 primas de seguros de obreros de un cinco por ciento (5%) adicional, que aplicará

1 como bonificación especial a concederse una sola vez a patronos del sector privado  
2 que durante los dos (2) años precedentes a dicha revisión no hayan sido objeto de  
3 reclamación de accidente o enfermedad ocupacional, como medida de incentivo,  
4 reconocimiento y estímulo a dichos patronos responsables para con las  
5 condiciones de trabajo de sus empleados.”

6 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
7 aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

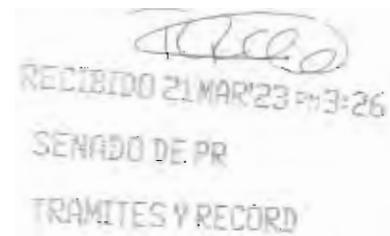
5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 236

INFORME POSITIVO

21 de marzo de 2023



AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 236 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 236 propone “[e]nmendar los artículos 2, 3, 4, 5 y 9 de la Ley 229-2003, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”, con el propósito de disponer para que toda la información o documentación a ser publicada a través de los portales de Internet de las agencias gubernamentales, conforme a las disposiciones de esta Ley, se haga disponible en los idiomas español e inglés; y para otros fines relacionados.”

INTRODUCCIÓN

Este proyecto de ley tiene como finalidad dar cumplimiento a la política pública aprobada mediante la Ley 1-1993, conocida como “Ley de los Idiomas Oficiales del Gobierno de Puerto Rico”, donde se establece el español e inglés como idiomas oficiales en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A tales fines se propone enmendar la Ley 229-2003, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”, donde se disponga que toda

la información o documentación a ser publicada a través de los portales de internet de las agencias gubernamentales, esté disponible en los idiomas español e inglés.

La propuesta legislativa por medio del P. de la C. 236 se presenta para lograr un mayor acceso a la información para todas aquellas personas en Puerto Rico cuyo idioma vernáculo no es el español y entendiendo la dimensión que a nivel global ha adquirido el inglés como la *“lengua de intercambio por excelencia”*. Se expone, además, en la Exposición de Motivos que la información pública constituye un instrumento democrático de valor incalculable, la cual brinda transparencia, agilidad y eficiencia, y facilita la atribución de responsabilidades en la gestión gubernamental. En ese sentido, se reconoce que todo ciudadano tiene derecho a acceder a la información gubernamental, puesto que esta es una de naturaleza constitucional.

Igualmente, como parte de los argumentos para justificar los fines del P. de la C. 236, se menciona que en Puerto Rico se le ha reconocido a los ciudadanos su derecho a ser informados sobre la gestión gubernamental. Tan es así que el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado, dispone que *“[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”*. Conforme a lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en Pedro Juan Soto v. Miguel Giménez Muñoz, 112 D.P.R. 477 (1982) que la información en poder del gobierno se presume pública. Asimismo, sustentaron que *“[e]l derecho de acceso a información pública también surge como corolario del derecho a la libertad de expresión, ya que sin conocimiento de los hechos no hay posibilidad de expresión. Por tanto, resulta innegable que el acceso a información constituye un componente importante de una sociedad democrática en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del gobierno”*.

En cambio, a pesar de las leyes existentes y de lo establecido en la Ley 1-1993, *supra*, hay instancias en las que no se hace disponible el acceso a la información a los ciudadanos por razón de esta no estar disponible en el idioma inglés.

## ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez para atender esta legislación solicitó y recibió comentarios del *“Puerto Rico Innovation and Technology Service”*, la Oficina de Servicios Legislativos y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. También se revisó como parte del análisis a la legislación en Informe Positivo de la Cámara de Representantes respecto a la legislación.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **POSICIÓN DE LA “PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE”**, en adelante “PRITS”, y su directora ejecutiva interina, Nannette Martínez Ortiz.

De acuerdo con la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*”, la Ley 229-2003, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”, establece, como política pública, que las personas con impedimentos tienen el derecho de tener acceso pleno a la información y hacer uso de los servicios que ofrece el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de sus páginas electrónicas. A esos efectos, según dispone el Artículo 5 de la referida Ley, toda dependencia gubernamental estatal o municipal “[q]ue tenga una página electrónica en la Red Internet o esté en vías de creación, implantación, modificación o actualización, deberá asegurarse que dicha página electrónica, así como la documentación electrónica sea desarrollada mediante diseño universal para que pueda ser leída por las personas con o sin impedimento”.

En aras de cumplir con lo dispuesto se le ordenó a la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, la creación de unas guías de accesibilidad en conjunto con el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico para establecer los requisitos necesarios y los métodos aplicables para que las páginas electrónicas de las entidades públicas sean accesibles a las personas con impedimento. Por tanto, mencionan han estado trabajando arduamente con la integración de la tecnología en todo el Gobierno y la interoperabilidad de los sistemas de las agencias para facilitar el acceso a los ciudadanos.

No obstante, en el 2018 fueron creadas la Guías de Accesibilidad entre el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (PRATP) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y estas están publicadas en la página de PRITS.

Asimismo, en PRITS buscando que el Gobierno cumpla con los más altos estándares de tecnología y lograr una infraestructura de primera, actualmente estamos en conversaciones con la oficina del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (PRATP) para retomar el tema y actualizar las Guías de Accesibilidad.

A tales fines, destacan como un imperativo, el que se pueda continuar trabajando hacia ese esfuerzo y que la información de las agencias pueda estar disponible en los idiomas español e inglés.

Finalizan expresando que, en función de los anteriores asuntos, **se entiende no es necesario la aprobación del P. de la C. 236.** (énfasis nuestro)

La **POSICIÓN DE LA OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS**, en adelante "Oficina", a través su directora, licencia Mónica Freire Florit.

La posición de la Oficina de Servicios Legislativos con relación al P. de la C. 236 **es de favorecer se apruebe la legislación**. Se entiende lo propuesto como una nueva oportunidad de continuar la tradición de ampliación de derechos para la población con diversidad funcional. (énfasis nuestro)

Se expone que la Ley 229-2003, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos", dispuso como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el que la población de personas con impedimentos tenga acceso pleno a la información y a los servicios que ofrece el Gobierno a través de las páginas electrónicas de las entidades públicas, según definidas en dicha Ley. Ello, a fin de que esta población utilice y tenga acceso a la información de manera comparable a la que se proporciona al público que no tiene algún tipo de impedimento.

La ley también dispone que todo secretario, jefe, funcionario, director, alcalde o encargado de la entidad debe asegurarse que la información en la página electrónica sea diseñada siguiendo los parámetros del diseño universal, o de ser necesarios, en formatos alternos. Se exige, además, que todas las páginas web de las entidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se adapten de modo que puedan servir a la población de personas con impedimentos. En cambio, la Ley 229, *supra*, no contempla el hecho de que muchas de las personas con impedimentos que solicitan servicios del gobierno a través de las páginas electrónicas de las agencias u oficinas no necesariamente dominan el español, por lo que sería conveniente que todo servicio brindado a través de estos medios se ofrezca tanto en el idioma español como en inglés, máxime, considerando que desde la aprobación de la Ley Núm. 1-1993, conocida como "Ley de los Idiomas Oficiales del Gobierno de Puerto Rico", los idiomas oficiales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico son el español y el inglés.

De otra parte, y consistentes con el principio del derecho de acceso a la información pública, desde *Soto v. Secretario, supra*, la norma jurídica en Puerto Rico es que los ciudadanos tienen un derecho constitucional a acceder a la información pública como corolario del derecho a la libertad de expresión. Asimismo, la importancia de este derecho es reconocido internacionalmente. Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su Artículo 19, estableció que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende la libertad de "[b]uscar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio de comunicación e independientemente de las fronteras".

Otros documentos internacionales también han consagrado el acceso del ciudadano a la información pública como un elemento de la libertad de expresión, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; la Convención

Americana sobre Derechos Humanos de 1969; la Convención de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) contra la Corrupción; la Convención del Consejo Europeo sobre Acceso a Documentos Oficiales; el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; y la Convención de Aarhus.

Por tanto, el idioma no debe ser óbice para que el derecho de un ciudadano a solicitar información en manos del Gobierno de cualquier tipo, o de acceder a servicios ofrecidos por este, se vea imposibilitado, no solo porque una ley ya exige que los idiomas oficiales en el país son el español y el inglés, sino porque el acceso a la información pública es un derecho constitucional.

La importancia de garantizar los servicios a los ciudadanos es de tal envergadura que, en los Estados Unidos, a pesar de no contar con un idioma oficial, como es el caso de Puerto Rico, sí existen regulaciones cuyo objetivo es facilitar los servicios que se prestan a las personas con dominio limitado del inglés. Así, en el año 2000, el entonces presidente de los Estados Unidos de América, William Jefferson Clinton, proclamó una Orden Ejecutiva que tomaba como base la histórica "Ley de Derechos Civiles de 1964", a los efectos de que el gobierno federal y los destinatarios de fondos federales tuvieran la obligación de poner sus servicios a disposición de las poblaciones a las que sirven, independientemente de los idiomas que hablen esas personas. Tanto la Orden Ejecutiva como la guía de política pública que la suplementa, requieren que las agencias y grupos que reciben fondos federales brinden a todos los usuarios un "acceso significativo" a sus servicios, lo que significa que los programas y actividades que normalmente brindan en inglés sean accesibles para las personas con dominio limitado de dicho idioma.

Igualmente, los tribunales federales han reconocido que las personas que no dominan el inglés pueden tener problemas para acceder a los sistemas gubernamentales y obtener los servicios a los que tienen derecho. Así también, el propio Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América ha sostenido que el hecho de que los servicios del gobierno no se adapten a esta población, puede derivar en un discrimen de facto bajo la Ley de Derechos Civiles, la cual prohíbe la discriminación por razón de origen nacional.

Finalmente, el hecho de que toda la información o documentación a ser publicada en los portales de internet de las entidades gubernamentales se realice en ambos idiomas oficiales, constituye un mecanismo o estrategia de inclusión. Las estrategias de inclusión son prácticas y políticas diseñadas para identificar y eliminar barreras, como obstáculos físicos, de comunicación y de actitud, que dificultan la capacidad de las personas de tener una participación plena en la sociedad, al igual que de las personas con discapacidades.

**LA POSICIÓN DE LA OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO**, en adelante “Oficina”, y su director, licenciado Juan Carlos Blanco Urrutia.

En el análisis realizado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto entienden que los propósitos específicos del P. de la C. 236 corresponden a la competencia de la *Puerto Rico Innovation and Technology Service*, en adelante, “PRITS” y al Principal Ejecutivo de Innovación e Información del Gobierno o “*Chief Innovation and Information Officer*” en virtud de la Ley 75-2019, conocida como “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service”.

Lo anterior se debe a que el mencionado estatuto, crea la oficina de PRITS, adscrita a la Oficina del Gobernador, como la estructura administrativa encargada de implantar, desarrollar y coordinar la política pública del Gobierno sobre la innovación, información y tecnología que le permitirán al Gobierno ser más ágil y eficiente. Entre sus facultades y responsabilidades, ofrece servicios a los departamentos, agencias, corporaciones públicas, municipios y cualquier otra dependencia o instrumentalidad pública con relación a la integración de la tecnología a la gestión gubernamental y a la prestación de servicios a la ciudadanía. Además, tiene la función de implementar sistemas que contribuyan a la transparencia en la gestión gubernamental y la rendición de cuentas que propicien el mejoramiento continuo, la innovación y utilización más eficiente de los recursos gubernamentales.

Asimismo, la Ley 75-2019, *supra*, enmienda la Ley de Gobierno Electrónico para disponer que la PRITS, será la responsable de administrar los sistemas de información e implantar las normas y los procedimientos relativos al uso de las tecnologías de la información a nivel gubernamental, además, asesorará a las agencias, actualizará y desarrollará las transacciones gubernamentales electrónicas, y se asegurará del funcionamiento correcto de las mismas.

Concluyen en lo que respecta la Oficina de Gerencia y Presupuesto con relación a la obligación que tendría esta de publicar toda la documentación en ambos idiomas según la enmienda propuesta, **no tienen objeción**, siempre y cuando, lo propuesto esté acorde con las leyes antes mencionadas. Así pues, por ser la PRITS el organismo encargado de ejecutar las encomiendas de tecnología de la información y transparencia a la gestión gubernamental, **sugieren se brinde el espacio necesario para presentar su posición en cuanto a los aspectos sustantivos de la medida.** (énfasis nuestro)

### ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como parte de los trabajos relacionados con el P. de la C. 236, realizó varias enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

- En la Exposición de Motivos se atendieron varias enmiendas de estilo para corregir el uso del lenguaje.
- En el Decrétase se realizaron varias enmiendas relacionadas con aclarar el lenguaje contenido respecto a la definición del concepto “Información”. También se incorporó lenguaje que fuera omitido de la Ley 229-2003, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”.
- Se realizaron correcciones de estilo u ortográficas de acuerdo con las normativas o reglas vigentes.
- Se eliminó la Sección 6 entendiendo que el lenguaje dispuesto es muy amplio y pudiera dar paso a derogaciones totales o parciales de una ley sin que se haya dado un procedimiento de análisis o revisión ponderada por el simple hecho de aprobar una nueva ley.
- Se eliminó la Sección 8 porque todos los asuntos propuestos en el P. de la C. 236 son enmiendas a la Ley 229-2003, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”, la cual ya tiene una disposición Cláusula de Separabilidad en su Artículo 11.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, no se requirió de comentarios a los municipios u entidades que agrupan o están relacionados con estos, considerando las disposiciones de esta legislación son un mandato de ley, mediante la Ley 1-1993, conocida como “Ley de los Idiomas Oficiales del Gobierno de Puerto Rico”, la cual establece el español e inglés como idiomas oficiales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos los departamentos, municipios, u otras subdivisiones políticas, agencias, corporaciones públicas, oficinas y dependencias gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial. Por tanto, desde el año 1993, el Gobierno, incluyendo los municipios deben estar cumplimiento con las disposiciones de la mencionada ley.

### **CONCLUSIÓN**

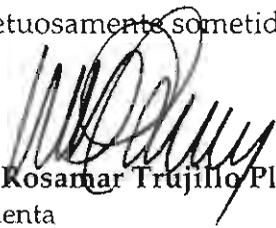
Las sociedades que aspiran a la inclusividad y a diversificar la prestación y alcance de sus servicios, entre sus objetivos, deben considerar romper con cualquier

barrera que impida lograr el alcance y entendimiento de los servicios que brindan. Entonces el idioma no puede ser una limitación en ese proceso de lograr que cada ciudadano tenga la oportunidad de conocer y entender los servicios que el Gobierno puede ofrecerles en función de mejores condiciones de vida.

Las enmiendas propuestas mediante el P. de la C. 236 tienen ese objetivo. Lograr que el idioma no sea una barrera para las personas cobijadas por la Ley 229-2003, según enmendada, "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos".

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. de la C. 236** con las enmiendas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rosamar Trujillo Plumey  
Presidenta  
Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(23 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 236**

7 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Personas con Discapacidad

**LEY**

Para enmendar los artículos 2, 3, 4, 5 y 9 de la Ley 229-2003, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos”, con el propósito de disponer para que toda la información o documentación a ser publicada a través de los portales de Internet de las agencias gubernamentales, conforme a las disposiciones de esta Ley, se haga disponible en los idiomas español e inglés; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la aprobación de la Ley 1-1993, conocida como “Ley de los Idiomas Oficiales del Gobierno de Puerto Rico”, se estableció que el español y el inglés son los idiomas oficiales del Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico. Específicamente, esta dispone que ambos idiomas se podrán utilizar, indistintamente, en todos los departamentos, municipios, u otras subdivisiones políticas, agencias, corporaciones públicas, oficinas y dependencias gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial de Puerto Rico. A su vez, esta Ley permite que el ciudadano solicite del Gobierno la expedición de documentos en uno o ambos idiomas, según sea su necesidad. Igualmente, manifiesta que se podrán hacer traducciones e interpretaciones orales de un idioma al otro, de modo que las partes interesadas puedan comprender cualquier procedimiento o comunicación en dichos idiomas.

Básicamente, la Ley 1-1993 se aprobó bajo la premisa de que el inglés constituye el idioma que más frecuentemente se utiliza para llevar a cabo las comunicaciones internacionales hoy día. Asimismo, se expuso que, por razones históricas, ~~nuestro Pueblo ha venido utilizando~~ se ha utilizado indistintamente el español y el inglés sin que ello haya significado ~~que hemos postergado o abdicado nuestro vernáculo,~~ el postergar o abdicar el idioma español, ni que hayamos rendido nuestra lengua ni nuestra cultura como vernáculo ni mucho menos la cultura. Por el contrario, ~~nuestros~~ los ciudadanos se encuentran en la posición privilegiada de haber estado expuestos y tenido la oportunidad de aprender y hablar dos idiomas importantes. Además, ~~se planteaba que tanto el español como el inglés pueden convivir como lo han hecho hasta ahora~~ los idiomas español e inglés pueden coexistir en armonía y conforme a las necesidades del pueblo puertorriqueño, sin que uno desvalore al otro.

Por otra parte, con la Ley 1-1993 se ~~aclaraba que no era su~~ aclaró que había intención ~~de~~ establecer, por fiat legislativo, una condición de bilingüismo, extraña a la realidad cotidiana del pueblo puertorriqueño. Esta, simplemente reconoce que la relación de Puerto Rico con los Estados Unidos, de América es cada vez más estrecha en lo político y lo económico. En fin, se ~~entendió preciso que nuestro gobierno~~ precisó que el Gobierno reciba y conteste toda ~~surte~~ de comunicación en inglés y tramite asuntos oficiales en ese ~~mismo~~ idioma.

Ahora bien, a pesar de lo diáfano de la Ley 1-1993, aún existen dependencias gubernamentales que no proveen sus documentos debidamente traducidos al idioma inglés a través de sus correspondientes portales de Internet.

Sin duda, no tener disponible un documento o formulario de solicitud de servicio a un ciudadano por el mero hecho de este no encontrarse en el idioma vernáculo de quien lo peticona, afecta adversamente el derecho de este a acceder a la información pública. Como se sabe, en Puerto Rico se promueve el acceso a la información pública por este ser un instrumento democrático de incalculable valor, que le brinda transparencia, agilidad y eficiencia, y facilita la atribución de responsabilidad en la gestión gubernamental. En ese sentido, se reconoce que todo ciudadano tiene derecho a acceder a la información gubernamental, puesto que este es uno de naturaleza constitucional implícito y derivado del derecho de libertad de expresión que garantiza la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y el Artículo II, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico. El fundamento para ello es que si el pueblo no está informado debidamente se coarta su libertad de expresión.

Obsérvese que en nuestra jurisdicción existe amplia tradición de reconocerles a los ciudadanos su derecho a ser informados sobre la gestión gubernamental. Tan es así que el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado, dispone que "[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público



1 públicas sean accesibles a las personas con impedimento, en los idiomas  
2 español e inglés.

3 (G) Información. — ~~es cualquier dato o documentación, los cuales deberán~~  
4 ~~generarse tanto en los idiomas español, así como inglés, que hayan sido~~  
5 ~~previamente digitalizadas o servicio interactivo para la ciudadanía que~~  
6 ~~presten las entidades por medio de sus páginas electrónicas de Internet. es~~  
7 cualquier dato o documento que, haya sido previamente digitalizado o esté  
8 disponible mediante los servicios interactivos que ofrecen las entidades  
9 gubernamentales a la ciudadanía, el cual se accede a través de su página electrónica  
10 de Internet o navegador los cuales deberán generarse en los idiomas español e inglés.

11 ...

12 (J) Plantilla o Formato de Manejo de Contenido. — modelos uniformes de  
13 páginas electrónicas, los cuales contendrán toda su información en los  
14 idiomas español e inglés, a ser utilizados por todas las entidades públicas  
15 en la creación y desarrollo de sus páginas web.

16 ...”

17 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 229-2003, según enmendada, para  
18 que lea como sigue:

19 “Artículo 3.-Política Pública.

20 Las personas con impedimentos tienen el derecho de tener acceso pleno a la  
21 información, tanto en los idiomas español e inglés, y hacer uso de los servicios que ofrece  
22 el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de las páginas electrónicas

1 de las entidades del Estado. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adopta  
2 una política pública dirigida a garantizar que todas las agencias, corporaciones ~~públicas~~  
3 ~~e instrumentalidades~~ y entidades públicas del Estado deberán cumplir con los propósitos  
4 expuestos en esta Ley.”

5 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 229-2003, según enmendada, para  
6 que lea como sigue:

7 “Artículo 4.-Garantías de Acceso.

8 El ~~Secretario, Jefe, Funcionario, Director, Alcalde o Encargado~~ secretario, jefe,  
9 funcionario, director, alcalde o encargado de la entidad deberá asegurarse que la información  
10 en la página electrónica de ~~ésta~~ esta sea diseñada siguiendo los parámetros del diseño  
11 universal, o de ser necesarios, en formatos alternos; disponiéndose, ~~asimismo,~~ que toda  
12 la información a ser publicada en su portal de Internet se hará disponible en los idiomas  
13 español e inglés.”

14 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 229-2003, según enmendada, para  
15 que lea como sigue:

16 “Artículo 5.-Adaptación de las Páginas Webs de las Entidades del Gobierno de  
17 Puerto Rico.

18 Toda entidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo  
19 a sus municipios, que tenga una página electrónica en la Red Internet o esté en vías de  
20 creación, ~~implantación~~ implementación, modificación o actualización, deberá asegurarse  
21 que dicha página electrónica, así como la documentación electrónica sea desarrollada  
22 mediante diseño universal para que pueda ser leída por las personas con o sin

1 ~~impedimento~~ *impedimentos*; disponiéndose, ~~asimismo~~, que toda la documentación a ser  
2 publicada se hará disponible en los idiomas español e inglés.

3 ...”

4 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 229-2003, según enmendada, para  
5 que lea como sigue:

6 “Artículo 9.-Formas y Reglamentos.

7 Se ordena a la Puerto Rico Innovation and Technology Service del Gobierno *del Estado*  
8 *Libre Asociado* de Puerto Rico, para que en coordinación y consulta con el Programa de  
9 Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, establezca un reglamento uniforme y un  
10 procedimiento operacional para la adaptación de las páginas electrónicas de las entidades  
11 públicas del Gobierno ~~de Puerto Rico~~ conforme a las disposiciones de esta Ley.  
12 Disponiéndose que, dicho reglamento y procedimiento deberán ser actualizados  
13 anualmente, a tenor con los avances tecnológicos que se produzcan en este campo y con  
14 el requerimiento de que toda la información o documentación a ser publicada a través de  
15 los portales de Internet de las agencias gubernamentales, conforme a las disposiciones de  
16 esta Ley, estará disponible en los idiomas español e inglés. Además, creará todos aquellos  
17 formularios para ser utilizados de forma uniforme por todas las entidades y los  
18 municipios que sean necesarios para su implantación, dentro de los ciento ochenta (180)  
19 días siguientes a la aprobación de esta Ley.”

20 Sección 6. ~~Se deroga cualquier otra ley, o parte de ley, que sea incompatible con~~  
21 ~~ésta.~~

1            Sección 7 6.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra  
2 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

3            ~~Sección 8. Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional~~  
4 ~~por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto~~  
5 ~~de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.~~

6            Sección 9 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 594

INFORME POSITIVO

26 de mayo de 2023

  
RECIBIDO 26 MAY '23 PM 2:00  
SENADO DE PR  
TRANSMIS Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 594, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para disponer cual será la política pública que regirá en Puerto Rico, con respecto al manejo de los pacientes con Angioedema Hereditario (AEH); disponer que el Departamento de Salud, en coordinación y consulta con el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y la Asociación de Médicos Alergistas de Puerto Rico establezca la cantidad de créditos de educación continuada relacionados con la identificación, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad de Angioedema Hereditario, que le serán requeridos a los profesionales de la salud que sean incluidos en el mismo como parte del proceso de atención y manejo de dichos pacientes, como requerimiento indispensable para la renovación de la Certificación requerida por el Departamento de Salud para poder ejercer la profesión en la jurisdicción de Puerto Rico; también reglamentación que promueva que toda escuela dentro de la jurisdicción de Puerto Rico que provea un grado en cualquiera de las ramas de la medicina, cursos o licenciamiento en enfermería, técnicos de emergencias médicas, entre otros, incluya dentro de dichos currículos de enseñanza materias relacionadas al diagnóstico, tratamiento y manejo de la enfermedad de Angioedema Hereditario; y el desarrollo de guías médicas sobre el tratamiento y diagnóstico del Angioedema Hereditario y equipo médico necesario para atender a dichos pacientes el cual es utilizado en otras jurisdicciones de los Estados Unidos a fin de que las mismas sean distribuidas y aplicadas en todos los centros de urgencia y hospitales en Puerto Rico, para que las mismas sean utilizadas de forma uniforme por estos; requerir

a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud instituidos conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", y en virtud de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", que incluyan, como parte de sus cubiertas, el acceso directo a proveedores y médicos especialistas, así como aquellos medicamentos, tratamientos, terapias y pruebas que no sean experimentales ni de modificación genética, validadas científicamente como eficaces y recomendadas para diagnosticar y tratar la condición de angioedema hereditario (AEH) y los trastornos genéticos de acuerdo con las necesidades específicas del paciente, sin necesidad de referido; y para otros fines relacionados.

## INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos menciona que los pacientes con deficiencias del sistema de complemento pueden tener una variedad de presentaciones clínicas, incluyendo un aumento en susceptibilidad a infecciones, desordenes autoinmunes sistémicos, síndrome urémico hemolítico y Angioedema. El Angioedema Hereditario (AEH) es una deficiencia de complemento heredada como un rasgo autosómico dominante de deficiencia de la enzima C1 inhibidor de esterasa (C1E INH).

Se continúa exponiendo que sus síntomas clínicos son el resultado de edema del tejido submucoso o subcutáneo. Las tres (3) áreas más afectadas son la piel, el tracto respiratorio alto y el tracto gastrointestinal. Los ataques que envuelven el tejido subcutáneo pueden envolver una extremidad, la cara o los genitales. Edema de faringe tiende a ocurrir por lo menos una vez en 66% de los pacientes, con una mortalidad de 25%. Inicialmente, el paciente puede experimentar presión en la garganta, hinchazón de lengua, seguido de hinchazón de la mucosa oral y orofaríngea. A veces, el edema laríngeo es acompañado de ronquera y estridor, progresando a obstrucción respiratoria; esto es una emergencia extrema de vida o muerte. De hecho, traqueotomías han sido realizadas en uno (1) de cada seis (6) pacientes con AEH.

En el documento que nos ocupa, se expone que, una vez reconocido, el paciente inmunodeficiente de Inhibidor C1 (C1 INH) se debe investigar con todas las herramientas diagnósticas inmunológicas disponibles para definir completamente el defecto subyacente y permitir la selección de los tratamientos más eficaces. El alergista/inmunólogo debe esforzarse para determinar el defecto clínico y genético en pacientes con estas condiciones con el fin de ofrecer consejería genética a ellos y sus familias.

Se añade en la medida legislativa que, lamentablemente, el 75% de los pacientes experimentan por lo menos un (1) ataque al año. En promedio, pacientes no tratados experimentan de uno (1) a tres (3) ataques por mes. Los ataques pueden resultar en un total de veinte (20) a cien (100) días de incapacidad al año. Cabe señalar que la variabilidad fenotípica (variabilidad en expresión de la enfermedad) existe, aun en la misma mutación genética.

Para el proyecto, es importante destacar que, en una encuesta reciente, 65% de los individuos con AEH reportaron diagnósticos equivocados de su condición. Otro estudio indicó un promedio de diez (10) años desde el inicio de síntomas hasta el diagnóstico correcto de AEH, mayormente debido al reconocimiento tardío de su condición. Entre 19-24% de los pacientes pueden tener procedimientos quirúrgicos innecesarios luego de diagnósticos equivocados. Asimismo, los diagnósticos equivocados comunes de AEH incluyen: alergia, apendicitis y enfermedades psicosomáticas.

Continúa exponiéndose en la medida legislativa que, en Puerto Rico se está a la vanguardia con el diagnóstico de esta condición con una incidencia de 35 a 40 casos nuevos por año en los últimos dos años y medio; y una prevalencia actual de ciento veinte (120) casos en una población estimada de cuatrocientos (400) casos. En los últimos años se ha establecido el primer capítulo de pacientes de Puerto Rico, adscrito a la Asociación de Angioedema Hereditario de los Estados Unidos. Además, se iniciaron varios estudios clínicos de compañías internacionales con el propósito de evaluar la eficacia y seguridad de nuevos tratamientos de rescate de ataques en AEH en la población pediátrica y la evaluación de eficacia y seguridad de nuevos tratamientos biológicos de mantenimiento para AEH en la población adulta.

Se expresa además que, la detección temprana es de suma importancia y crítica en el manejo de estos pacientes con Angioedema Hereditario (AEH) ya que la intervención, consejería, orientación y el tratamiento temprano apropiado hacen toda la diferencia en la estabilización de estos pacientes con la enfermedad.

Según el proyecto de ley, es importante expandir estos servicios para que una vez reconocido, el paciente inmunodeficiente con AEH se le pueda confirmar su diagnóstico con todas las pruebas tecnológicas y métodos genéticos actualmente disponibles para definir completamente el defecto subyacente lo antes posible y permitir la selección temprana de los tratamientos más eficaces.

Se expone también que, los esfuerzos de detección temprana deben ser enfocados en definir el defecto en pacientes con estas condiciones con el fin de ofrecer consejería genética a ellos y sus familias y así disminuir la prevalencia de estas enfermedades en la isla. Es de suma importancia concienciar los profesionales de la salud de esta condición para el diagnóstico y referido temprano, por igual concienciar los planes médicos para eliminar las barreras en cubierta y manejo consistente de estas condiciones hereditarias.

## ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Cumpliendo con la responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Colegio de Médicos Cirujanos, Recinto de Ciencias Médicas, Asociación Puertorriqueña de Médicos Alergistas, Oficina del Comisionado de Seguros y Administración de Seguros de Salud. Al momento de realizar el análisis de la pieza legislativa, la Comisión aguardaba por los comentarios del Colegio de Médicos Cirujanos y el Recinto de Ciencias Médicas. Además, se recibieron Memoriales Explicativos por parte de la Asociación de Angioedema Hereditario de EE. UU. y la Sra. Dámaris Cordero Dávila, paciente de Angioedema Hereditario. Con los datos adquiridos, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. de la C. 594.

## ANÁLISIS

La medida legislativa propone disponer cual será la política pública que regirá en Puerto Rico, con respecto al manejo de los pacientes con Angioedema Hereditario (AEH).

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

### Departamento de Salud

El Dr. Félix Rodríguez Schmidt, Secretario Interino del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo con recomendaciones sobre el Proyecto de la Cámara 594 y establece que el Departamento de Salud endosará la medida si se acogen las sugerencias presentadas en el escrito.

El Dr. Rodríguez expresa que consultó la medida con la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico debido a que entre las facultades otorgadas a la Junta se encuentra garantizar que el requisito de educación se cumpla antes de la emisión de la licencia. Como parte de sus responsabilidades está evaluar la educación médica y los entrenamientos de los candidatos. La Junta tendrá la autoridad para requerir educación médica continua para renovación de licencia y requerir documentación de dicha

educación, disponiéndose que los requisitos de educación continua se establecerán para todo médico licenciado, especialistas, subespecialistas y tenedores de una certificación de médico-acupuntor, siguiendo un criterio uniforme. Será obligatorio tomar un número de horas en cursos de bioética y profesionalismo, de los cuales las escuelas de medicina deben someter evidencia del ofrecimiento de estos en sus currículos.

El Secretario Interino reconoce la importancia de los requerimientos más básicos de educación continua y establece que los médicos deben educarse constantemente sobre las condiciones que atienda su especialidad o con la regularidad que atiendan casos, según entienda pertinente el médico en beneficio de su práctica. Por tal razón, resulta excesivo el pretender obligar a añadir requerimientos para la renovación. Se estipula que resultaría en un requisito oneroso para el resto de los galenos que con muy poca probabilidad atiendan un paciente con esta enfermedad. De hecho, el Secretario del Departamento de Salud mediante la Orden Administrativa Núm. 2022-542 eliminó requisitos de educación continua exigidos a los profesionales de la salud. Sugirió que el Estado permita que sean los expertos en las necesidades propias de cada profesión quienes establezcan los requisitos mínimos para cumplir con la educación.

Una de las características que más resaltan de esta enfermedad es su rareza, su incidencia es de entre 1 en 10,000 a 1 en 50,000 habitantes a nivel mundial. En Puerto Rico se estima un promedio de entre 60 a 300 habitantes. Además, indicó que son los alergistas, dermatólogos, genetistas y/o pediatras los médicos llamados a atender esta enfermedad. Por esto, la Junta entiende que no existe una razón justificada para establecer esta condición como una de educación continua obligatoria o requerida para la renovación de la licencia de médicos en Puerto Rico. La Junta realiza la recomendación a la Comisión de Salud a que se enmiende la medida para atender la preocupación que se presenta.

El Departamento de Salud ofrece deferencia a la Administración de Seguros de Salud para la evaluación del Artículo 3 del proyecto, que busca incluir en la cubierta especial del Plan de Salud del Gobierno la condición AEH, así como de establecer la obligación de cobertura por parte de las aseguradoras y organizaciones de seguros conforme la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico, y en virtud de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico". Por igual, recomiendan la solicitud de comentarios a la Oficina del Comisionado de Seguros por su desempeño en fiscalizar los componentes de la industria de seguros y garantizar el cumplimiento a las disposiciones federales y estatales.

Por último, el Departamento de Salud endosa el Proyecto de la Cámara 594 con las recomendaciones expuestas en su Memorial Explicativo. En conjunto con la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, promueven sean los expertos en las necesidades propias de cada profesión quienes establezcan los requisitos mínimos para cumplir con la educación y la renovación de licencia.

## Administración de Seguros de Salud

La Sra. Edna Y. Marín Ramos, Directora Ejecutiva de la **Administración de Seguros de Salud (ASES)**, sometió un Memorial Explicativo expresando que no se opone a la aprobación de la medida siempre y cuando se acojan las enmiendas presentadas en su escrito.

La Directora Ejecutiva de ASES reconoce la importancia de establecer iniciativas que ayuden a poder diagnosticar, intervenir y tratar a la población que padece de AEH oportunamente. Esto provee un manejo adecuado de su condición, ataques menores y menos frecuentes y una mejor calidad de vida para estos pacientes. Entiende que el proyecto persigue un fin loable de garantizar acceso a servicios de salud a esta población. Por tal razón, avala los mecanismos existentes que ya atienden las necesidades de estos pacientes en Puerto Rico.

Según se informa en el escrito, actualmente la AEH no es parte de las condiciones bajo cubierta especial en el Plan de Salud del Gobierno (Plan Vital), pero sí se cubren los servicios para diagnóstico y tratamiento. Por lo tanto, los participantes que han sido diagnosticados con AEH tienen disponible los servicios médicamente necesarios para el manejo adecuado de su condición. En cuanto al tema de medicamentos disponibles, ASES establece que el Plan Vital posee el Formulario de Medicamentos Cubiertos (FMC) y la Lista de Medicamentos por Excepción (LME), ambos cuentan con un medicamento para tratar el Angioedema Hereditario. Los pacientes que requieren medicamentos en el LME o alguno totalmente fuera de cubierta pueden usar el proceso de Solicitud por Excepción en cumplimiento con la regulación federal y el contrato del Plan Vital, a menos que el medicamento este excluido por estatuto y no pueda ser cubierto.

La Sra. Marín trae a la atención el lenguaje propuesto en cuanto al Artículo 3 y el mandato a ASES, que podría resultar en la prestación de servicios no sustentados en la necesidad médica del paciente. Establecen que un lenguaje tan amplio puede redundar en unos costos mayores para el Plan Vital, los cuales no pueden absorberse dentro del presupuesto actual de la agencia. Por tal razón, recomiendan que el Artículo 3 del P. de la C. 594 sea enmendado para añadir el siguiente lenguaje:

*“Específicamente en cuanto a la cubierta del PSG, los medicamentos, tratamientos, terapias y pruebas que no sean experimentales ni de modificación genética, deberán cumplir con los criterios de necesidad médica establecidos. Para propósitos de esta disposición, un tratamiento será médicamente necesario si cumple con la definición de necesidad médica incluida en la Sección 18 del Artículo IV de la Ley Núm. 72-1993, y para propósitos de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, debe estar incluido dentro de los parámetros de la cubierta aprobada por el gobierno federal en el Plan Estatal administrado por el Programa Medicaid del Departamento de Salud.”*

Por último, la Sra. Marín expone que la regulación de los referidos es parte primordial del modelo de cuidado coordinado en el Plan Estatal en Puerto Rico, para asegurar que los servicios son médicamente necesarios para cada paciente, y por consiguiente que se puedan pagar como provistos. Además, expresa que deberán realizar un análisis de viabilidad para concluir si en efecto, se puede incluir el Angioedema Hereditario como una condición en cubierta especial y otorgar exención de referidos.

### Oficina del Comisionado de Seguros

El Lcdo. Alexander S. Adams Vega, Comisionado de Seguros, sometió un memorial explicativo en representación de la **Oficina del Comisionado de Seguros**. En su escrito, el Comisionado favorece lo establecido en la medida.

El Lcdo. Adams expresó que es meritorio destacar que este Proyecto procura crear conciencia respecto al Angioedema Hereditario y expande los servicios dirigidos a esta población para que, una vez reconocido, al paciente inmunodeficiente se le pueda confirmar su diagnóstico con todas las herramientas inmunológicas diagnósticas actualmente disponibles y permitir la selección y acceso de los tratamientos más efectivos.



Indicó que, actualmente, según datos de su Oficina, solo un asegurador en Puerto Rico cubre medicamentos para el tratamiento de esta condición y otros incluso la excluyen específicamente de su cubierta. Esta situación, coloca en desventaja a esta parte de la población y a sus familias que viven día a día con esta condición. La detección y tratamiento temprano de condiciones que afecten la salud no solo redundan en beneficios de la calidad de vida del individuo y su familia, sino que evita y disminuye los costos en tratamientos. Por lo que, la detección temprana es de suma importancia para el manejo de los pacientes con Angioedema Hereditario ya que la intervención, consejería, orientación y el tratamiento temprano apropiado hacen toda la diferencia en la estabilización de estos.

El Comisionado de Seguros señala que esta medida es cónsona con la política pública que busca garantizar el acceso a servicios médicos necesarios a los pacientes. El Proyecto propone dar acceso directo a esos servicios o beneficios, sin el requisito de un referido, autorización o preautorización, con lo que coinciden siempre que haya un diagnóstico de la condición. En atención a ello, apoya el interés promovido en el presente Proyecto y recomienda considerar la inclusión de un lenguaje en el Proyecto que especifique que los planes médicos no puedan imponer exclusiones de los medicamentos y/o tratamientos necesarios para tratar la condición ni exclusiones por nombre de la condición. Además, se sugiere que se considere requerir a los planes médicos a contratar especialistas que traten esta condición, si no los tienen como parte de su red de proveedores, o en la alternativa que no los tuvieran contratados, requerirle pagar el costo del servicio de un proveedor fuera de la red por reembolso como si el especialista perteneciera a la red de proveedores del plan médico.

En cuanto a los aspectos de este Proyecto que inciden sobre el Departamento de Salud y el requisito de cubierta especial a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), para el Plan de Salud Gubernamental, Plan Vital, concede plena deferencia a los comentarios que en su momento estas dependencias tengan a bien realizar sobre el Proyecto.

#### Asociación Puertorriqueña de Médicos Alergistas

El Dr. Rafael H. Zaragoza, Presidente de la **Asociación Puertorriqueña de Médicos Alergistas** sometió un Memorial Explicativo expresándose a favor del proyecto.



Indicó que los pacientes con deficiencias del sistema de complemento pueden tener una variedad de presentaciones clínicas, incluyendo un aumento en susceptibilidad a infecciones, desórdenes autoinmunes sistémicos, síndrome urémico hemolítico y angioedema. Angioedema Hereditario (AEH) es una deficiencia de complemento heredada como un rasgo autosómico dominante de deficiencia de la enzima C1 inhibidor de esterasa (C1E INH). Los síntomas clínicos son el resultado de edema del tejido submucoso o subcutáneo. Las tres (3) áreas más afectadas son la piel, el tracto respiratorio alto y el tracto gastrointestinal. Los ataques que envuelven el tejido subcutáneo pueden envolver una extremidad, cara o genitales. El edema de laringe tiende a ocurrir por lo menos una vez en sesenta y seis por ciento (66%) de los pacientes, con una mortalidad de veinticinco por ciento (25%). Inicialmente, el paciente puede experimentar presión en la garganta, hinchazón de lengua, seguido de hinchazón de la mucosa oral y orofaríngea.

Indicó que, una vez reconocido, el paciente inmunodeficiente de C1E INH se debe investigar con todas las herramientas diagnósticas inmunológicas disponibles para definir completamente el defecto subyacente y permitir la selección de los tratamientos más eficaces. El alergista/inmunólogo debe esforzarse para determinar el defecto clínico y genético en pacientes con estas condiciones con el fin de ofrecer consejería genética a ellos y sus familias.

Un detalle importante es el que durante los últimos tres (3) años, se creó y organizó la Asociación de Angioedema Hereditaria Puerto Rico compuesta por un grupo considerable de pacientes con la condición y que, junto a un selecto grupo de médicos puertorriqueños especialistas, han pasado a formar parte de la Asociación de Angioedema Hereditario de Estados Unidos. Además, acaban de completar dos (2) estudios clínicos de compañías internacionales para la evaluación de eficacia y seguridad de nuevos tratamientos de rescate de ataques en AEH en la población pediátrica y la evaluación de eficacia y seguridad de nuevos tratamientos biológicos de mantenimiento para AEH en la población adulta.

La detección temprana es de suma importancia y crítica en el manejo de los pacientes con Angioedema Hereditario ya que la intervención, consejería, orientación y el tratamiento temprano apropiado hacen toda la diferencia en la estabilización de estos pacientes; ya que se hereda autosómica dominante lo que significa que el cincuenta por ciento (50%) de la progenie puede heredar la enfermedad.

El Dr. Zaragoza expone el interés de expandir los servicios médicos dirigidos a la población de pacientes que sufre Angioedema Hereditario para que, una vez reconocida y diagnosticada correctamente, el paciente inmunodeficiente pueda tener acceso al menos a un tratamiento de rescate y a un tratamiento de mantenimiento, si fuera necesario. Además, tener acceso de todas las herramientas inmunológicas diagnósticas disponibles y los métodos genéticos en desarrollo. El Dr. Zaragoza reconoce que la medida se puede lograr a través de la educación tanto a los profesionales de la salud, médicos y personal de los planes médicos con el propósito de definir completamente el defecto subyacente permitiendo la selección y cubierta de los tratamientos más eficaces para la condición.

#### Asociación de Angioedema Hereditario de EE. UU.

 La Sra. Michelle Cuevas, Vicepresidenta & COO de la **Asociación de Angioedema Hereditario** de EE. UU., sometió un Memorial Explicativo en nombre de la referida organización. En el mismo, expresa su apoyo al P. de la C. 594 para eliminar las barreras actuales y proteger la vida de los pacientes de esta rara condición.

La Sra. Cuevas expuso que la Asociación de Angioedema Hereditario de EE. UU. es una organización sin fines de lucro impulsada por pacientes y compuestas por personas afectadas y sus familias. La organización se dedica a defender y brindar apoyo a los aproximadamente seis mil pacientes de Angioedema Hereditario en Estados Unidos y Puerto Rico.

En su escrito informa que el Angioedema Hereditario (AEH), es una condición genética muy rara y potencialmente mortal que involucra ataques recurrentes de hinchazón severa (angioedema) en varias partes del cuerpo, incluidas las manos, los pies, los genitales, el estómago, la cara y/o la garganta. La hinchazón de las vías respiratorias puede restringir la respiración y ser fatal. Los episodios pueden desencadenarse por un trauma físico, estrés emocional o cambios hormonales; sin embargo, la hinchazón a menudo ocurre sin un desencadenante conocido. Los síntomas del AEH suelen aparecer a temprana edad, con mayor frecuencia a los 13 años, y pueden aumentar en severidad después de la pubertad. Debido a que el AEH es tan poco común, puede llevar hasta una década en obtener un diagnóstico preciso después de que se experimentan los síntomas por primera vez.

La Sra. Cuevas y la Asociación de Angioedema Hereditario de EE. UU. promueven el desarrollo de una política pública que apoye un diagnóstico temprano y el manejo de los pacientes que sufren de esta condición genética con el objetivo de brindar intervención, consejería, orientación y tratamiento temprano para reducir el riesgo de ataques y muertes. Por tanto, establecieron las siguientes recomendaciones:

- Es imprescindible la necesidad de expandir los servicios que lleven a la detección temprana y diagnóstico con todas las pruebas tecnológicas y métodos genéticos actualmente disponibles para definir completamente el defecto subyacente lo antes posible y permitir la selección temprana de los tratamientos más eficaces.
- El Recinto de Ciencias Médicas de Puerto Rico, así como cualquier otro sistema de educación en Puerto Rico que apruebe un grado en cualquiera de las ramas de la medicina, cursos o licenciamiento en enfermería, técnicos de emergencias médicas, entre otros, deberá incluir en su currículo de enseñanza todo lo relacionado al diagnóstico y tratamiento de la enfermedad de Angioedema Hereditario.
- El Recinto de Ciencias Médicas deberá tener disponible talleres y/o asesoría dentro de sus programas de educación continua para el personal en Hospitales y Centros de Urgencia que se desempeñan en el diagnóstico y tratamiento de pacientes con AEH.
- El Departamento de Salud de Puerto Rico deberá desarrollar o adoptar las guías médicas sobre el tratamiento y diagnóstico del Angioedema Hereditario utilizado en otras jurisdicciones de los Estados Unidos a fin de que las mismas sean distribuidas y aplicadas en todos los centros de urgencia y hospitales en Puerto Rico.
- El Departamento de Salud deberá promover la adopción de reglamentos, guías relacionadas al tratamiento y diagnóstico del AEH, y equipo médico necesario para atender a pacientes con AEH en hospitales y centros de urgencia en Puerto Rico.
- El Departamento de Salud deberá promover la colaboración entre agencias y profesionales de ayuda que puedan prestar servicios a los pacientes con AEH.
- El Recinto de Ciencias Médicas ayudará al desarrollo de médicos clínicos especializados, profesionales de la salud e investigadores dedicados al estudio de las causas y el tratamiento de pacientes con AEH en Puerto Rico.
- Requerir a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud establecidos conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", y en virtud de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios



de salud en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", que incluyen, como parte de sus cubiertas, todo tipo de servicio de atención, diagnóstico, prevención y tratamiento de personas con angioedema hereditario (AEH), sin exclusión alguna.

En su escrito señaló que muchos pacientes de AEH manejan adecuadamente su enfermedad cuando tienen acceso adecuado a atención médica y tratamiento. Los pacientes de AEH normalmente no calificarían para los programas gubernamentales basados en la necesidad (como el seguro social por discapacidad) o en la salud (Medicaid) debido a la cantidad de medicamentos ahora disponibles para prevenir y tratar ataques de AEH. Sin embargo, si se pierde la cobertura adecuada, es posible que un paciente con AEH tenga que soportar una experiencia potencialmente mortal de esperar mientras gasta para calificar para Medicaid o enfermarse lo suficiente como para solicitar una discapacidad.

La Asociación de Angioedema Hereditario de los EE. UU. tienen como interés asegurarse de que los pacientes de AEH en Puerto Rico reciban un cuidado integral que aporte a su salud y bienestar, a la vez que se reduzca el riesgo de muerte por causa de un ataque de AEH. La Sra. Cuevas expuso que repudian el daño de la discriminación por condiciones preexistentes y apoyan el proyecto como una medida de justicia social para los pacientes de AEH.

Sra. Dámaris Cordero Dávila

La Sra. Dámaris Cordero Dávila, **paciente de Angioedema Hereditario (AEH)**, sometió un Memorial Explicativo expresando su apoyo y solicitando la aprobación del Proyecto de la Cámara 594.

En su escrito, establece que su hija Glenda Liz Ortiz Cordero y su hermana Doris Cordero, fallecieron por asfixia debido a una inflamación en la garganta causando la obstrucción de las vías respiratorias, esto a consecuencia de Angioedema Hereditario. Esta condición genética no solo afecta a la Sra. Cordero, también afecta a su madre, su hermano y sus sobrinos.

La Sra. Cordero indicó que esta enfermedad ha sido mal diagnosticada por décadas y aún hay centros de emergencia que la confunden con alergias, ya que se presenta en la mayoría de los casos con edema (hinchazón) en varias partes del cuerpo, especialmente en las extremidades. Mencionó haber estado al punto de hacerse traqueotomía en varias ocasiones. Además, expuso que sufren de intenso dolor abdominal y vómitos causados

por el edema en las paredes del intestino. Estos ataques son desfigurantes y debilitantes, y toda la familia se afecta.

Por último, la Sra. Cordero expresó que el proyecto ayudará a los pacientes con Angioedema Hereditario en Puerto Rico, con el objetivo de que los hospitales puedan disponer de los protocolos para atender a personas que la padecen.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

 La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizó un análisis de las posturas presentadas por los diferentes sectores consultados. Todos los sectores consultados que se expresaron sobre la medida favorecen la aprobación de la misma, concluyendo que es necesario el adiestramiento de los profesionales de la salud con respecto al Angioedema Hereditario y que los pacientes de AEH en Puerto Rico tengan mayor acceso a los servicios de salud que requieren.

El Departamento de Salud y la Administración de Seguros de Salud realizaron recomendaciones y expresan endosar la medida si se acogen las sugerencias presentadas en sus escritos. El Departamento de Salud sugirió que sean los expertos en las necesidades propias de cada profesión quienes establezcan los requisitos mínimos para cumplir con la educación y la renovación de licencia. La Comisión coincide con dicha recomendación debido a que son estos quienes conocen los temas que serían de beneficio para su práctica de acuerdo con los servicios que brindan y el tipo de población que atienden. La ASES sugirió enmendar el lenguaje propuesto en cuanto al Artículo 3 y el mandato a ASES, ya que podría resultar en la prestación de servicios no sustentados en la necesidad médica del paciente, además, un lenguaje tan amplio puede redundar en unos costos mayores para el Plan Vital, los cuales no pueden absorberse dentro del presupuesto actual de la agencia. La Comisión tomó nota de la preocupación presentada por dicha agencia y acogió la recomendación, realizando un lenguaje más específico para el Artículo 3 de la medida, en el entirillado que se acompaña.

Por otra parte, la OCS recomendó considerar la inclusión de un lenguaje en el Proyecto que especifique que los planes médicos no puedan imponer exclusiones de los medicamentos y/o tratamientos necesarios para tratar la condición ni exclusiones por

nombre de la condición. Además, se sugirió que se considere requerir a los planes médicos a contratar especialistas que traten esta condición, si no los tienen como parte de su red de proveedores, o en la alternativa que no los tuvieran contratados, requerirle pagar el costo del servicio de un proveedor fuera de la red por reembolso como si el especialista perteneciera a la red de proveedores del plan médico. La Comisión de Salud analizó las recomendaciones realizadas por la OCS y concurre con sus planteamientos. En aras de que la medida garantice mayor accesibilidad a servicios de salud para esta población, la Comisión acogió las recomendaciones en el Artículo 3 del entrillado que se acompaña.

La Comisión considera que la medida garantiza el acceso a servicios de salud y cobertura que tanto necesita esta población vulnerable de pacientes que padecen de Angioedema Hereditario. Es el deber de esta Asamblea Legislativa trabajar en política pública que garantice el bienestar físico y emocional de nuestra población y evitar el discrimen en la prestación de servicios esenciales. Asimismo, se considera necesario el que se ofrezcan temas sobre la identificación, diagnóstico, tratamiento y manejo de esta enfermedad a los profesionales de la salud, especialmente para los especialistas llamados a tratar esta enfermedad. Esto ayudará a que los pacientes de Angioedema Hereditario puedan recibir servicios eficientes para el diagnóstico y referido temprano. Esta iniciativa puede prevenir los diagnósticos erróneos y las muertes que han ocurrido debido a la rareza de la enfermedad. La aprobación de esta medida sería una oportunidad amplia para amparar a toda la población que padece de Angioedema Hereditario en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 594, con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Hon. Rubén Soto Rivera  
Presidente  
Comisión de Salud

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2022)

---

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

Ira. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 594

16 DE MARZO DE 2021

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz*  
(Por petición de R. H. Zaragoza Urdaz, MD, PhD)

Referido a la Comisión de Salud

### LEY

~~Para disponer cual será la política pública que regirá en Puerto Rico, con respecto al manejo de los pacientes con Angioedema Hereditario (AEH); disponer que el Departamento de Salud, en coordinación y consulta con el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto y la Asociación de Médicos Alergistas de Puerto Rico establezca la cantidad de créditos de educación continuada relacionados con la identificación, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad de Angioedema Hereditario, que le serán requeridos a los profesionales de la salud que sean incluidos en el mismo como parte del proceso de atención y manejo de dichos pacientes, como requerimiento indispensable para la renovación de la Certificación requerida por el Departamento de Salud para poder ejercer la profesión en la jurisdicción de Puerto Rico; también reglamentación que promueva que toda escuela dentro de la jurisdicción de Puerto Rico que provea un grado en cualquiera de las ramas de la medicina, cursos o licenciamiento en enfermería, técnicos de emergencias médicas, entre otros, incluya dentro de dichos currículos de enseñanza materias relacionadas al diagnóstico, tratamiento y manejo de la enfermedad de Angioedema Hereditario; y el desarrollo de guías médicas sobre el tratamiento y diagnóstico del Angioedema Hereditario y equipo médico necesario para atender a dichos pacientes el cual es utilizado en otras jurisdicciones de los Estados Unidos a fin de que las mismas sean distribuidas y~~

~~aplicadas en todos los centros de urgencia y hospitales en Puerto Rico, para que las mismas sean utilizadas de forma uniforme por estos; requerir a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud instituidos conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", y en virtud de la Ley 194 2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", que incluyan, como parte de sus cubiertas, el acceso directo a proveedores y médicos especialistas, así como aquellos medicamentos, tratamientos, terapias y pruebas que no sean experimentales ni de modificación genética, validadas científicamente como eficaces y recomendadas para diagnosticar y tratar la condición de angioedema hereditario (AEH) y los trastornos genéticos de acuerdo con las necesidades específicas del paciente, sin necesidad de referido; y para otros fines relacionados.~~

*Para disponer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respecto al manejo de los pacientes con Angioedema Hereditario (AEH); asignar responsabilidades al Departamento de Salud respecto a la disponibilidad de educación continuada sobre el Angioedema Hereditario; establecer reglamentación que promueva educación sobre el Angioedema Hereditario en programas académicos de ramas de medicina; desarrollar o adaptar guías médicas sobre el diagnóstico y tratamiento de Angioedema Hereditario; desarrollar un ecosistema de apoyo a pacientes con esta condición; promover investigaciones sobre las causas y tratamiento del AEH; requerir a ASES y al Comisionado de Seguros se incluya el Angioedema Hereditario en la cubierta especial del Plan de Salud del Gobierno y de los planes médicos privados; y para otros fines relacionados.*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de complemento fue descubierto por primera vez a fines de siglo 19, como una actividad en el suero de pacientes que complementaba la acción de los anticuerpos en la destrucción de bacterias en infecciones. Durante los siguientes *cien* (100) años, hemos tenido una creciente apreciación por las funciones del sistema de complemento que no solo juega un papel importante en las defensas del ser humano contra infecciones, pero en generar inflamación, limpiar inmuno-complejos y células moribundas del sistema y en la producción normal del sistema humoral (sistema que produce anticuerpos protectores). Las deficiencias del sistema de complemento pueden ser genéticamente determinadas, secundarias a otras condiciones o por inmadurez del sistema.

Los pacientes con deficiencias del sistema de complemento pueden tener una variedad de presentaciones clínicas, incluyendo un aumento en susceptibilidad a infecciones, desordenes autoinmunes sistémicos, síndrome urémico hemolítico y Angioedema. Angioedema Hereditario (AEH) es una deficiencia de complemento heredada como un rasgo autosomal dominante de deficiencia de la enzima C1 inhibidor de esterasa (C1E INH).

~~Sus~~ Los síntomas clínicos de esta condición son el resultado de edema del tejido submucoso o subcutáneo. Las tres (3) áreas más afectadas son la piel, el tracto respiratorio alto y el tracto gastrointestinal. Los ataques que envuelven el tejido subcutáneo pueden envolver una extremidad, la cara o los genitales.

Edema La edema de faringe tiende a ocurrir por lo menos una vez en 66% de los pacientes, con una mortalidad de 25%. Inicialmente, el paciente puede experimentar presión en la garganta, hinchazón de lengua, seguido de hinchazón de la mucosa oral y orofaríngea. A veces, el edema laríngeo es acompañado de ronquera y estridor, progresando a obstrucción respiratoria; esto es una emergencia extrema de vida o muerte. De hecho, traqueotomías han sido realizadas en uno (1) de cada seis (6) pacientes con AEH.

Los síntomas gastrointestinales están asociados a edema de la pared de los intestinos y pueden incluir anorexia, dolor abdominal, vómitos, y algunas ocasiones dolor abdominal espasmódico. Los síntomas abdominales son prominentes en la niñez. Aunque el inicio de síntomas ocurre antes de la adolescencia en más de la mitad de los pacientes, en algunos sus primeros síntomas no ocurren hasta que son adultos.

Una vez reconocido, el paciente inmunodeficiente de Inhibidor C1 (C1 INH) se debe investigar con todas las herramientas diagnósticas inmunológicas disponibles para definir completamente el defecto subyacente y permitir la selección de los tratamientos más eficaces. El alergista/inmunólogo debe esforzarse para determinar el defecto clínico y genético en pacientes con estas condiciones con el fin de ofrecer consejería genética a ellos y sus familias.

Lamentablemente, el 75% de los pacientes experimentan por lo menos 1 ataque al año. En promedio, pacientes no tratados experimentan de uno (1) a tres (3) ataques por mes. Los ataques pueden resultar en un total de veinte (20) a cien (100) días de incapacidad al año. Cabe señalar que la variabilidad fenotípica (variabilidad en expresión de la enfermedad) existe, aun en la misma mutación genética.

De otra parte, es importante destacar que, en una encuesta reciente, 65% de los individuos con AEH reportaron diagnósticos equivocados de su condición. Otro estudio indicó un promedio de diez (10) años desde el inicio de síntomas hasta el

diagnóstico correcto de AEH, mayormente debido al reconocimiento tardío de su condición. El 19-24% de los pacientes pueden tener procedimientos quirúrgicos innecesarios luego de diagnósticos equivocados. Asimismo, los diagnósticos equivocados comunes de AEH incluyen: alergia, apendicitis y enfermedades psicosomáticas.

En consonancia con lo anterior, la detección temprana es de suma importancia y crítica en el manejo de estos pacientes con Angioedema Hereditario (AEH) ya que la intervención, consejería, orientación y el tratamiento temprano apropiado hacen toda la diferencia en la estabilización de estos pacientes con la enfermedad.

Igualmente, es importante expandir estos servicios para que una vez reconocido, el el paciente inmunodeficiente con AEH se le pueda confirmar su diagnóstico con todas las pruebas tecnológicas y métodos genéticos actualmente disponibles para definir completamente el defecto subyacente lo antes posible y permitir la selección temprana de los tratamientos más eficaces. Los esfuerzos de detección temprana deben enfocarse en definir el defecto en pacientes con estas condiciones con el fin de ofrecer consejería genética a ellos y sus familias y así disminuir la prevalencia de estas enfermedades en la isla.

Ahora bien, es meritorio mencionar que en lo que a Puerto Rico respecta, estamos a la vanguardia con el diagnóstico de esta condición con una incidencia de 35-40 casos nuevos por año en los últimos dos años y medio; y una prevalencia actual de ciento veinte (120) casos en una población estimada de cuatrocientos (400) casos. También, en los últimos años se ha establecido el primer capítulo de pacientes de Puerto Rico, adscrito a la Asociación de Angioedema Hereditario de los Estados Unidos. Además, se iniciaron varios estudios clínicos de compañías internacionales: para la evaluación de eficacia y seguridad de nuevos tratamientos de rescate de ataques en AEH en la población pediátrica y la evaluación de eficacia y seguridad de nuevos tratamientos biológicos de mantenimiento para AEH en la población adulta.

No obstante, es de suma importancia concienciar los profesionales de la salud de esta condición para el diagnóstico y referido temprano. Así, como es de suma importancia concienciar los planes médicos de esta condición para eliminar las barreras en cubierta y manejo consistente de estas condiciones hereditarias.

Por tanto, es el principio general que rige la presente legislación, el expandir los servicios dirigidos a esta población, para que una vez reconocido, el paciente inmunodeficiente se le pueda confirmar su diagnóstico con todas las herramientas inmunológicas diagnósticas actualmente disponibles para definir completamente el defecto subyacente y permitir la selección de los tratamientos más eficaces.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.- Política pública

2 La detección temprana es de suma importancia y crítica en el manejo de los  
3 pacientes con Angioedema Hereditario (AEH) ya que la intervención, consejería,  
4 orientación y el tratamiento temprano apropiado hacen toda la diferencia en la  
5 estabilización de estos pacientes con la enfermedad.

6 Por tanto, es política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
7 expandir estos servicios para que una vez reconocido, ~~el~~ al paciente inmunodeficiente  
8 con AEH se le pueda confirmar su diagnóstico con las pruebas tecnológicas y métodos  
9 genéticos actualmente disponibles para definir completamente el defecto subyacente lo  
10 antes posible y permitir la selección temprana de los tratamientos más eficaces. Los  
11  esfuerzos de detección temprana deben enfocarse en definir el defecto en pacientes con  
12 estas condiciones con el fin de ofrecer consejería genética a ellos y sus familias y así  
13 disminuir la prevalencia de estas enfermedades en la isla.

14 Artículo 2.- A fin de viabilizar los propósitos de esta Ley, y para la mejor utilización  
15 de los recursos que se inviertan:

16 (a) ~~El Departamento de Salud, en coordinación y consulta con el Colegio de~~  
17 ~~Médicos Cirujanos de Puerto Rico y la Asociación de Médicos Alergistas de Puerto Rico,~~  
18 ~~establecerá mediante Orden Administrativa la cantidad de créditos de educación~~  
19 ~~continuada relacionados con la identificación, diagnóstico y tratamiento de la~~  
20 ~~enfermedad de Angioedema Hereditario, que le serán requeridos a los profesionales de~~  
21 ~~la salud que sean incluidos en el mismo como parte del proceso de atención y manejo~~  
22 ~~de dichos pacientes, como requerimiento indispensable para la renovación de la~~

1 Certificación requerida por el Departamento de Salud para poder ejercer la profesión en  
2 la jurisdicción de Puerto Rico.

3 El Departamento de Salud, a través de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, en  
4 coordinación y consulta con el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto y la Asociación de  
5 Médicos Alergistas de Puerto Ricos, asegurará que entre los temas que se ofrezcan de educación  
6 continuada para los profesionales de la salud se tenga como opción, contenido relacionado con la  
7 identificación, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad de Angioedema Hereditario.

8 (b) El Departamento de Salud, en coordinación y consulta con la Junta de Instituciones  
9 Post Secundarias (IIP), el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico,  
10 el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y la Asociación de Médicos Alergistas  
11 de Puerto Rico, ~~deberá establecer~~ establecerá reglamentación que promueva que ~~toda~~  
12 ~~escuela~~ todo programa académico dentro de la jurisdicción de Puerto Rico que provea un  
13 grado en cualquiera de las ramas de la medicina, cursos o licenciamiento en enfermería,  
14 técnicos de emergencias médicas, entre otros, incluya dentro de dichos currículos de  
15 enseñanza ~~materias relacionadas~~ temas relacionados al diagnóstico, tratamiento y manejo  
16 de la enfermedad de Angioedema Hereditario.

17 (c) El Departamento de Salud de Puerto Rico, en coordinación y consulta con el  
18 Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y la Asociación de Médicos Alergistas de  
19 Puerto Rico, ~~deberá desarrollar o adoptar~~ desarrollará o adaptará las guías médicas sobre  
20 el tratamiento y diagnóstico del Angioedema Hereditario y equipo médico necesario  
21 para atender a dichos pacientes el cual es utilizado en otras jurisdicciones de los Estados  
22 Unidos a fin de que las mismas sean distribuidas y aplicadas en todos los centros de

1 urgencia y hospitales en Puerto Rico, para que las mismas sean utilizadas de forma  
2 uniforme por estos.

3 (d) El Departamento de Salud, ~~deberá Promover la colaboración entre agencias y~~  
4 ~~profesionales de ayuda que pudieran prestarle servicios a los pacientes con AEH. en~~  
5 coordinación con el Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como los  
6 organismos y las entidades públicas y los municipios de Puerto Rico, deberán organizar y  
7 celebrar actividades para la conmemoración y concienciación sobre la condición de Angioedema  
8 Hereditario, para los médicos, demás profesionales de la salud y el público en general, y  
9 promoverá la participación de la ciudadanía y de las entidades privadas en las actividades, según  
10 establecido en la Ley 19-2013.

11 (e) El Recinto de Ciencias Médicas promoverá y colaborará ~~colaborar~~ en el desarrollo  
12 de ~~médicos clínicos especializados, profesionales de la salud e investigadores dedicados~~  
13 ~~al estudio~~ estudios sobre de las causas y el tratamiento de pacientes con AEH en Puerto  
14 Rico.

15 Artículo 3.- La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) ~~deberá~~  
16 ~~incluir~~ incluirá en la cubierta especial del Plan de Salud Gubernamental del Gobierno  
17 (Plan Vital) la condición de angioedema hereditario (AEH); así como también ~~tambien~~  
18 ~~deberá incluir~~ incluirá la condición de angioedema hereditario (AEH) toda aseguradora  
19 y organización de seguros de salud establecido conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de  
20 junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico",  
21 y en virtud de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros  
22 de Salud de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y

1 cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico.  
2 Disponiéndose, que se establecerá en dichas cubiertas, sin que se entienda como una  
3 limitación, el acceso directo a proveedores y médicos especialistas, así como aquellos  
4 medicamentos, tratamientos, terapias y pruebas que no sean experimentales ni de  
5 modificación genética, validadas científicamente como eficaces y recomendadas para  
6 diagnosticar y tratar la condición de angioedema hereditario (AEH) de acuerdo con las  
7 necesidades específicas del paciente, sin necesidad de referido. Toda aseguradora y  
8 organización de seguros de salud, planes de seguros que brinde servicios en Puerto Rico y  
9 cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico contratará  
10 especialistas que traten la condición de angioedema hereditario (AEH) si no los tienen como parte  
11 de su red de proveedores, o, en la alternativa que no los tuvieran contratados, requerirle pagar el  
12 costo del servicio de un proveedor fuera de la red por reembolso como si el especialista perteneciera  
13 a la red de proveedores del plan médico.

14 Específicamente en cuanto a la cubierta del Plan Vital, los medicamentos, tratamientos,  
15 terapias y pruebas que no sean experimentales ni de modificación genética, cumplirán con los  
16 criterios de necesidad médica establecidos. Para propósitos de esta disposición, un tratamiento  
17 será medicamento necesario si cumple con la definición de necesidad médica incluida en la  
18 Sección 18 del Artículo IV de la Ley Núm. 72-1993, y para propósitos de la Administración de  
19 Seguros de Salud de Puerto Rico, estará incluido dentro de los parámetros de la cubierta  
20 aprobada por el gobierno federal en el Plan Estatal administrado por el Programa Medicaid del  
21 Departamento de Salud.

1 Artículo 4.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea  
2 incompatible con ésta.

3 Artículo 5.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra  
4 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

5 Artículo 6.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley  
6 fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto  
7 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha  
8 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la  
9 ~~misma~~ esta que así hubiere sido declarado inconstitucional.

*M* 10 Artículo 7.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. En  
11 el caso de las disposiciones relacionadas con las cubiertas del ~~Plan de Salud~~  
12 ~~Gubernamental~~ Plan Vital y las cubiertas de planes privados, dichas disposiciones ~~serán~~  
13 ~~de aplicación~~ se aplicarán a cada plan de salud cuando los mismos se vendan y/o una  
14 vez se renueven sus cubiertas.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SENADO

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

14 de <sup>marzo</sup> enero de 2023

Informe Positivo sobre

la R. C. de la C. 176

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 176**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 176**, tiene como objetivo "ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico proceder con la liberación de la cláusula de no subdivisión incluida en el inciso séptimo sobre **CONDICIONES Y RESTRICCIONES** de la Certificación de Título, otorgada el 21 de marzo de 1983, con restricciones de práctica agrícola sobre la finca número 2,313, inscrita al Folio 11 del Tomo 57, de Loíza, localizada en el Barrio Cubuy del Municipio de Canóvanas, la cual fue adquirida por el matrimonio compuesto por Francisco Arzuaga Colón y Juana Nieves Torres; y para otros fines."

#### ANALISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la medida expresa los motivos de la presentación de esta Resolución Conjunta de la Cámara. Expresa esta que, el señor Francisco Arzuaga Colón y la señora Juana Nieves Torres poseyeron, bajo Contrato de Usufructo, un predio de terreno marcado con el número uno (1), en el Plano de Subdivisión de la finca "Las 400'S", del término municipal de Canóvanas, antes Loíza, desde el día 12 de abril de 1962. Según Certificación de Título, otorgada el 21 de marzo de 1983, adquirieron la finca de la Antigua Corporación de Desarrollo Rural con restricciones de práctica agrícola sobre la

finca número 2,313, inscrita al Folio 11 del Tomo 57, de Loíza, localizada en el Barrio Cubuy, del Municipio de Canóvanas.

La finca ante nuestra consideración es la finca rústica marcada con el número uno (1) en el Plano de Subdivisión de la finca "Las 400'S", localizada en el Barrio Cubuy del Municipio de Canóvanas, antes, Loíza. El predio de terreno está compuesto de trece punto ocho mil cuatrocientos ochenta y tres (13.8483) cuerdas, equivalentes a cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veintinueve punto doscientos ochenta y nueve (54,429.289) metros cuadrados, en lindes: por el Norte, con terrenos de Isabel Contreras; por el Sur, con un camino que lo separa de las fincas individuales 12 y 11; por el Este, con un camino que lo separa de terrenos de Higinio Ortiz; por el Oeste, con camino que lo separa de la finca número 2.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, *supra*, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar el inmueble en cuestión de las condiciones y restricciones a las cuales está sujeto, a los fines de que pueda ser segregado por los herederos del matrimonio de don Francisco Arzuaga Colón y doña Juana Nieves Torres.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

 En fiel cumplimiento del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

#### CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 176, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
José L. Dalmau Santiago  
Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(28 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 176

16 DE JUNIO DE 2021

Presentada por el representante *Bulerín Ramos*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar ~~a la Autoridad de Tierras~~ al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico proceder con la liberación de la cláusula de no subdivisión incluida en el inciso séptimo sobre CONDICIONES Y RESTRICCIONES de la Certificación de Título, otorgada el 21 de marzo de 1983, con restricciones de práctica agrícola sobre la finca número 2,313, inscrita al Folio 11 del Tomo 57, de Loíza, localizada en el Barrio Cubuy del Municipio de Canóvanas, la cual fue adquirida por el matrimonio compuesto por Francisco Arzuaga Colón y Juana Nieves Torres; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, ~~rige~~ establece las disposiciones sobre lotificaciones de fincas agrícolas cubiertas bajo el Título VI de la "Ley de Tierras". La Ley requiere autorizar individualmente, mediante legislación, la liberación de las condiciones restrictivas, como lo es el no permitir la subdivisión de la finca.

Como regla general, ~~ésta~~ esta disposición legal le prohíbe a la Junta de Planificación de Puerto Rico aprobar proyectos que intenten desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola. Por excepción, se permite el cambio de uso y desmembrar las unidades agrícolas cuando estén envueltos fines de

uso público, medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa, o se trate de alguna de las varias excepciones que detalla la propia Ley Núm. 107, *supra*.

La finca ante nuestra consideración, es la finca rústica marcada con el número uno (1) en el Plano de Subdivisión de la finca "Las 400'S", localizada en el Barrio Cubuy del Municipio de Canóvanas, antes, Loíza. El predio de terreno está compuesto de trece punto ocho mil cuatrocientos ochenta y tres (13.8483) cuerdas, equivalentes a cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veintinueve punto doscientos ochenta y nueve (54,429.289) metros cuadrados, en lindes: por el Norte, con terrenos de Isabel Contreras; por el Sur, con un camino que lo separa de las fincas individuales 12 y 11; por el Este, con un camino que lo separa de terrenos de Higinio Ortiz; por el Oeste, con camino que lo separa de la finca número 2.

Don El señor Francisco Arzuaga Colón y doña la señora Juana Nieves Torres poseyeron, bajo Contrato de Usufructo, un predio de terreno marcado con el número uno (1), en el Plano de Subdivisión de la finca "Las 400'S", del término municipal de Canóvanas, antes Loíza, desde el día 12 de abril de 1962. Según Certificación de Título, otorgada el 21 de marzo de 1983, adquirieron la finca de la Antigua Corporación de Desarrollo Rural con restricciones de práctica agrícola sobre la finca número 2,313, inscrita al Folio 11 del Tomo 57, de Loíza, localizada en el Barrio Cubuy, del Municipio de Canóvanas.



A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, *supra*, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar el inmueble en cuestión de las condiciones y restricciones a las cuales está sujeto, a los fines de que pueda ser segregado por los herederos del matrimonio de don Francisco Arzuaga Colón y doña Juana Nieves Torres.

**RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1            Sección 1.-~~Ordenar a la Autoridad de Tierras~~ Se ordena al Departamento de
- 2            Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico proceder con la liberación de la
- 3            cláusula de no subdivisión incluida en el inciso séptimo sobre CONDICIONES Y
- 4            RESTRICCIONES de la Certificación de Título, otorgada el 21 de marzo de 1983, con
- 5            restricciones de práctica agrícola sobre la finca número 2,313, inscrita al Folio 11 del
- 6            Tomo 57, de Loíza, localizada en el Barrio Cubuy, del Municipio de Canóvanas, la cual

1 fue adquirida por el matrimonio compuesto por Francisco Arzuaga Colón y Juana  
2 Nieves Torres.

3 Sección 2.- El Departamento de Agricultura de Puerto Rico procederá con la liberación de  
4 las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la Sección 1 de esta  
5 Resolución Conjunta en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la  
6 aprobación de esta Resolución Conjunta.

7 Sección 2 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después  
8 de su aprobación.



# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

28 de febrero de 2023

## R. Conc. de la C. 60

### INFORME POSITIVO

SENADO DE PUERTO RICO  
ORIGINAL  
SENADO PR

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Concurrente de la Cámara 60, de la autoría de los Representantes Hernandez Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos Garcia, Rivera Ruiz de Porras, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortes Ramos, Cruz Burgos, Diaz Collazo, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz Gonzalez, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodriguez Negrón, Santa Rodriguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo y Torres Garcia, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Concurrente de la Cámara 60 tiene como objetivo expresar el más efusivo respaldo de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al acuerdo firmado por la Cámara de Representantes y el Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica, la Cuenca del Caribe y México (FOPREL) que viabiliza el establecimiento de la subsede de FOPREL en Puerto Rico; establecer las normativas y objetivos de dicha oficina; disponer responsabilidades y funcionamiento; a los fines de fortalecer la cooperación entre los distintos parlamentos miembros del Organismo Internacional y estrechar los lazos de todos los pueblos latinoamericanos; entre otras cosas.

FOPREL tiene como objetivo principal fomentar y fortalecer el dialogo y la comunicación como herramienta principal para promover un desarrollo sostenible en el ámbito político y social y su vez crear un proceso de sana gobernanza y administración.

MSH

Por otra parte, se establece que “podrá abrir oficinas subse-des en cada uno de los países miembros plenos del Foro, con el objetivo de implementar y desarrollar programas y proyectos que contribuyan a la generación de capacidades y fortalecimiento de vínculos con organizaciones internacionales, con los respectivos parlamentos” por ende, esta Asamblea Legislativa apoya el establecimiento de la Subse-de de FOPREL en Puerto Rico tomando en consideración el impacto positivo que esto generaría en el ámbito político, social y de administrativo.

### CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a esta Asamblea Legislativa, que se apruebe la Resolución Concurrente de la Cámara 60, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(9 DE NOVIEMBRE DE 2022)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. Conc. de la C. 60**

4 DE OCTUBRE DE 2022

Presentado por los representantes y las representantes *Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo y Torres García*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

**RESOLUCIÓN CONCURRENTE**

Para expresar el más efusivo respaldo de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al acuerdo firmado por la Cámara de Representantes y el Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica, la Cuenca del Caribe y México (FOPREL) que viabiliza el establecimiento de la subse de FOPREL en Puerto Rico; establecer las normativas y objetivos de dicha oficina; disponer responsabilidades y funcionamiento; a los fines de fortalecer la cooperación entre los distintos parlamentos miembros del Organismo Internacional y estrechar los lazos de todos los pueblos latinoamericanos; entre otras cosas.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las leyes, como el vehículo para encaminar la voluntad popular, cimienta las bases de una sociedad progresista, inclusiva y democrática. El rol de los parlamentos, que son la institución más representativa del poder de la ciudadanía en la estructura del gobierno, es la de generar marcos normativos innovadores, eficientes y armonizados con el objetivo

MSH

de propiciar las condiciones para dar respuesta a los desafíos de la sociedad contemporánea. En este sentido, el parlamentarismo no solo es una forma interna de cada país para promover respuestas, *sino que* es una puerta para intercambiar experiencias e ideas con otros cuerpos legislativos, lo que permite abordar los retos del siglo XXI desde una perspectiva mucho más abarcadora y ~~cabal~~.

El Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica, la Cuenca del Caribe y México (FOPREL) constituye la instancia interparlamentaria de más alto nivel en la región de Centroamérica, el Caribe y México. La organización tiene como misión ser: (1) espacio de diálogo político, (2) una entidad que propicia la diplomacia parlamentaria, (3) un foro de concertación de iniciativas legislativas regionales orientadas a fortalecer legislaciones nacionales, (4) facilitador de generación de conocimiento y fortalecimiento en el ámbito parlamentario, (5) un nexo entre los poderes legislativos, ejecutivos, judiciales, sociedad civil e instancias multilaterales, (6) una red interparlamentaria, que favorece el intercambio de experiencias, buenas prácticas y de cooperación técnica y financiera, y (7) una institución para la concertación de alianzas para la obtención de objetivos comunes. Por tanto, FOPREL tiene como competencia el concertar convenios con parlamentos, dentro y fuera de la región, así como acuerdos de cooperación con otras instituciones, en apoyo de sus proyectos y programas.

MSH  
El Acta Constitutiva del FOPREL establece que la institución “podrá abrir oficinas subsedes en cada uno de los países miembros plenos del Foro, con el objetivo de implementar y desarrollar programas y proyectos que contribuyan a la generación de capacidades y fortalecimiento de vínculos con organizaciones internacionales, con los respectivos parlamentos”. En el Plan de Desarrollo Institucional 2022-2027 del FOPREL se estipuló el “[g]estionar el establecimiento de subsedes en países miembros del FOPREL y dotarles de los instrumentos institucionales para su funcionamiento administrativo y operativo”.

En la XXV Reunión Extraordinaria del FOPREL, celebrada en la Republica Dominicana el 26 de noviembre de 2021, se acordó “[c]rear la subse de FOPREL, en las facilidades de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de fungir como enlace con los países de la Cuenca del Caribe miembros del FOPREL”. La nueva oficina gestionará, administrará y ejecutará proyectos en temas específicos vinculados al quehacer institucional del FOPREL y fungirá como enlace entre los países de la Cuenca del Caribe y el resto de los miembros plenos y observadores del FOPREL.

Esta Asamblea Legislativa entiende que el establecimiento de la subse de FOPREL en nuestra ~~Isla~~ *Puerto Rico* permitirá insertar a nuestro País en las conversaciones de avanzada que se generan respecto a diversos temas y desafíos, así como las respuestas y soluciones que se plantean, lo que representará el desarrollo y confección de una

legislación más efectiva, ~~sensible y adecuada~~ para atender las necesidades de nuestra sociedad puertorriqueña.

*RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.- Para expresar el más efusivo respaldo de la Asamblea Legislativa del  
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico al acuerdo firmado por la Cámara de  
3 Representantes y el Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de  
4 Centroamérica, la Cuenca del Caribe y México (FOPREL), en el marco de la XXV Reunión  
5 Extraordinaria realizada el 26 de noviembre de 2021, que viabiliza el establecimiento de  
6 la subsede de FOPREL en Puerto Rico, a los fines de fortalecer la cooperación entre los  
7 distintos parlamentos miembros del Organismo Internacional y estrechar los lazos de  
8 todos los pueblos latinoamericanos.

9           Sección 2.- Se establece la subsede del Foro de Presidentes y Presidentas de  
10 Poderes Legislativos de Centroamérica, la Cuenca del Caribe y México (FOPREL) en las  
11 instalaciones de la Cámara de Representantes, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico.

12           Sección 3.- La oficina subsede, estará supeditada al marco normativo institucional  
13 de FOPREL, dependiendo jerárquica y administrativamente de la Secretaría Permanente,  
14 según las disposiciones contenidas en los Artículos 9, 10 y 11 del Reglamento Interno  
15 Institucional, aprobado en la XXIV Reunión Extraordinaria del Organismo Internacional  
16 celebrada el 10 de agosto de 2021.

17           Sección 4.- La oficina subsede, en coordinación con la Secretaría Permanente del  
18 FOPREL, elaborarán un reglamento especial de operación y funcionamiento; asimismo  
19 se realizarán las gestiones legales y administrativas para su eficiente funcionamiento

1 como Organismo Internacional Interparlamentario, en el Estado Libre Asociado de  
2 Puerto Rico.

3 Sección 5.- La oficina subsede podrá gestionar, administrar y ejecutar proyectos en  
4 temas específicos vinculados al quehacer institucional del FOPREL, a su vez deberán  
5 proporcionar la colaboración necesaria en procesos solicitados por la Cámara de  
6 Representantes, con la debida autorización de la Secretaría Permanente del FOPREL.

7 Sección 6.- La oficina subsede, sin que se entienda como una limitación, tendrá  
8 como agenda base de trabajo:

9 (a) Facilitar y promover acciones en el marco del Acuerdo Colaborativo Núm.  
10 2021-003, que constituye el instrumento rector de la Alianza de Hermandad y  
11 Colaboración entre la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto  
12 Rico y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, suscrita por medio de la  
13 Resolución Núm. RE-VVV-01-28112021.

14 (b) Gestionar un Programa Regional Interparlamentario de Acción y fomento de  
15 los Objetivos de Desarrollo Sostenible, según suscritos por medio de la Resolución Núm.  
16 RO-XXXIX-04-25022021.

17 (c) Fungir como enlace entre los países de la Cuenca del Caribe y el resto de  
18 miembros plenos y observadores del FOPREL.

19 (d) Todos aquellos asuntos que le asigne el FOPREL.

20 Sección 7.-Una vez aprobada, copia de esta Resolución Concurrente será enviada  
21 al Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica, la Cuenca  
22 del Caribe y México, a cada uno de los parlamentos miembros de la organización, y será

1 traducida al idioma inglés y enviada al presidente de los Estados Unidos y al liderato  
2 legislativo en el Congreso de los Estados Unidos.

3 Sección 8.-Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente  
4 después de su aprobación.